

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los doce días del mes de abril de dos mil dieciocho.-----

-- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **CI/CJU/A/0330/2017**, iniciado en contra de los ciudadanos **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con número de Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] / **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, quien en la época de los hechos que se le imputan desempeñaba el puesto de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] -----

RESULTANDOS

1.- Que con fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Número CG/CI/CJSL/1232/2017, firmado por la Titular de esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento al entonces Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la misma Contraloría Interna, el desahogó de la Auditoría 03 1, Clave 410, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", practicada a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyo objetivo fue el de "Verificar y Comprobar que la Dirección Ejecutiva de Administración, haya realizado las erogaciones de los recursos fiscales y federales en el ejercicio 2015, en estricto apego a la normatividad aplicable contando con expedientes y soporte documental correspondiente, así como haber tomado las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria" y que como resultado de la misma se habían detectado irregularidades de carácter administrativo que dieron origen al Dictamen Técnico de Auditoría suscrito por la Contadora Pública Erika Carbajal Cano y por el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Responsable de la Ejecución de la Auditoría, y Supervisor, de la Auditoría de cuenta, el cual se encuentra soportado con la documentación correspondiente y de la que se desprenden elementos que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa imputable a los ciudadanos **JUAN ESPINOSA MEJÍA** y **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, quienes se desempeñaban como Subdirector de Recursos Materiales y Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales, respectivamente, de la Dirección Ejecutiva de Administración en la



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Dictamen Técnico y documentación que sirvieron de base para sustentar las irregularidades administrativas reportadas. Documentales vistas a Fojas **0001 a 1763** de los autos del expediente que se resuelve; -----

2.- Con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se dictó el Acuerdo de Radicación correspondiente, en el que se ordenó formarse el expediente respectivo, registrarse en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva y en este sentido se le asignó el número de expediente CI/CJU/A/0330/2017, así como practicar las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de las irregularidades administrativas reportadas y de ser procedente instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad dictarse la resolución que conforme a derecho corresponda. Documental vista a Foja **1764** de autos; -----

3.- El día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, a través del oficio número CG/CI/CJSL/3437/2017, se solicitó al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si en los archivos de esa Dirección, existe algún antecedente de sanción impuesta a los ciudadanos **JUAN ESPINOSA MEJÍA** y **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, petición que se vio favorecida mediante similar número CG/DGAJR/DSP/6440/2017, recibido en la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el día tres de enero de dos mil dieciocho. Oficios que obran en autos a Fojas **1765** y **1866**, respectivamente. -----

4.- El siete de febrero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se señalaron como presuntos responsables a los ciudadanos **JUAN ESPINOSA MEJÍA** y **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**. Documento visto a Fojas **1868 a 1879** de autos; -----

5.- Mediante el Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número CG/CI/CJSL/0410/2018, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, notificado al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, mediante Cédula de Notificación el día ocho de ese mismo mes y año, en el domicilio particular sacado de su expediente personal que obra a fojas **1769 a 1803** de autos del expediente aludido al inicio, en el cual se le hizo saber que debía comparecer a la Audiencia de Ley que prevé la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra; el derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de un abogado o persona de su confianza; de presentar las pruebas que estimara pertinentes; de alegar lo que a su derecho conviniera, e inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

fin de preparar su defensa. Documental vista a Fojas **1880 a 1886** de autos; -----

6.- Mediante el Oficio Citatorio de Audiencia de Ley Número CG/CI/CJSL/0411/2018, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, notificado mediante Cédula de Notificación adherida en la entrada del domicilio particular sacado de su expediente personal que obra en los autos del expediente que se resuelve a fojas **1804 a 1831** el día nueve del mismo mes y año, al ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, por medio del cual se le hizo saber que debía comparecer a la Audiencia de Ley que prevé la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra; su derecho a comparecer a dicha audiencia acompañado de su abogado o persona de su confianza; de presentar las pruebas que estimara pertinentes; de alegar lo que a su derecho conviniera, e indicándosele inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa. Oficio visto a Fojas **1895 a 1900** de autos; -----

7.- Mediante el oficio número CG/CI/CJSL/0413/2018, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, entregado en la Oficialía de Partes de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en esa misma fecha, se solicitó al Maestro Vicente Lopantzi García, Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la designación de un Representante de esa Dependencia para que asistiera a las Audiencias de Ley previstas en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a desahogarse a las diez y trece horas del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, con la comparecencia de los ciudadanos **JUAN ESPINOSA MEJÍA** y **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, respectivamente. Oficio visto a Foja **1894** de autos; -----

8.- A las diez horas del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, llevó a cabo la celebración del Acta de Audiencia de Ley, prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que hizo constar la comparecencia de manera personal del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, a la que fue citado por medio del Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número CG/CI/CJSL/0410/2018, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en la que hizo entrega de un escrito contenía su declaración respecto a los hechos imputados en el mencionado Oficio Citatorio. Documento visto a Fojas **1919 a 1922** de autos, y --

9.- A las trece horas del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se levantó el Acta de Audiencia de Ley, en la que hizo constar la comparecencia del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a que fue



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

citado mediante el Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número CG/CI/CJSL/0411/2018, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en la que rindió su declaración respecto a los hechos imputados en dicho Oficio Citatorio, y ofreció las pruebas y alegatos que consideró pertinentes.

Documento visto a Fojas **1975** a **1978**.

Tomando en consideración que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de los ciudadanos **JUAN ESPINOSA MEJÍA** y **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, se procede a emitir Resolución definitiva, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos y omisiones de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en la dependencia denominada Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, tal y como se desprende del artículo 3°, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar en su caso las sanciones que correspondan en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **14, 16, 108**, primer párrafo, **109**, fracción III y **113** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1°, 2°, 3°,** fracción IV, **46, 47, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 60, 64**, fracción I, **65, 68, 75** y **92**, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; **17** y **34**, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; **7**, fracción XIV, numeral **8, 9** y **113**, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y por tratarse de servidores públicos cuya conducta se realizó durante y con motivo del ejercicio de sus cargos.

II.- Que este Órgano Interno de Control, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la responsabilidad administrativa atribuida a los ciudadanos **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, y **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, resulta necesario atender lo consignado en las constancias que corren



agregadas al expediente CI/CJU/A/0330/2017, que por medio de la presente se resuelve, las que se obtuvieron a través de las diligencias que en él mismo se practicaron al tenor de lo estatuido por el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; las que se obtuvieron en el desarrollo y conclusión de la Auditoría 03 1, Clave 410, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", practicada a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyo objetivo fue el de "Verificar y Comprobar que la Dirección Ejecutiva de Administración, haya realizado las erogaciones de los recursos fiscales y federales en el ejercicio 2015, en estricto apego a la normatividad aplicable contando con expedientes y soporte documental correspondiente, así como haber tomado las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria", y las recabadas durante el desahogo del Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las que se desprende la presunta responsabilidad administrativa de los ciudadanos **JUAN ESPINOSA MEJÍA** y **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**.

III.- A efecto de robustecer tal circunstancia, es menester acreditar, primero respecto del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, los siguientes supuestos: 1°.- La calidad de servidor público y 2°.- Que los hechos cometidos por el mismo constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

1°.- En este sentido, y por lo que toca al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con el contenido de la documentación siguiente:

- a) Original del oficio número CJSL/DEA/SRH/2117/2017, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por la ciudadana Lydia González Hernández, entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, el cual obra en la Foja **1767** en los autos del expediente citada al inicio, documento con el cual se acredita que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, fungía como Subdirector de Recursos Materiales en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Documental que en su calidad de pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones; y
- b) Copia certificada del Nombramiento de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales adscrito a la Oficialía Mayor, expedido el día uno de octubre de dos mil catorce, por el Maestro Edgar Armando González Rojas, en esa fecha Oficial Mayor



de la Ciudad de México, a favor del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, nombramiento visto a foja **1779** de autos, documento que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el cual se acredita el cargo desempeñado por el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México a partir del uno de octubre de dos mil catorce. -----

Documentos que se concateban entre sí y con los cuales se acredita que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, fungía como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, y como consecuencia de ello contaba con el carácter de servidor público en la fecha en que sucedieron los hechos que se le imputan, evidenciándose con lo anterior que con ese carácter es sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido por su artículo 2º, relacionado con el párrafo primero del diverso 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa. -----

Sirve como sustento de lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales que señalan: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal; sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.

2º.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos cometidos por el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, constituyen una violación a los dogmas de conducta contenidos en la fracción **XXII**, del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es pertinente hacer alusión a las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número **CG/CI/CJSL/0410/2018**, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia de Ley



prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales consisten en:-----

PRIMERO.- Que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, respecto a las recomendaciones correctivas marcadas con el número 1 de las **Observaciones 01 y 03**, derivadas de la Auditoría 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con clave del programa de auditoría 410, practicada específicamente a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyo objetivo fue el de "Verificar y Comprobar que la Dirección Ejecutiva de Administración, haya realizado las erogaciones de los recursos fiscales y federales en el ejercicio 2015, en estricto apego a la normatividad aplicable contando con expedientes y soporte documental correspondiente, así como haber tomado las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria", respecto a dos contrato en los expedientes correspondientes a ellos no obra el sondeo de mercado y cotizaciones y no obstante ello los firmó; y en siete contratos como garantía de cumplimiento fueron exhibidos siete cheques cruzados y en dos no obraba ninguna de estas garantías de cumplimiento, tal y como se asienta a continuación:

RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 01:

FALTA DE EXPEDIENTES DE ADQUISICION DE BIENES Y/O CONTRATACION DE SERVICIOS, POR LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DURANTE EL EJERCICIO 2015.

RECOMENDACION CORRECTIVA:

La Dirección Ejecutiva de Administración, deberá realizar las siguientes acciones:

1. Respecto al numeral 1), remitir los expedientes faltantes precisados en el anexo 01 (recursos fiscales).

A.- Respecto de esta Recomendación se desprende la responsabilidad administrativa del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en razón de que del análisis a la información y documentación remitida a través del oficio CJSL/DEA/1684/2016, de fecha 06 de diciembre de 2016, signado por el Director Ejecutivo de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como de la verificación física de la integración de los expedientes puestos a disposición del personal responsable de la realización y desahogo de la Auditoría aludida los días 3 y 10 de enero del 2017, no fue solventada y de ella se desprendió que respecto a los contratos números **CT066/2015** celebrado con el ciudadano [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), y **CT175/2015** formalizado con el ciudadano [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO)



en los expedientes exhibidos no obra el **sondeo de mercado y cotizaciones correspondientes** y no obstante ello fueron firmados por el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de entonces Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, como responsable del procedimiento de adquisición de bienes y contratación de servicios, de conformidad con el punto 1.6 "DECLARACIONES" de los contratos citados, sin haber supervisado que los mismos estuvieran debidamente integrados. -----

Conducta con la cual el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter mencionado, contravino con lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, particularmente con la función contenida en el punto uno vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, la cual establece lo siguiente:

"...Misión: Planear, evaluar, dirigir y supervisar los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los de recepción, registro, control y distribuciones de los bienes instrumentales adquiridos, en estricto apego a sus atribuciones y funciones, si como al marco normativo vigente, con el fin de que la Dependencia cuente con los bienes instrumentales que requiere para el desempeño de sus actividades institucionales..."

Objetivo 2 "...Prever, coordinar, organizar, representar, y supervisar en tiempo y forma el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa, con el fin de asegurar la legalidad y transparencia de los procesos de adquisición.

- *Prever, representar y supervisar el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional o internacional, invitación restringida y adjudicación directa para la adquisición de bienes y servicios que soliciten las distintas áreas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos..."*

B.- Lo anterior trajo como consecuencia que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al omitir supervisar el desarrollo de los procedimientos de **adjudicación directa correspondiente a los contratos CT066/2015** celebrado con el [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO) y **CT175/2015** celebrado con el [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), para verificar que cumplieran éstos con las normas aplicables, sin embargo, como fue señalado los expedientes relacionados con los contratos citados al no contar con el **sondeo de mercado y cotizaciones correspondientes ni elemento alguno que acredite que se tuvieron al momento de la contratación**, incumplió con lo establecido en los numerales 4.8.1 y 4.8.3 de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades



Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", que a la letra señalan: -----

CIRCULAR UNO 2014

4.8 DE LAS COTIZACIONES

4.8.1 En cumplimiento del artículo 51 de la LADF, el estudio de precios de mercado podrá realizarse de dos maneras:

I.- Indexando la inflación al precio obtenido en el ejercicio inmediato anterior. Esta actualización será válida siempre y cuando las características del bien sean las mismas al adquirido anteriormente.

II.- Con un estudio de precios de mercado mediante solicitud escrita o vía correo electrónico a cuando menos dos personas físicas o morales cuya actividad u objeto social se encuentre relacionada con el arrendamiento, la fabricación, comercialización de bienes o prestación de servicios que se requieran, para que presenten una cotización estableciendo período para su recepción, observando lo siguiente:

- a) En papel membretado del proveedor, con nombre, fecha, domicilio, teléfono y R.F.C.*
- b) Dirigida a la DGA.*
- c) Que contengan una descripción clara y precisa de los bienes, arrendamientos o prestación de servicios que se ofertan, marca y modelo de los bienes que correspondan, así como las condiciones de venta: precios unitarios, importe por partida, subtotal de las partidas cotizadas, IVA y total, así como las condiciones de pago, vigencia de los precios, empaque, entrega, período de prestación del servicio y cualquier otra información complementaria que se considere necesaria.*
- d) Plazo de entrega de los bienes o prestación de servicios.*
- e) Período de garantía de los bienes o prestación de servicios.*
- f) Vigencia de la cotización de los bienes o prestación de servicios.*
- g) Grado de integración nacional y país de origen de los bienes o prestación de servicios.*
- h) Que incluya nombre y firma de la persona física o del representante legal de la persona moral o en su caso, del apoderado o representante legal de la persona física.*

Para el sondeo de mercado que señala el párrafo cuarto del artículo 6 de la LADF, las unidades administrativas, deberán observar lo dispuesto en la presente Circular, en tanto que el Catálogo de Precios de Bienes y Servicios de Uso Común y el Padrón de Proveedores a que se refiere el presente numeral y el 4.15.1, serán elaborados por la DGRMSG y publicados en la página web de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

El estudio de referencia se realizará previo a cualquiera de los procedimientos de adjudicación indicados en el artículo 27 de la LADF, y podrá ser utilizado como precio de referencia o bien para calcular el monto de la suficiencia presupuestal. Para la determinación del precio de referencia se tomará en cuenta el promedio de los precios cotizados.

Las cotizaciones electrónicas, sólo serán recibidas en archivo electrónico de imágenes digitalizadas por escáner, a fin de que se observen los requisitos señalados en este numeral.

Las DGA serán responsables en la instrumentación del mecanismo idóneo para realizar el estudio de mercado de cada contratación de bienes, servicios o arrendamientos.

Ninguna adquisición podrá autorizarse si el precio propuesto es superior a 1.3 veces el precio promedio del mercado de la misma, a pesar de que sea la propuesta ganadora de una licitación.

(...)

4.8.3 *En los procedimientos de adjudicación directa, preferentemente invitarán a cuando menos dos proveedores para que presenten sus ofertas económicas a través de cotizaciones*



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

que contengan los requisitos señalados en el numeral 4.8.1 de esta circular, además de integrar lo siguiente:

I. Cuadro comparativo de precios ofertados por los proveedores, arrendadores o prestadores del servicio, debiendo contener como requisitos mínimos, descripción del bien o servicio, cantidad, unidad de medida, precio unitario, fecha de elaboración, marca y modelo, importe total con desglose del subtotal e impuesto al valor agregado, nombre, domicilio, R.F.C., teléfono de los ofertantes, promedio de los precios ofertados, ser validado por el servidor público que elabora, el que revisa y por el que autoriza.

II. Las demás que de manera específica indique la presente circular o la normatividad de la materia.

III. Las cotizaciones electrónicas correspondientes, deben ser ratificadas por escrito en su contenido y alcance por los proveedores o prestadores del servicio que las emitieron.

Lo anterior, en razón de que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, como Titular de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Área responsable del desahogo del procedimiento de adquisición de bienes y contratación de servicios, firmó los contratos **CT066/2015**, "SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL RPPYC", celebrado con el ciudadano [REDACTED], y **CT175/2015**, "MATERIAL ELECTRICO", formalizado con el ciudadano [REDACTED], sin que en los expedientes correspondientes a los mismos contaran con el **sondeo de mercado y cotizaciones al momento de la celebrar esos contratos, ya que no obra constancia alguna que acredite su existencia.**

Ahora por lo que hace a la Recomendación Correctiva 1 de la Observación 03 correspondiente a la Auditoría 03 I clave 410 al inicio citada:

En la misma se estableció que "La Dirección Ejecutiva de Administración deberá realizar las siguientes acciones:

"1. Exhibir las Garantías de cumplimiento faltantes, de los contratos indicados en el anexo 01."

De esta Recomendación Correctiva se presumió su responsabilidad administrativa del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en la fecha en que sucedieron los hechos que se le imputaron, en razón de que del análisis a la observación, la información y documentación remitida a través del oficio CJSL/DEA/1684/2016, de fecha 06 de diciembre de 2016, signado por el Director Ejecutivo de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como la verificación física de la integración de las garantías observadas como faltantes, puestas a disposición del personal responsable de la Auditoría multicitada los días 3 y 10 de enero del 2017, se detectó que en **siete** contratos (detallados el siguiente cuadro) fueron exhibidos como garantías de cumplimiento igual número de cheques cruzados de la Institución [REDACTED] y en **dos** contratos (también descritos en el cuadro siguiente)



no obran las garantías de cumplimiento o los comprobantes de haber sido presentadas y devueltas a los proveedores, como se precisa en el siguiente cuadro:

No.	CONTRATO	REQUISICIÓN	PARTIDA	FECHA DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN	PROVEEDOR O PRESTADOR DEL SERVICIO	MONTO ADJUDICADO	RECURSOS	COMENTARIO
1	CT024/2015	85	3531	20/FEBRERO/15	SERVICIO DE ENTUBADO DE LINEAS ELECTRICAS Y LINEA DE VOZ Y DATOS, EN LA PLANTA BAJA DEL REGISTRO CIVIL, UBICADO EN ARCOS DE BELEN ESQ. DR. ANDRADE, COL. DOCTORES	[REDACTED]	\$329,440.00	FISCALES	CHEQUE 3727 DE BBVA BANCOMER, DE FECHA 31-MAR-2015, CRUZADO POR \$28,400.00 MOSTRANDO EL ORIGINAL.
2	CT028/2015	84	3362	23/FEBRERO/15	BORDADOS EN PLAYERAS TIPO POLO Y GORRAS	[REDACTED]	\$174,000.00	FISCALES	NO OBRA EN EXPEDIENTE
	CTA038/2015	91	3511	12/MARZO/15	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA CONTRA INCENDIO, SISTEMA DE DETECCIÓN Y SUPRESION DE HUMO Y SISTEMA DE HIDRANTES DE AGUA EN LOS EN LOS INMUEBLES DE LA CJSL MARZO DICIEMBRE 2015	[REDACTED]	\$336,400.00	FISCALES	CHEQUE 167 DE BBVA BANCOMER DE FECHA 01-MAR-15 CRUZADO POR \$29,000.00 MOSTRANDO EL ORIGINAL
4	CTA052/2015	106	2211	31/MARZO/15	SUMINISTRO DE AGUA DE GARRAFON Y BOTELLA DE 600 ML ABRIL-DICIEMBRE 2015	[REDACTED]	\$336,400.00	FISCALES	NO OBRA EN EL EXPEDIENTE.
5	CTA056/2015	96	3511	30/MARZO/15	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE PRECISION EN LA BOVEDA DE LIBROS EN EL INMUEBLE DEL RPPC ABRIL-DICIEMBRE 2015	[REDACTED]	\$286,141.61	FISCALES	CHEQUE 279 DE BBVA BANCOMER DE FECHA 01-ABR-15 CRUZADO POR \$29,000.00 MOSTRANDO COPIA, ORIGINAL
6	CT071/2015	138	3511	24/ABRIL/15	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A PLANTAS DE EMERGENCIA EN LOS INMUEBLES DEPENDIENTES DE LA CJSL PERIODO ABRIL-DICIEMBRE DE 2015.	[REDACTED]	\$335,124.00	FISCALES	CHEQUE 168 DE BBVA BANCOMER DE FECHA 01-ABR-15 CRUZADO POR \$28,890.00 MOSTRANDO COPIA, ORIGINAL
7	CT075/2015	97	3511	21/AGOSTO/2015	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE CONFORT EN LOS INMUEBLES DE CJSL ABRIL A DICIEMBRE 2015	[REDACTED]	\$336,400.00	FISCALES	CHEQUE 280 DE BBVA BANCOMER DE FECHA 01-ABR-15 CRUZADO POR \$24,667.38 MOSTRANDO COPIA, ORIGINAL
8	CTA080/2015	93	3511	11/ABRIL/2015	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LAS BOMBAS SUMERGIBLES, BOMBAS DE AGUA POTABLE, HIDRONEUMATICOS Y TABLEROS DE CONTROL ELECTRICOS EN LOS INMUEBLES DEPENDIENTES DE LA CJSL. ABRIL - DICIEMBRE DE 2015.	[REDACTED]	\$336,400.00	FISCALES	CHEQUE 281 DE BBVA BANCOMER DE FECHA 01-ABR-15 CRUZADO POR \$29,000.00 MOSTRANDO COPIA, ORIGINAL
9	CPA010/2015	30	3521	16/FEBRERO/15	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA DUPLICADORAS MARCA RISO, EN EL INMUEBLE DE LA DRPPC FEBRERO A NOVIEMBRE 2015	[REDACTED]	\$150,000.00	FISCALES	CHEQUE 278 DE BBVA BANCOMER DE FECHA 01-FEB-15 POR \$12,931.03 MOSTRANDO COPIA, ORIGINAL

Por lo que respecta a los 07 cheques de la Institución [REDACTED] los cuales fueron exhibidos como garantía de cumplimiento en los contratos señalados en los numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del cuadro antes asentado, éstos no solventaron la recomendación realizada, ya que las garantías de cumplimiento mencionadas como fueron presentadas, se trata de documentos que no están considerados en el artículo 75 BIS de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ni en el artículo 360 del Código Fiscal del Distrito Federal, como medios a través de los cuales se garantice el cumplimiento de las



obligaciones a favor de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del gobierno de la Ciudad de México, por parte de proveedores para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Y por lo que corresponde a los Contratos CT028/2015 y CTA052/2015 no fueron exhibidas las garantías de cumplimiento o en su caso, el comprobante que acredite su exhibición a la firma de los mismos, ni su devolución a petición de los proveedores involucrados. -----

Por lo anterior, se desprende que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en las fechas de la firma de los contratos observados, incumplió con lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, particularmente a las funciones de la Subdirección de Recursos Materiales que tenía bajo su cargo, punto uno de la Función vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, así como con lo ordenado en los numerales 4.12.1 y 4.12.4 segundo párrafo de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", los cuales en ese orden establecen lo siguiente:

Misión: "...Planear, evaluar, dirigir y supervisar los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los de recepción, registro, control y distribuciones de los bienes instrumentales adquiridos, en estricto apego a sus atribuciones y funciones, si como al marco normativo vigente, con el fin de que la Dependencia cuente con los bienes instrumentales que requiere para el desempeño de sus actividades institucionales...".

Objetivo 2 "...Prever, coordinar, organizar, representar, y supervisar en tiempo y forma el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa, con el fin de asegurar la legalidad y transparencia de los procesos de adquisición.

- *Prever, coordinar, organizar, representar y **supervisar el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional o internacional, invitación restringida y adjudicación directa para la adquisición de bienes y servicios que soliciten las distintas áreas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos...***

CIRCULAR UNO 2014

4.12 GARANTÍAS

4.12.1 Las DGA serán las responsables de que se garanticen conforme a lo dispuesto en la LADF, las operaciones de adquisiciones, por lo que a la firma del contrato invariablemente las o los servidores públicos recibirán el documento que para estos efectos señala el CFDF. (...)

4.12.4 Las pólizas de fianzas deberán ser expedidas por instituciones nacionales legalmente constituidas y facultadas para el efecto, debiendo verificar las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, su existencia en la página electrónica de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.



Las DGA mantendrán en su poder las garantías de cumplimiento de los contratos, las cuales serán devueltas, previa solicitud por escrito por parte del proveedor una vez cumplidas las obligaciones contractuales.

Se considera lo anterior, ya que los numerales antes citados establecen como obligación que a la firma del contrato el proveedor obligado deberá entregar la garantía de cumplimiento que para tales efectos establezca Código Fiscal del Distrito Federal, en específico el artículo 360, la cual quedará en poder de la Dirección Ejecutiva de Administración y que la misma será devuelta previa solicitud por escrito por parte del proveedor una vez cumplidas las obligaciones contractuales; hecho que no ocurrió, ya que como fue señalado **no obra la garantía de cumplimiento de los contratos CT028/2015 y CTA052/2015, ni la constancia documental que acredite su presentación a la firma de los contratos ni su devolución a petición de parte** y no obstante ello, fueron firmados por usted, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, como Titular del Área Responsable del Procedimiento de Contratación. -----

Lo anterior, trajo como consecuencia, que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, haya incumplido con las obligaciones que tenía establecidas Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, particularmente a las funciones de la Subdirección de Recursos Materiales que tenía bajo su cargo, punto uno de la Función vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, así como con lo ordenado en los numerales 4.12.1 y 4.12.4 segundo párrafo de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", tal y como ha quedado detallado. -----

SEGUNDO.- En este sentido el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, al haber omitido cumplir con las obligaciones que tenía establecidas tanto en Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, particularmente a las funciones de la Subdirección de Recursos Materiales que tenía bajo su cargo, punto uno de la Función vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, como en lo ordenado en los numerales 4.12.1 y 4.12.4 segundo párrafo de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", infringió lo previsto en la fracción **XXII** del Artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistentes en: -----



ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En lo referente a lo establecido en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe destacar que con la irregularidad antes descrita el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, al momento de los hechos que se le atribuyen, faltó al principio de legalidad que rige en la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que los hechos que se le imputan son contrarios a la normatividad aplicable tal y como ha quedado expuesto en párrafos anteriores; en cuanto a los principios de honradez, lealtad y eficiencia, se violentan en el mismo momento en que la Subdirección de Recursos Materiales a su cargo, se vio alterada en su operación al haberse firmado diversos contratos sin cumplir con los requisitos documentales que establecía la normatividad de la materia. -----

En tal virtud, el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen derivados de la Auditoría número 03 I clave 410, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", practicada a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyo objetivo fue el de "Verificar y Comprobar que la Dirección Ejecutiva de Administración, haya realizado las erogaciones de los recursos fiscales y federales en el ejercicio 2015, en estricto apego a la normatividad aplicable contando con expedientes y soporte documental correspondiente, así como haber tomado las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria", incumplió a las obligaciones que con ese carácter tenía establecidas en el Manual de Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y en la Circular Uno 2014 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", tal y como quedó asentado anteriormente y en consecuencia transgredió lo previsto en la fracción **XXII** del Artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **toda vez que respecto a la observación 01 debió supervisar el desarrollo de los procedimientos**



de adjudicación directa en comento, verificando que cumplieran éstos con las normas aplicables, sin embargo, como fue señalado los expedientes relacionados con los contratos CT066/2015 celebrado con el [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO) y CT175/2015 celebrado con el C. [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), no cuentan con el sondeo de mercado y cotizaciones correspondientes ni elemento alguno que acredite que se tuvieron al momento de la contratación, y no obstante ello, el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en su carácter citado, como Titular del área responsable del procedimiento de adquisición de bienes y contratación de servicios, firmó tales contratos; por lo que corresponde a la Observación 03, presuntamente al momento de firmar los contratos CT024/2015, CTA038/2015, CTA056/2015, CT071/2015, CT075/2015, CTA080/2015 y CPA010/2015, citados anteriormente debió de haber supervisado el desarrollo de los procedimientos para la contratación involucrados en cada uno de ellos, verificando que cumplieran con las normas aplicables, en el caso particular, que se exhibieran las garantías de cumplimiento correspondientes y que éstas se presentaran en los términos de las disposiciones legales aplicables, hecho que no aconteció y no obstante ello firmó tales contratos, toda vez que los cheques que fueron exhibidos como garantías de cumplimiento, no se encontraban considerados dentro de los supuestos establecidos que garanticen las obligaciones derivadas de actos y contratos que celebren las dependencias, por lo que indebidamente fueron admitidos los cheques y celebrados dichos contratos; y respecto a los contratos números CT028/2015 y CTA052/2015, detallados anteriormente, en sus expedientes correspondientes no obran las garantías de cumplimiento, ni tampoco la constancia documental que acredite su presentación a la firma de los mismos ni su devolución a petición de parte, no obstante ello fueron firmados por el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios con los que cuenta esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para sustentar las irregularidades administrativas que fueron atribuidas al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, mismos que se analizan conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

"...LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. Jurisprudencia. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Mayo 2000. Página 845" (cit). -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Original del Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Número CG/CI/CJSL/1232/2017, de fecha 20 de abril de 2017, por medio del cual se remitió al entonces Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el Dictamen Técnico de Auditoría derivado de la Auditoría Número 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con Clave de Programa de Auditoría 410, desahogada específicamente a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y el soporte documental correspondiente. Oficio visto a foja **0001**, del expediente **CI/CJU/A/0330/2017**; -----

Documento que en su calidad de público cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo que establece su artículo 45, del cual de su contenido se desprende que tanto la Responsable de la Ejecución de la Auditoría número 06-H denominada "Transparencia en el Ejercicio del Gasto", con Clave de Programa de Auditoría 350, desahogada específicamente a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el Supervisor de la misma, remitieron a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales el Dictamen Técnico de Auditoría y la documentación relativa a la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa en contra del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, quien en la época en que sucedieron esos hechos irregulares fungía como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y que sirvió de sustento del Procedimiento Administrativo Disciplinario que por medio de la presente se resuelve; -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del Dictamen Técnico de Auditoría suscrito por la Contadora Pública Erika Carbajal Cano y por el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, en su carácter de Responsable de la Ejecución de la Auditoría, y de Supervisor de la Auditoría Número 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con Clave de Programa de Auditoría 410, desahogada específicamente a la



Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, respectivamente. Documental vista a fojas **0002 a la 0023** de autos. -----
Documento que en su calidad de público cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al haber sido emitido por servidores públicos en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas como tales y con el cual se acredita la relación del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA** en su calidad de Titular de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración, con los hechos por los cuales se le encontró responsable administrativamente. -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del soporte documental que sustenta en Dictamen Técnico de Auditoría, derivado de la Auditoría Número 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con Clave de Programa de Auditoría 410. Documental vista a fojas **0024 a 1763** de los autos del expediente al inicio citado; -----

Documental que en su calidad de pública cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con los cuales se acredita la responsabilidad administrativa del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA** en su calidad de Titular de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración, por el incumplimiento de sus obligaciones que tenía encomendadas tanto en el Manual de Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y en la Circular Uno 2014 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de Inicio de la Auditoría Número 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con Clave de Programa de Auditoría 410, de fecha 14 de julio de 2016, firmada por el Director Ejecutivo de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración, entre otros. Acta que se encuentra vista a Fojas **0026 a 0028** de Autos; -----

Documento que en su calidad de público cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el cual se acredita el inicio de la 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con Clave de Programa de Auditoría 410, de fecha 14 de julio de 2016, de la cual de su resultado se desprendió la responsabilidad administrativa del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de



- Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. -----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de Cierre de la Auditoría Número 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con Clave de Programa de Auditoría 410, de fecha 14 de julio de 2016, firmada por el Director Ejecutivo de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la cual se hizo constar la lectura de las Observaciones determinadas, las Recomendaciones para abatir las causas que las generaron para evitar la recurrencia y el establecimiento de la fecha compromiso para la atención de las mismas. Documento que se contiene a Fojas **0033 a 0035** del Expediente de actuaciones; -----

Documento que en su calidad de público cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y del cual se desprende la conclusión de la Auditoría, así como de las observaciones generadas. -----

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia certificada del Reporte de Observaciones de la Auditoría Número 03 I denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con Clave de Programa de Auditoría 410, de fecha 14 de julio de 2016, firmado por el Director Ejecutivo de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, correspondiente a las Observaciones Números 01 y 03. Documento que obra a Fojas **0041 a 0098** de autos; -----

Documento que en su calidad de público cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con el cual se acredita la generación de la Observaciones de cuenta, y con las cuales se originaron las Recomendaciones Correctivas involucradas y los hechos por los cuales se sometió al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración al Procedimiento Administrativo Disciplinario que por medio de la presente se resuelve. -----

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente al inicio aludido, resulta procedente realizar la admiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar plenamente las irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, de conformidad con lo previsto en los artículos **280, 281, 286** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Visto lo anterior, y por lo que toca a la irregularidad marcada con el numeral **PRIMERO** de este Considerando, se tiene que obra en autos el oficio número CG/CI/CJSL/1232/2017, suscrito el día veinte de abril de dos mil diecisiete, por la Titular de esta Autoridad



Resolutoria, a través del cual remitió al entonces Jefe de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la misma Contraloría Interna, el Dictamen Técnico de Auditoría Contadora Pública Erika Carbajal Cano y por el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Responsable de la Ejecución de la Auditoría y Supervisor de la Auditoría, respectivamente y la documentación que lo soporta, documental vista a fojas **0001 a 1763**, integrada por las irregularidades administrativas derivadas de la Auditoría Número 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con Clave de Programa de Auditoría 410, desahogada específicamente a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de la Ciudad de México, mismas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de las cuales se desprende la responsabilidad administrativa del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Titular de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, incumplió con las obligaciones que tenía establecidas en el Manual de Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y en la Circular Uno 2014 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, documental que se concatena con el contenido del original del oficio número CJS/DEA/SRH/2117/2017, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana Lydia González Hernández, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la cual obra en la Foja **1767** de los autos del expediente al inicio citado, documento con el cual se acredita que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, fungía como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, mismo que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y del cual se desprende que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en la época de los hechos que se le atribuyen y por los cuales se emite la presente Resolución ostentaba la calidad de servidor público, ya que se encontraba prestando sus servicios como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con tipo de contratación de confianza, **Nivel de Mando 295**, desempeñando, entre otras, las funciones que le establecían el Manual de Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y en la Circular Uno 2014 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias,



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, tal y como ha quedado asentado anteriormente, y no obstante incumplió con ellas, dando como consecuencia las irregularidades detectadas y reportadas en las observaciones **01 y 03**, derivadas de la Auditoría 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con clave del programa de auditoría 410, practicada específicamente a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyo objetivo fue el de "Verificar y Comprobar que la Dirección Ejecutiva de Administración, haya realizado las erogaciones de los recursos fiscales y federales en el ejercicio 2015, en estricto apego a la normatividad aplicable contando con expedientes y soporte documental correspondiente, así como haber tomado las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria", turnadas al entonces Jefe de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del oficio número CG/CI/CJSL/1232/2017, suscrito el veinte de abril de dos mil diecisiete, por la Titular de la propia Contraloría Interna. Oficio que corre agregado en autos a Foja **0001** de autos. -----

Ahora bien, por lo que toca al incumplimiento a las obligaciones del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, como ha quedado debidamente acreditado, señaladas en el punto **SEGUNDO** del presente Considerando, se tiene que obra en autos en oficio número CG/CI/CJSL/1232/2017, suscrito el día veinte de abril de dos mil diecisiete, por la licenciada Raquel Elizabeth Martínez Flores, Titular de esta Contraloría Interna, a través del cual remitieron al en esa fecha Jefe de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el Dictamen Técnico de Auditoría firmado por la Contadora Pública Erika Carbajal Cano y por el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Responsable de la Ejecución de la Auditoría y Supervisor de la Auditoría, respectivamente, adscritos a la misma Contraloría Interna y la documentación que lo soporta vistas todas a fojas **0002 a 1763** de autos, integrado por las irregularidades administrativas derivadas de la Auditoría 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con clave del programa de auditoría 410, practicada específicamente a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, mismas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y del cual se desprende que los ciudadanos Contadora Pública Erika Carbajal Cano y el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Responsable de la Ejecución de la Auditoría y Supervisor de la Auditoría, respectivamente, adscritos a este Órgano Interno de Control, hicieron del conocimiento a través del Dictamen Técnico aludido los hechos irregulares consistentes en el incumplimiento a las obligaciones que como Subdirector de Recursos Materiales tenía establecidas tanto en el Manual de Administrativo de la Oficialía Mayor del



Distrito Federal en su parte de Organización funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, como en la Circular Uno 2014 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, detectadas como irregularidades en las observaciones 01 y 03 en la Auditoría referida, lo que trajo como consecuencia que con la misma conducta el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, infringiera lo contemplado como obligación establecida en la fracción **XXII**, del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, toda vez que respecto a la observación 01 debió supervisar el desarrollo de los procedimientos de adjudicación directa en comento, verificando que cumplieran éstos con las normas aplicables, sin embargo, como fue señalado los expedientes relacionados con los contratos CT066/2015 celebrado con el [REDACTED] [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO) y CT175/2015 celebrado con el [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), no cuentan con el sondeo de mercado y cotizaciones correspondientes ni elemento alguno que acredite que se tuvieron al momento de la contratación, y no obstante ello, el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en su carácter citado, como Titular del área responsable del procedimiento de adquisición de bienes y contratación de servicios, firmó tales contratos; por lo que corresponde a la Observación 03, al momento de firmar los contratos CT024/2015, CTA038/2015, CTA056/2015, CT071/2015, CT075/2015, CTA080/2015 y CPA010/2015, citados anteriormente debió de haber supervisado el desarrollo de los procedimientos para la contratación involucrados en cada uno de ellos, verificando que cumplieran con las normas aplicables, en el caso particular, que se exhibieran las garantías de cumplimiento correspondientes y que éstas se presentaran en los términos de las disposiciones legales aplicables, hecho que no aconteció y no obstante ello firmó tales contratos, toda vez que los cheques que fueron exhibidos como garantías de cumplimiento, no se encontraban considerados dentro de los supuestos establecidos que garanticen las obligaciones derivadas de actos y contratos que celebren las dependencias, por lo que indebidamente fueron admitidos los cheques y celebrados dichos contratos; y respecto a los contratos números CT028/2015 y CTA052/2015, detallados anteriormente, en sus expedientes correspondientes no obran las garantías de cumplimiento, ni tampoco la constancia documental que acredite su presentación a la firma de los mismos ni su devolución a petición de parte, no obstante ello fueron firmados por el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**



Con lo anterior quedó debidamente acreditado que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al incumplir con el Manual de Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, como en la Circular Uno 2014 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal. ----- En términos de lo anterior, y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, por los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa, los cuales fueron hechos de su conocimiento mediante el Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número **CG/CI/CJSL/0410/2018**, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, estima conveniente valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos ofrecidos por el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en la Audiencia de Ley prevista en la fracción **I**, del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Ello es así, en virtud de que mediante Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número **CG/CI/CJSL/0410/2017**, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se citó a ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, al desahogó del Acta de Audiencia de Ley prevista en la fracción **I**, del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, programándose su celebración a las diez horas del día veintiocho de febrero mismo año. En tal virtud, en la hora y fecha programadas se dio inicio a dicha diligencia y en la misma se hizo constar la comparecencia del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, quien hizo por su propio derecho y en la cual a manera de declaración respecto a los hechos que se le imputaron presentó el escrito fechado en ese mismo día, en el que además anexó diversa documentación probatoria, escrito en el que a manera de declaración manifestó textualmente lo siguiente: -----

"...Por lo anterior con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 64 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, es que me permito presentar las siguientes aclaraciones y precisiones, así como, anexar diversa documentación probatoria, a efectos de desvirtuar las supuestas irregularidades administrativas que se me atribuyen en cada una de la observaciones plasmadas en la Auditoría 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con clave del programa de auditoría 410, las cuales se hacen consistir en :

Respecto a la Observación 01



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

FALTA EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DURANTE EL EJERCICIO 2015.

RECOMENDACIÓN CORRECTIVA:

La Dirección Ejecutiva de Administración, deberá realizar las siguientes acciones:

1. *Respecto al numeral 1), remitir los expedientes faltantes precisados en el anexo 01 (recursos fiscales).*

A.- Respecto de esta recomendación se presume la responsabilidad administrativa de usted, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en razón de que del análisis a la información y documentación remitida a través del oficio CJSL/DEA1684/2016, de fecha 06 de diciembre de 2016, signado por el Director Ejecutivo de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, así como de la verificación física de la integración de los expedientes puestos a disposición del personal responsable de la realización y desahogo de la Auditoría aludida los días 3 y 10 de enero del 2017, no fue solventada y de ella se desprendió que respecto a los contratos números CT066/2015 celebrado con el ciudadano [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), y CT175/2015 formalizado con el ciudadano [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), en los expedientes exhibidos no obra el sondeo de mercado y cotizaciones correspondientes y no obstante ello fueron firmados por el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en su carácter de entonces Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, como responsable del procedimiento de adquisición de bienes y contratación de servicios, de conformidad el punto 1.6 "DECLARACIONES" de los contratos citados, sin haber supervisado que los mismos estuvieran debidamente integrados.

Conducta con la cual en su carácter mencionado, presuntamente contravino con lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, particularmente con la función contenida en el punto uno vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, la cual establece lo siguiente:

"... Misión: Planear, evaluar, dirigir y supervisar los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los de recepción, registro, control y distribuciones de los bienes instrumentales adquiridos, en estricto apego a sus atribuciones y funciones, si como al marco normativo vigente, con el fin de que la Dependencia cuente con los bienes instrumentales que requiere para el desempeño de sus actividades institucionales ..."



Objetivo 2 "...Prever, coordinar, organizar, representar, y supervisar en tiempo y forma el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa, con el fin de asegurar la legalidad y transparencia de los procesos de adquisición.

- Prever, representar, y supervisar el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa para la adquisición de bienes y servicios que soliciten las distintas áreas de la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, en apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos..."

En relación a esta Observación 01 me permito argumentar A MI FAVOR en relación a los contratos números CT066/2015 celebrado con el ciudadano [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), y CT175/2015 formalizado con el ciudadano [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), de los cuales menciona que no obra en los expedientes los sondeos de mercado y cotizaciones correspondientes, le preciso que con fecha seis de noviembre de 2015 a las 13:00 cita en Calle Manuel Tolsá No. 63, Primer Piso, Colonia Centro, C.P. 06010, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., se llevó a cabo la entrega y recepción de los recursos asignados a la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal encontrándose presente y firmando de recibido C. José Marco Antonio Delgado Hernández, encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal, el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal en la cual se encuentra la relación de contratos del año 2015, se anexan copias de las foja 82 a foja 100. En específico en la foja 86 se encuentra relacionado el contrato CT066/2015 celebrado con el ciudadano [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), sin que se haga referencia a que el expediente no contaba con el sondeo de mercado ni las cotizaciones correspondientes, así mismo en la foja 93 se encuentra relacionado el contrato númeroCT175/2015 formalizado con el ciudadano [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO)sin que se haga referencia a que el expediente no contaba con el sondeo de mercado ni las cotizaciones correspondientes. Cabe señalar que dentro del Acta-Entrega Recepción en el apartado XIV denominado "ASUNTOS EN TRÁMITES", se anexan copias de las foja 219 a foja 220, se encuentra el documento denominado "Contratos faltantes de fianza de garantía de cumplimiento al 15 de octubre de 2015" en el cual en la columna de observaciones se indicó además del faltante de garantía de los contratos que ahí relacionan, como ejemplo, se puede observar en uno de los casos que se indican que, además del faltante de garantía, "...falta de registrarse el



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

cuadro comparativo” (séptima línea que corresponde al contrato CT052). Se resalta que en esta relación no se encuentra ninguna referencia de los contratos CT066/2015 celebrado con el ciudadano [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), y CT175/2015 formalizado con el ciudadano [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO). También se encuentra el anexo No. 13 que contiene el documento “COMENTARIOS DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PRESENTE ACTA” se anexan copias de las foja 221 a foja 224 En el cual se precisan puntos importantes respecto a la situación de diferentes contratos, de igual manera no existe señalamiento de los multicitados contratos CT066/2015 y CT175/2015. Así mismo, si en el supuesto que durante mi desempeño como Subdirector de Recursos Materiales, de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal no se hubieran integrado los contratos en comento conforme a la normatividad aplicable a la materia, esta situación se hubiera estipulado dentro de las “ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE HECHOS, levantadas el día 6 de noviembre del año dos mil quince a las 15:00 horas con cuarenta minutos y el 19 de noviembre del año dos mil quince a las 17:00 horas con cuarenta minutos en Calle Manuel Tolsá No. 63, Primer Piso, Colonia Centro, C.P. 06010, Delegación Cuauhtémoc, México D.F. para realzar ciertas precisiones al Acta Entrega-Recepción de Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal. Se anexan copias de ambas actas.

Por lo antes expuesto es que, el hecho de que no se encuentren los documentos señalados en la observación 1 dentro de los expedientes de los contratos números CT066/2015 celebrado con el ciudadano [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), y el contrato número CT175/2015 formalizado con el ciudadano [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), no corresponde a mi persona la responsabilidad que ese Órgano Interno de Control quiere fincar como servidor público en su momento en funciones.

Cabe señalar que un servidor no tiene acceso a los expedientes de los multicitados contratos a partir de que se me separa del cargo de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y formalizo el acta entrega recepción, por lo que invocando el principio general del derecho que menciona que nadie está obligado a lo imposible, es que me permito hacer saber a esa autoridad a favor de mi defensa, que el resguardo de los contratos en comento, así como de la integración y conservación de la información en los mismos sería imposible a mi persona. Por lo que manifiesto que no es un hecho propio que no se tuviera el debido control, cuidado, resguardo de éstos expedientes, una vez separado del cargo y efectuado la entrega recepción de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que no pude



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

contravenir lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, en su parte de organización, funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, particularmente con la función contenida en el punto uno vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, la cual establece lo siguiente:

"... Misión: Planear, evaluar, dirigir y supervisar los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los de recepción, registro, control y distribuciones de los bienes instrumentales adquiridos, en estricto apego a sus atribuciones y funciones, así como al marco normativo vigente, con el fin de que la Dependencia cuente con los bienes instrumentales que requiere para el desempeño de sus actividades institucionales ..."

Objetivo 2 "...Prever, coordinar, organizar, representar, y supervisar en tiempo y forma el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa, con el fin de asegurar la legalidad y transparencia de los procesos de adquisición.

- Prever, representar, y supervisar el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa para la adquisición de bienes y servicios que soliciten las distintas áreas de la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, en apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos..."*

Por lo vertido en párrafos anteriores es que la responsabilidad de preservar, integrar y resguardar los expedientes de los contratos CT066/2015 celebrado con el ciudadano [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), y CT175/2015 formalizado con el ciudadano [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), recae en la persona designada para ocupar el puesto o hacerse cargo del despacho de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuando deje de prestar mis servicios y deje de tener acceso a dichos expedientes que de acuerdo al Acta Entrega-Recepción, entregué debidamente integrados, por lo que no soy sujeto de la responsabilidad administrativa que se me quiere fincar.

En relación a:

B.- Lo anterior trajo como consecuencia que en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, al omitir supervisar el desarrollo de los procedimientos de adjudicación directa correspondiente a los contratos CT066/2015 celebrado con el [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), y CT175/2015 celebrado con el C. [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), para verificar que cumplieran éstos con las normas aplicables, sin embargo, como fue



señalado los expediente relacionados con los contratos citados al no contar con el sondeo de mercado y cotizaciones correspondiente ni elemento alguno que acredite que se tuvieron al momento de la contratación, incumplió con lo establecido en los numerales 4.8.1 y 4.8.3 de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del distrito Federal", que a la letra señalan:

CIRCULAR UNO 2014

4.8 DE LAS COTIZACIONES

4.8.1 En cumplimiento del artículo 51 de la LADF, el estudio de precios de mercado podrá realizarse de dos maneras:

I.- Indexando la inflación al precio obtenido en el ejercicio inmediato anterior. Esta actualización será válida siempre y cuando las características del bien sean las mismas al adquirido anteriormente.

II. Con un estudio de precios de mercado mediante solicitud escrita o vía correo electrónico a cuando menos dos personas físicas o morales cuya actividad u objeto social se encuentre Relacionado con el arrendamiento, la fabricación, comercialización de bienes o prestación de servicios que se requerirán, para que presenten una cotización estableciendo período para su recepción observando lo siguiente:

- a) **En papel membretado del proveedor, con nombre, fecha, domicilio, teléfono y R.F.C.**
- b) **Dirigida a DGA.**
- c) **Que contengan una descripción clara y precisa de los bienes, arrendamientos o prestación de servicios que se ofertan, marca y modelo de los bienes que corresponda, así como las condiciones de venta precios unitarios, importe por partida, subtotal de las partidas cotizadas, I.V.A y total, así como las condiciones de pago, vigencia de los precios, empaque, entrega, periodo de prestación el servicio y cualquier otra información que se considere necesaria.**
- d) **Plazo de entrega de los bienes o prestación de servicios.**
- e) **Periodo de garantía de los bienes o prestación de servicios.**
- f) **Vigencia de la cotización de los bienes o prestación de los servicios.**
- g) **Grado de integración nacional y país de origen de los bienes o prestación de los servicios.**
- h) Que incluya nombre y firma de la persona física o del representante legal de la personal moral o en su caso, del apoderado o representante legal de la persona física.**

Para el sondeo de mercado que señala el párrafo IV del artículo 6 de la LADF, las unidades administrativas deberán observar lo dispuesto en la presente circular, en tanto que el Catálogo de Precios de Bienes servicios de Uso Común y el Padrón de Proveedores a que se refiere el presente numeral y el 4.15.1 serán elaborados por la DGRMSG y publicados en la página web de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

El estudio de referencias se realizará previo a cualquiera de los procedimientos de adjudicación indicados del artículo 27 de la LADF, y



podrá ser utilizado el precio de referencia o bien para calcular el monto de la suficiencia presupuestal. Para la determinación del precio de referencia se tomará el promedio de los precios cotizados.

Las cotizaciones electrónicas solo serán recibidas en archivo electrónico de imágenes digitalizadas en escáner a fin de que se observen los requisitos señalados en este numeral.

Las DGA serán responsables en la instrumentación del mecanismo idóneo para realizar el estudio de mercado de cada contratación de bienes servicios o arrendamientos.

Ninguna adquisición podrá autorizarse si el precio propuesto es superior a 1.3 veces el precio promedio del mercado de la misma, a pesar de que sea la propuesta ganadora de una licitación.

(...)

4.8.3 En los procedimientos de adjudicación directa, preferentemente invitarán a cuando menos dos proveedores para que presenten sus ofertas económicas a través de cotizaciones que contengan los requisitos señalados en el numeral 4.8.1 de esta circular, además de integrar lo siguiente:

I.- Cuadro comparativo de precios ofertados por los proveedores, arrendadores o prestadores del servicio, debiendo contener como requisitos mínimos, descripción de bienes o servicios, cantidad, unidad de medida, precio unitario, fecha de elaboración, marca y modelo, importe total con desglose de subtotal e impuesto al valor agregado, nombre, domicilio, R.F.C., teléfono de los ofertantes, promedio de los precios ofertados, ser validado por el servidor público que elabora, el que revisa y por el que autoriza.

II. Las demás que de manera específica indique la presente circular o la normatividad de la materia.

III. Las cotizaciones electrónicas correspondientes deben ser ratificadas por escrito e su contenido y alcance por los proveedores o prestadores del servicio que las emitieron.

Lo anterior, en razón de que como titular de la Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, área responsable del desahogo del procedimiento de adquisición de bienes y contratación de servicios, firmo los contratos CT066/2015, "SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL RPPYC", celebrado con el ciudadano [REDACTED] y CT175/2015, "MATERIAL ELÉCTRICO" formalizado con el ciudadano [REDACTED] sin que en los expedientes correspondientes a los mismos contaran con el Sondeo de mercado y cotizaciones al momento de la celebrar esos contratos, ya que no obra constancia alguna que acredite sus existencia, tal como se advierte de los expedientes vistos a fojas 0151 a 0202 de autos.

Sobre lo anterior, me permito manifestar A FAVOR DE MI DEFENSA, que los contratos números CT066/2015, "SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A



REALIZARSE EN EL RPPYC”, celebrado con el ciudadano [REDACTED] y CT175/2015, “MATERIAL ELÉCTRICO” formalizado con el ciudadano [REDACTED] fueron firmados por un servidor previo al cumplimiento a lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, en su parte de Organización, en funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, particularmente con la quinta función DE LA FUNCIONES VINCULADAS AL OBJETIVO 1, lo cual dice lo siguiente:

“Proponer a la Subdirección de Recursos Materiales la asignación de contratos de bienes y/o servicios a los proveedores que ofrezcan las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad a la consejería jurídica y de servicios legales, una vez realizado los estudios de mercado correspondientes y a los procedimientos en apego a la normatividad.”

De lo anterior se desprende que el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones es el responsable director de elaborar el sondeo de mercado y solicitar las cotizaciones correspondientes para la asignación de los contratos, por lo que al momento de recibir el expediente para firmar los contratos números CT066/2015, “SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL RPPYC”, celebrado con el ciudadano [REDACTED] y CT175/2015, “MATERIAL ELÉCTRICO” formalizado con el ciudadano [REDACTED] se encontraban debidamente integrados con la documentación que se requiere para este tipo de actos jurídico, de acuerdo a la normatividad de la materia, lo cual queda plenamente demostrado con mi Acta Entrega-Recepción, en la cual no existe manifestación alguna sobre la inexistencia de los sondeos de mercado y las cotizaciones. Además de que de acuerdo a La Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 10, establece que el servidor público entrante deberá levantar un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control si se percata de irregularidades o documentos faltantes, circunstancia que nunca aconteció.

Para mayor comprensión del precepto legal invocado se transcribe a continuación:

“...Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control interno de la dependencia, entidad u órgano político administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración. El órgano de control interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los



servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos..."

Por las manifestaciones anteriores es que no se tiene sustento legal para fincar a mi persona responsabilidad administrativa como pretende llevar a cabo la autoridad competente.

Por lo que hace a la Recomendación Correctiva 1 de la Observación 03 correspondiente a la Auditoría 031 clave 410 al inicio citada:

En la misma se estableció que "La Dirección Ejecutiva de Administración deberá realizar las siguientes acciones:

"1. Exhibir las garantías de cumplimiento faltantes, de los contratos indicados en el anexo 01"

De esta Recomendación Correctiva se presume su responsabilidad administrativa en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en la fecha en que se sucedieron los hechos que se le imputan, en razón de que del análisis a la observación, a la información y documentación remitida a través del oficio CJS/DEA/1684/2016, de fecha 06 de diciembre de 2016, signada por el Director Ejecutivo de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, así como la verificación física de la integración de las garantías observadas como faltantes, puestas a disposición del personal responsable de la Auditoría multicitada los días 3 y 10 de enero del 2017, se detectó que en los contratos números CT024/2015, CTA/038/2015, CTA056/2015, CT071/2015, CT075/2015, CTA080/2015 y CPA010/2015 fueron exhibidos como garantías de cumplimiento siete cheques cruzados de la [REDACTED] y en los contratos CT028/2015 y CTA052/2015 no obran las garantías de cumplimiento o los comprobantes de haber sido presentadas y devueltas a los proveedores.

Con relación a esta imputación me permito invocar lo estipulado en el artículo 84 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que a la letra dice:

"...Artículo 84.- No se impondrá sanción administrativa alguna por la Contraloría, el órgano interno de control o cualquier otro órgano fiscalizador, cuando los servidores públicos infrinjan cualquiera de los preceptos de esta Ley, su Reglamento o demás disposiciones administrativas aplicables por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando observen en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir, o cuando apliquen tales ordenamientos ajustándose a las opiniones y criterios interpretativos emitidos por la Contraloría, la Oficialía y la Secretaría, respectivamente.."

Del precepto legal antes mencionado puedo manifestar A FAVOR DE MI DEFENSA que hice la manifestación en mi Acta de Entrega de que no se encontraban las



garantías de cumplimiento correspondientes a los contratos CT028/2015 y CTA052/2015, con la finalidad de que la persona que me sustituyera en el cargo, efectuara el seguimiento correspondiente para que se llevará a cabo la integración de los expedientes de acuerdo a la normatividad aplicable. Por lo que la omisión del personal responsable no puede ser imputada a mi persona.

Por lo que respecta a los siete cheques de la institución [REDACTED] los cuales fueron exhibidos como garantía de cumplimiento en los contratos CT024/2015, CTA/038/2015, CTA056/2015, CT071/2015, CT075/2015, CTA080/2015 y CPA010/2015, estos no solventaron la recomendación realizada, ya que las garantías de cumplimiento mencionadas como fueron presentadas, se trata de documentos que no están considerados en el artículo 75 BIS de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ni en el artículo 360 del Código Fiscal de Distrito Federal, como medios a través de los cuales se garantice el cumplimiento de las obligaciones a favor de la Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno de la Ciudad de México, por parte de proveedores para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Y por lo que corresponde a los Contratos CT028 y CTA052/2015 no fueron exhibidas las garantías de cumplimiento o en su caso el comprobante que acredite su exhibición a la firma de los mismos, ni su devolución a petición de los proveedores involucrados.

Por lo anterior, se presume que usted, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en las fechas de las firma de los contratos observados, incumplió con lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, particularmente a las funciones de la Subdirección de Recursos Materiales que tenía bajo su cargo, punto uno de la función vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, así como lo ordenado en los numerales 4.12.1 y 4.12.4 segundo párrafo de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", los cuales en ese orden establecen lo siguiente:

"... Misión: Planear, evaluar, dirigir y supervisar los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los de recepción, registro, control y distribuciones de los bienes instrumentales adquiridos, en estricto apego a sus atribuciones y funciones, si como al marco normativo vigente, con el fin de que la Dependencia cuente con los bienes instrumentales que requiere para el desempeño de sus actividades institucionales ..."

Objetivo 2 "...Prever, coordinar, organizar, representar, y supervisar en tiempo y forma el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa, con el fin de asegurar la legalidad y transparencia de los procesos de adquisición.



- *Prever, representar, y supervisar el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa para la adquisición de bienes y servicios que soliciten las distintas áreas de la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, en apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos...*

CIRCULAR UNO 2014

4.12 GARANTÍAS

4.12.1 *Las DGA serán las responsables de que se garanticen conforme a lo dispuesto en la LADF, las operaciones de adquisiciones, por lo que a la firma del contrato invariablemente las o los servidores públicos recibirán el documento que para estos efectos señala el CFDF. (...)*

4.12.4 *las pólizas de fianzas deberán ser expedidas por las instituciones nacionales legalmente constituidas y facultadas para el efecto, debiendo verificar las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, su existencia en la página electrónica de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.*

Las DGA mantendrán en su poder las garantías de cumplimiento de los contratos, las cuales serán devueltas, previa solicitud por escrito por parte del proveedor una vez cumplida las obligaciones contractuales.

Se considera lo anterior, ya que los numerales antes citados establecen como obligación que a la firma del contrato el proveedor obligado deberá entregar la garantía de cumplimiento que para tales efectos establece el Código Fiscal del Distrito Federal, en específico el artículo 360, la cual quedará en poder de la Dirección Ejecutiva de Administración y que la misma será devuelta previa solicitud por escrito por parte del proveedor una vez cumplidas las obligaciones contractuales; hecho que no ocurrió, ya que como fue señalado no obra la garantía de cumplimiento de los contratos CT028/2015 y CTA052/2015, ni la constancia documental que acredite su presentación a la firma de los contratos ni su devolución a petición de parte y no obstante ello, fueron firmados por usted, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, como Titular del Área Responsable del Procedimiento de Contratación.

De lo anteriormente asentado, se presume el probable incumplimiento en sus obligaciones cuando en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, que con este carácter tenía establecidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, particularmente a las funciones de la Subdirección de Recursos Materiales que tenía bajo su cargo, punto uno de la función vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, así como con lo ordenado en los numerales 4.12.1 y 4.12.4 segundo párrafo de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de



Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”, tal como ha quedado asentado en los hechos que se le imputaron anteriormente.

Lo anterior trajo como consecuencia su probable incumplimiento como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que como servidor público tenía obligación de cumplir, consistente en:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público, tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

En tal virtud, se presume que usted, en la época que sucedieron los hechos que se le atribuyen presuntamente irregulares derivados de la auditoría numero 03 l clave 410, denominada “Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales”, practicada a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyo objetivo fue el de “Verificar y Comprobar que la Dirección Ejecutiva de Administración, haya realizado las erogaciones de los recursos fiscales y federales en el ejercicio 2015, en estricto apego a la normatividad aplicable contando con expedientes y soporte documental correspondiente, así como haber tomado las medidas de racionalidad austeridad y disciplina presupuestaria “, ocupaba el puesto de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, incumplió a las obligaciones que con ese carácter tenía establecidas en el Manual de Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, y en la Circular Uno 2014 “Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”, tal y como quedo asentado anteriormente y en consecuencia transgredió lo previsto en la fracción XXII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que respecto a la observación 01 debió supervisar el desarrollo de los procedimientos de adjudicación directa en comento, verificando que estos cumplieran con las normas aplicables, sin embargo, como fue señalado los expedientes relacionados con los contratos CT066/2015 celebrado con el

(SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO) Y CT175/2015 celebrado con el [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIALELÉCTRICO), no cuentan con el sondeo de mercado y cotizaciones correspondientes ni elemento alguno que acredite que se tuvieron al momento de la contratación, y no obstante de ello, el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en su carácter citado, como Titular del área responsable del procedimiento de adquisición de bienes y contratación de servicios, firmo tales contratos; por lo que corresponde a la Observación 03, presuntamente al momento de firmar los contratos CT024/2015, CTA038/2015, CTA056/2015, CT071/2015, CT075/2015, CTA080/2015 Y CPA010/2015, citados anteriormente debió de haber supervisado el desarrollo de los procedimientos para la contratación en cada uno ellos, verificando que cumplieran con las normas aplicables, en el caso particular, que exhibieran las garantías de cumplimiento correspondientes y que éstas se presentaran en los términos de las disposiciones legales aplicables, hecho que no aconteció y no obstante ello firmó tales contratos, todas vez que los cheques que fueron exhibidos como garantías de cumplimiento, no se encontraban considerados dentro de los supuestos establecidos que garanticen las obligaciones derivadas de actos y contratos que celebren las dependencias, por los que indebidamente fueron admitidos cheques y celebrados dichos contratos; y respecto de los contratos números CT028/2015 y CTA052/2015, detallados anteriormente, en sus expedientes correspondientes no obran las garantías de cumplimiento, ni tampoco la constancia documental que acredite su presentación a la firma de los mismos ni su devolución a petición de parte, no obstante ello fueron firmados por el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales.

En relación a la Observación No. 3: Permiso manifestar A FAVOR DE MI DEFENSA que de acuerdo a lo manifestado por el Órgano Interno de Control, se recibieron 7 cheques cruzados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos números CT024/2015, CTA/038/2015, CTA056/2015, CT071/2015, CT075/2015, CTA080/2015 y CPA010/2015, sin embargo debo de argumentar que la recepción de dichos cheques no es competencia de las labores conferidas a mi persona como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, en virtud de que de acuerdo al Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, particularmente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, en el objetivo 2 se establece lo siguiente:

Objetivo 2:

Formalizar las adquisiciones de bienes y servicios, mediante la elaboración y suscripción de los instrumentos legales correspondientes, para asegurar que los bienes o servicios adquiridos se reciban en tiempo y con la calidad y precio pactados.

Como puede darse cuenta el Órgano Interno de Control, no se puede manifestar el incumplimiento de mis obligaciones como Subdirector de Recursos Materiales de



la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, en virtud de que de acuerdo al Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, en su parte de Organización, en funciones de la Jefatura de la Unidad de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, particularmente el objetivo 2, se indica que le corresponde formalizar las adquisiciones de bienes y/ servicios, mediante la elaboración y suscripción de los instrumentos legales correspondientes, para asegurar que los bienes o servicios adquiridos se reciban en tiempo y con la calidad y precios pactados.

Por lo anterior, no soy sujeto de responsabilidad administrativa por actos no propios en virtud de que el responsable de recibir y validar conforme a la normatividad aplicable a la materia, en relación a dichas garantías, es el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, facultades que son reconocidas en Dictamen Técnico de Auditoría de fecha 27 de marzo de 2017, en lo que respecta a la recomendación preventiva No. 3, primer punto, se anexa copia de la Foja foliada con el número 0008, dentro del apartado conclusiones que a la letra dice:

“...Se cuenta con el oficio CJS/DEA/1667/2016, dirigido al Subdirector de Recursos Materiales, signado por el Director Ejecutivo de Administración de la Consejería Jurídica de Servicios Legales, en el que le indica las acciones que deberá tomar en tanto se designa al Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, consistentes en realizar la función de responsable de la recepción, guarda, custodia y devolución de las garantías de cumplimiento, previa solicitud por escrito por parte del proveedor una vez cumplidas las obligaciones contractuales dentro del plazo establecido y recibido los bienes o servicios a entera satisfacción por escrito de área requisitoria, dejando constancia de ello en el Sistema de Control Documental de la Subdirección de Recursos Materiales, en este sentido el día 3 de enero de 2017 se constató la implementación de los formatos de “Relación de Fianzas” y “Relación de Fianzas con Cheque”.

Así mismo me permito manifestar que siempre cumplí con lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, particularmente con la función contenida en el punto uno vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, la cual estableció lo siguiente:

“... Misión: Planear, evaluar, dirigir y supervisar los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los de recepción, registro, control y distribuciones de los bienes instrumentales adquiridos, en estricto apego a sus atribuciones y funciones, si como al marco normativo vigente, con el fin



de que la Dependencia cuente con los bienes instrumentales que requiere para el desempeño de sus actividades institucionales ...”

Objetivo 2 “...Prever, coordinar, organizar, representar, y supervisar en tiempo y forma el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa, con el fin de asegurar la legalidad y transparencia de los procesos de adquisición.

- Prever, representar, y supervisar el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa para la adquisición de bienes y servicios que soliciten las distintas áreas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos...”*

Puesto que atendiendo al Principio General del Derecho “Principio de Buena Fe” es que llevaba a cabo muestreos periódicos para revisar la integración correcta de los expedientes de los diversos procedimientos de contratación, en los cuales me puede percatar que la documentación integrada en dichos expedientes, cumplía con la normatividad aplicable a la materia, por lo que se daba como un hecho que todos los expedientes se encontraban en la misma situación, puesto que ninguno de las contratos que refiere el órgano interno de control carentes de la garantías correspondientes, incumplieron en sus obligaciones pactadas en dichos instrumentos legales, dando como resultado que de los contratos referidos, los servicios solicitados fueron prestados en tiempo y forma, lo que se tradujo en la continuidad de los servicios prestados a la ciudadanía por las diferentes áreas adscritas a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, lo cual redundo en beneficio para la sociedad.

Por último, en relación a lo siguiente:

De lo expuesto, se desprende la pertinencia de incoarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de Usted, al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilados a Salarios con funciones de Registradora en la Unidad Departamental de Embargos de la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, dado en principio que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo, entre otras cuestiones, salvaguardar la legalidad, la honradez, el correcto y eficiente servicio público a cargo de los Servidores Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, surgiendo la presunta responsabilidad administrativa como consecuencia de la omisión señalada en las líneas que anteceden. Independientemente de lo anterior, es de acotar que una de las atribuciones del Restado radica en constreñir a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la



propia Ley Fundamental (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación administrativa entre el servidor público y el Estado.

De la lectura del párrafo que antecede se puede observar que no existe congruencia ni relación lógica con el fondo del asunto que nos ocupa dentro del Expediente Número CI/CJU/A/0330/2017, puesto que se hace referencia a mi persona y cargo "...como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilados a Salarios con funciones de Registradora en la Unidad Departamental de Embargos de la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.."; por lo que me permito invocar para MI DEFENSA el "Principio de Legalidad" como un derecho humano consagrado en el Artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que es violentado por la Contralora Interna, adscrita a la Contraloría Interna en la Contraloría Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México quien emite el Oficio Número CG/CI/CJSL/0410/2018, de fecha 7 de febrero de 2018, con el cual me hace saber que existen elementos suficientes y necesarios que hacen presumir mi probable responsabilidad administrativa al desempeñar el cargo de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, porque demuestra que no se encuentra debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso en concreto se ajusta a la hipótesis normativa, cosa que en el párrafo en comento no acontece, dejando interrogantes sobre si la autoridad que emite el acto respetará el derecho que tengo de un debido proceso.

Como apoyo de mi dicho sirva la siguiente jurisprudencia:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibito en el artículo 16, primer párrafo,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos



requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241.

Se añade subrayado. Sic.”

Manifestaciones hechas por el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, como ha quedado asentado anteriormente a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados y le fueron imputados sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; en este sentido al valorar las declaraciones de cuenta se aprecia que con las mismas no logra desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en el Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número CG/CI/CJSL/0410/2018, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, notificado de manera personal el día ocho del mismo mes y año, por el que fue citado a comparecer a la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en efecto de la declaración asentada se procede a su análisis de manera desglosada en los términos, siguientes: -----

“...Por lo anterior con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 64 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, es que me permito presentar las siguientes aclaraciones y precisiones, así como, anexar diversa documentación probatoria, a efectos de desvirtuar las supuestas irregularidades administrativas que se me atribuyen en cada una de la observaciones plasmadas en la Auditoría 03 I, denominada “Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales”, con clave del programa de auditoría 410, las cuales se hacen consistir en :

Respecto a la Observación 01:

FALTA EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DURANTE EL EJERCICIO 2015.



RECOMENDACIÓN CORRECTIVA:

La Dirección Ejecutiva de Administración, deberá realizar las siguientes acciones:

- 1 Respecto al numeral 1), remitir los expedientes faltantes precisados en el anexo 01 (recursos fiscales).

A.- Respecto de esta recomendación se presume la responsabilidad administrativa de usted, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en razón de que del análisis a la información y documentación remitida a través del oficio CJS/DEA/1684/2016, de fecha 06 de diciembre de 2016, firmado por el Director Ejecutivo de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, así como de la verificación física de la integración de los expedientes puestos a disposición del personal responsable de la realización y desahogo de la Auditoría aludida los días 3 y 10 de enero del 2017, no fue solventada y de ella se desprende que respecto a los contratos números CT066/2015 celebrado con el ciudadano [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), y CT175/2015 formalizado con el ciudadano [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), en los expedientes exhibidos no obra el sondeo de mercado y cotizaciones correspondientes y no obstante ello fueron firmados por el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en su carácter de entonces Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México como responsable del procedimiento de adquisición de bienes y contratación de servicios, de conformidad el punto 1.6 "DECLARACIONES" de los contratos citados, sin haber supervisado que los mismos estuvieran debidamente integrados.

Conducta con la cual en su carácter mencionado, presuntamente contravino con lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, particularmente con la función contenida en el punto uno vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, la cual establece lo siguiente:

"... Misión: Planear, evaluar, dirigir y supervisar los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los de recepción, registro, control y distribuciones de los bienes instrumentales adquiridos, en estricto apego a sus atribuciones y funciones, así como al marco normativo vigente, con el fin de que la Dependencia cuente con los bienes instrumentales que requiere para el desempeño de sus actividades institucionales ..."

Objetivo 2 "...Prever, coordinar, organizar, representar, y supervisar en tiempo y forma el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa, con el fin de asegurar la legalidad y transparencia de los procesos de adquisición.



- Prever, representar, y supervisar el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa para la adquisición de bienes y servicios que soliciten las distintas áreas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos...”

En relación a esta Observación 01 me permito argumentar A MI FAVOR en relación a los contratos números CT066/2015 celebrado con el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), y CT175/2015 formalizado con el ciudadano [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), de los cuales menciona que no obra en los expedientes los sondeos de mercado y cotizaciones correspondientes, le preciso que con fecha seis de noviembre de 2015 a las 13:00 cita en Calle Manuel Tolsá No. 63, Primer Piso, Colonia Centro, C.P. 06010, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., se llevó a cabo la entrega y recepción de los recursos asignados a la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal encontrándose presente y firmando de recibido C. José Marco Antonio Delgado Hernández, encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal, el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal en la cual se encuentra la relación de contratos del año 2015, se anexan copias de las foja 82 a foja 100. En específico en la foja 86 se encuentra relacionado el contrato CT066/2015 celebrado con el ciudadano [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), sin que se haga referencia a que el expediente no contaba con el sondeo de mercado ni las cotizaciones correspondientes, así mismo en la foja 93 se encuentra relacionado el contrato número CT175/2015 formalizado con el ciudadano [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO) sin que se haga referencia a que el expediente no contaba con el sondeo de mercado ni las cotizaciones correspondientes. Cabe señalar que dentro del Acta-Entrega Recepción en el apartado XIV denominado “ASUNTOS EN TRÁMITES”, se anexan copias de las foja 219 a foja 220, se encuentra el documento denominado “Contratos faltantes de fianza de garantía de cumplimiento al 15 de octubre de 2015” en el cual en la columna de observaciones se indicó además del faltante de garantía de los contratos que ahí relacionan, como ejemplo, se puede observar en uno de los casos que se indican que, además del faltante de garantía, “...falta de registrarse el cuadro comparativo” (séptima línea que corresponde al contrato CT052). Se resalta que en esta relación no se encuentra ninguna referencia de los contratos CT066/2015 celebrado con el ciudadano [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), y CT175/2015 formalizado con el ciudadano [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO). También se encuentra el anexo No. 13 que contiene el documento "COMENTARIOS DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PRESENTE ACTA" se anexan copias de las foja 221 a foja 224 En el cual se precisan puntos importantes respecto a la situación de diferentes contratos, de igual manera no existe señalamiento de los multicitados contratos CT066/2015 y CT175/2015. Así mismo, si en el supuesto que durante mi desempeño como Subdirector de Recursos Materiales, de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal no se hubieran integrado los contratos en comento conforme a la normatividad aplicable a la materia, esta situación se hubiera estipulado dentro de las "ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE HECHOS, levantadas el día 6 de noviembre del año dos mil quince a las 15:00 horas con cuarenta minutos y el 19 de noviembre del año dos mil quince a las 17:00 horas con cuarenta minutos en Calle Manuel Tolsá No. 63, Primer Piso, Colonia Centro, C.P. 06010, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., para realzar ciertas precisiones al Acta Entrega-Recepción de Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal. Se anexan copias de ambas actas.

Por lo antes expuesto es que, el hecho de que no se encuentren los documentos señalados en la observación 1 dentro de los expedientes de los contratos números CT066/2015 celebrado con el ciudadano [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), y el contrato número CT175/2015 formalizado con el ciudadano [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), no corresponde a mi persona la responsabilidad que ese Órgano Interno de Control quiere fincar como servidor público en su momento en funciones.

Cabe señalar que un servidor no tiene acceso a los expedientes de los multicitados contratos a partir de que se me separa del cargo de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y formalizo el acta entrega recepción, por lo que invocando el principio general del derecho que menciona que nadie está obligado a lo imposible, es que me permito hacer saber a esa autoridad a favor de mi defensa, que el resguardo de los contratos en comento, así como de la integración y conservación de la información en los mismos sería imposible a mi persona. Por lo que manifiesto que no es un hecho propio que no se tuviera el debido control, cuidado, resguardo de éstos expedientes, una vez separado del cargo y efectuado la entrega recepción de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que no pude contravenir lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, en su parte de organización, funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, particularmente con la función contenida en el



punto uno vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, la cual establece lo siguiente:

“... Misión: Planear, evaluar, dirigir y supervisar los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los de recepción, registro, control y distribuciones de los bienes instrumentales adquiridos, en estricto apego a sus atribuciones y funciones, si como al marco normativo vigente, con el fin de que la Dependencia cuente con los bienes instrumentales que requiere para el desempeño de sus actividades institucionales ...”

Objetivo 2 “...Prever, coordinar, organizar, representar, y supervisar en tiempo y forma el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa, con el fin de asegurar la legalidad y transparencia de los procesos de adquisición.

- *Prever, representar, y supervisar el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa para la adquisición de bienes y servicios que soliciten las distintas áreas de la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, en apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos...”*

Por lo vertido en párrafos anteriores es que la responsabilidad de preservar, integrar y resguardar los expedientes de los contratos CT066/2015 celebrado con el ciudadano [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), y CT175/2015 formalizado con el ciudadano [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), recae en la persona designada para ocupar el puesto o hacerse cargo del despacho de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuando deje de prestar mis servicios y deje de tener acceso a dichos expedientes que de acuerdo al Acta Entrega-Recepción, entregue debidamente integrados, por lo que no soy sujeto de la responsabilidad administrativa que se me quiere fincar.

Manifestación vertida por el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, a la cual se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido en su artículo 45 y no obstante al valorar las mismas, se llega a la conclusión de que las mismas no le resultan idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en virtud de que basa su defensa haciendo referencia a hechos sucedidos el seis de noviembre de dos mil quince, fecha en que llevó a cabo el Acta de Entrega Recepción de la Subdirección de Recursos Materiales que tenía a su cargo y lo que se le atribuyó lo fue el haber firmado los contratos CT066/2015 Y CT175/2015, a los que el mismo **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, hace referencia sin contar éstos con el sondeo de mercado y cotizaciones correspondientes y que en nada guardan relación con el Acta de Entrega Recepción a la que hace referencia ya que ésta se formalizó siete y cuatro meses, respectivamente, después de que sucedieron



los hechos que se le imputan, que a mayor redundancia lo fue el haberlos firmado un su carácter de entonces Subdirector de Recursos Materiales sin contar con la documentación a la cual se ha hecho referencia. -----

Ahora bien, el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA** en su declaración sigue manifestando a manera de defensa que: -----

En relación a:

B.- Lo anterior trajo como consecuencia que en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, al omitir supervisar el desarrollo de los procedimientos de adjudicación directa correspondiente a los contratos CT066/2015 celebrado con el [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), y CT175/2015 celebrado con el C. [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), para verificar que cumplieran éstos con las normas aplicables, sin embargo, como fue señalado los expediente relacionados con los contratos citados al no contar con el sondeo de mercado y cotizaciones correspondiente ni elemento alguno que acredite que se tuvieron al momento de la contratación, incumplió con lo establecido en los numerales 4.8.1 y 4.8.3 de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del distrito Federal", que a la letra señalan:

CIRCULAR UNO 2014

4.8 DE LAS COTIZACIONES

4.8.1 En cumplimiento del artículo 51 de la LADF, el estudio de precios de mercado podrá realizarse de dos maneras:

I.- Indexando la inflación al precio obtenido en el ejercicio inmediato anterior. Esta actualización será válida siempre y cuando las características del bien sean las mismas al adquirido anteriormente.

II. Con un estudio de precios de mercado mediante solicitud escrita o vía correo electrónico a cuando menos dos personas físicas o morales cuya actividad u objeto social se encuentre Relacionado con el arrendamiento, la fabricación, comercialización de bienes o prestación de servicios que se requieran, para que presenten una cotización estableciendo periodo para su recepción observando lo siguiente:

- a) En papel membretado del proveedor, con nombre, fecha, domicilio, teléfono y R.F.C.
- b) Dirigida a DGA.
- c) Que contengan una descripción clara y precisa de los bienes, arrendamientos o prestación de servicios que se ofertan, marca y modelo de los bienes que corresponda, así como las condiciones de venta precios unitarios, importe por partida, subtotal de las partidas cotizadas, I.V.A y total, así como las



- condiciones de pago, vigencia de los precios, empaque, entrega, periodo de prestación el servicio y cualquier otra información que se considere necesaria.
- d) Plazo de entrega de los bienes o prestación de servicios.
 - e) Periodo de garantía de los bienes o prestación de servicios.
 - f) Vigencia de la cotización de los bienes o prestación de los servicios.
 - g) Grado de integración nacional y país de origen de los bienes o prestación de los servicios.
 - h) **Que incluya nombre y firma de la persona física o del representante legal de la personal moral o en su caso, del apoderado o representante legal de la persona física.**

Para el sondeo de mercado que señala el párrafo IV del artículo 6 de la LADF, las unidades administrativas, deberán observar lo dispuesto en la presente circular, en tanto que el Catálogo de Precios de Bienes servicios de Uso Común y el Padrón de Proveedores a que se refiere el presente numeral y el 4.15.1 serán elaborados por la DGRMSG y publicados en la página web de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

El estudio de referencias se realizará previo a cualquiera de los procedimientos de adjudicación indicados del artículo 27 de la LADF, y podrá ser utilizado el precio de referencia o bien para calcular el monto de la suficiencia presupuestal. Para la determinación del precio de referencia se tomará el promedio de los precios cotizados.

Las cotizaciones electrónicas, solo serán recibidas en archivo electrónico de imágenes digitalizadas en escáner a fin de que se observen los requisitos señalados en este numeral.

Las DGA serán responsables en la instrumentación del mecanismo idóneo para realizar el estudio de mercado de cada contratación de bienes servicios o arrendamientos.

Ninguna adquisición podrá autorizarse si el precio propuesto es superior a 1.3 veces el precio promedio del mercado de la misma, a pesar de que sea la propuesta ganadora de una licitación.

(...)

4.8.3 En los procedimientos de adjudicación directa, preferentemente invitarán a cuando menos dos proveedores para que presenten sus ofertas económicas a través de cotizaciones que contengan los requisitos señalados en el numera 4.8.1 de esta circular, además de integrar lo siguiente:

I.- Cuadro comparativo de precios ofertados por los proveedores, arrendadores o prestadores del servicio, debiendo contener como requisitos mínimos, descripción de bienes o servicios, cantidad, unidad de medida, precio unitario, fecha de elaboración, marca y modelo, importe total con desglose de subtotal e impuesto al valor agregado, nombre, domicilio, R.F.C., teléfono de los ofertantes, promedio de los precio ofertados, ser validado por el servidor público que elabora, el que revisa y por el que autoriza.



II. Las demás que de manera específica indique la presente circular o la normatividad de la materia.

III. Las cotizaciones electrónicas correspondientes deben ser ratificadas por escrito e su contenido y alcance por los proveedores o prestadores del servicio que las emitieron.

Lo anterior, en razón de que como titular de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, área responsable del desahogo del procedimiento de adquisición de bienes y contratación de servicios, firmo los contratos CT066/2015, "SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL RPPYC", celebrado con el ciudadano César Jesús Solís Ibarra, y CT175/2015, "MATERIAL ELÉCTRICO" formalizado con el ciudadano Rafael Valladares Guzmán, sin que en los expedientes correspondientes a los mismos contaran con el Sondeo de mercado y cotizaciones al momento de la celebrar esos contratos, ya que no obra constancia alguna que acredite sus existencia, tal como se advierte de los expedientes vistos a fojas 0151 a 0202 de autos.

Sobre lo anterior, me permito manifestar A FAVOR DE MI DEFENSA, que los contratos números CT066/2015, "SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL RPPYC", celebrado con el ciudadano [REDACTED] y CT175/2015, "MATERIAL ELÉCTRICO" formalizado con el ciudadano [REDACTED] fueron firmados por un servidor previo al cumplimiento a lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, en su parte de Organización, en funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, particularmente con la quinta función "DE LA FUNCIONES VINCULADAS AL OBJETIVO 1, lo cual dice lo siguiente:

"Proponer a la Subdirección de Recursos Materiales la asignación de contratos de bienes y/o servicios a los proveedores que ofrezcan las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad a la consejería jurídica y de servicios legales, una vez realizado los estudios de mercado correspondientes y a los procedimientos en apego a la normatividad."

De lo anterior se desprende que el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones es el responsable director de elaborar el sondeo de mercado y solicitar las cotizaciones correspondientes para la asignación de los contratos, por lo que al momento de recibir el expediente para firmar los contratos números CT066/2015, "SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL RPPYC", celebrado con el ciudadano [REDACTED] y CT175/2015, "MATERIAL ELÉCTRICO" formalizado con el ciudadano [REDACTED] se encontraban debidamente integrados con la documentación que se requiere para este tipo de actos jurídico, de acuerdo a la normatividad de la materia, lo cual queda plenamente demostrado con mi Acta Entrega-Recepción, en la cual no existe manifestación alguna sobre la inexistencia de los sondeos de mercado y las cotizaciones. Además de que de acuerdo a La Ley de Entrega-Recepción de los



Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 10, establece que el servidor público entrante deberá levantar un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control si se percata de irregularidades o documentos faltantes, circunstancia que nunca aconteció.

Para mayor comprensión del precepto legal invocado se transcribe a continuación:

"...Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control interno de la dependencia, entidad u órgano político administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración. El órgano de control interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos..."

Por las manifestaciones anteriores es que no se tiene sustento legal para fincar a mi persona responsabilidad administrativa como pretende llevar a cabo la autoridad competente.

Manifestaciones vertidas por el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no obstante al valorarlas se llega a la conclusión de que las mismas no resultan idóneas ni suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le imputa, ya que sólo es una apreciación subjetiva del incoado, ya que queda claro para esta Autoridad Resolutora que la facultad para realizar los sondeos de mercado y solicitud de cotizaciones para buscar la mejores condiciones para el estado correspondía al Titular de la Unidad Departamental de Adquisiciones, sin embargo lo que en este inciso se le imputa al Incoado es precisamente el no supervisar el desarrollo de los procedimientos de adjudicación directa que trajeron como consecuencia la firma de los contratos de cuenta y por ende su responsabilidad administrativa, y en consecuencia nada tiene que ver con estos hechos el Acta Administrativa de Entrega Recepción formalizada por el Incoado como consecuencia de la separación de su puesto como Subdirector de Recursos Materiales, por lo tanto, como ya quedó asentado con los mismos no le sirven para desvirtuar los hechos materia de su responsabilidad administrativa. A mayor abundamiento



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

es de señalar que la Auditoría Auditoría 03 I clave 410 al inicio citada y que trajo como consecuencia la responsabilidad administrativa del Incoado se realizó en el periodo comprendido del mes de enero al mes de abril de dos mil dieciséis, por lo tanto se avoca a una revisión exhaustiva de cada uno de los expedientes CT066/2015 "SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL RPPYC", celebrado con el ciudadano [REDACTED] y CT175/2015, "MATERIAL ELÉCTRICO" formalizado con el ciudadano [REDACTED], entre otros, se encontraban debidamente integrados con la documentación que se requería para este tipo de actos jurídicos, además con quien atendió las observaciones derivadas de tal Auditoría se le concedió un termino de cuarenta y cinco días hábiles para su solventación, esto es que se dio la oportunidad para su aclaración, no obstante en ninguno de estos momentos se hizo, actos que además son totalmente independientes a la Auditoría ó al Acta Administrativa de Entrega Recepción-----

Así mismo, el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA** en su declaración sigue manifestando a manera de defensa que: -----

Por lo que hace a la Recomendación Correctiva 1 de la Observación 03 correspondiente a la Auditoría 03 I clave 410 al inicio citada:

En la misma se estableció que "La Dirección Ejecutiva de Administración deberá realizar las siguientes acciones:

"1. Exhibir las garantías de cumplimientos faltantes, de los contratos indicados en el anexo 01"

De esta Recomendación Correctiva se presume su responsabilidad administrativa en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en la fecha en que se sucedieron los hechos que se le imputan, en razón de que del análisis a la observación, a la información y documentación remitida a través del oficio CJSL/DEA/1684/2016, de fecha 06 de diciembre de 2016, signada por el Director Ejecutivo de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, así como la verificación física de la integración de las garantías observadas como faltantes, puestas a disposición del personal responsable de la Auditoría multicitada los días 3 y 10 de enero del 2017, se detectó que en los contratos números CT024/2015, CTA/038/2015, CTA056/2015, CT071/2015, CT075/2015, CTA080/2015 y CPA010/2015 fueron exhibidos como garantías de cumplimiento siete cheques cruzados de la Institución [REDACTED] y en los contratos CT028/2015 y CTA052/2015 no obran las garantías de cumplimiento o los comprobantes de haber sido presentadas y devueltas a los proveedores.

Con relación a esta imputación me permito invocar lo estipulado en el artículo 84 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que a la letra dice:

"...Artículo 84.- No se impondrá sanción administrativa alguna por la Contraloría, el órgano interno de control o cualquier otro órgano fiscalizador, cuando los servidores públicos infrinjan cualquiera de los preceptos de esta Ley, su Reglamento o demás disposiciones administrativas aplicables por



causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando observen en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir, o cuando apliquen tales ordenamientos ajustándose a las opiniones y criterios interpretativos emitidos por la Contraloría, la Oficialía y la Secretaría, respectivamente..”

Del precepto legal antes mencionado puedo manifestar A FAVOR DE MI DEFENSA que hice la manifestación en mi Acta de Entrega de que no se encontraban las garantías de cumplimiento correspondientes a los contratos CT028/2015 y CTA052/2015, con la finalidad de que la persona que me sustituyera en el cargo, efectuara el seguimiento correspondiente para que se llevará a cabo la integración de los expedientes de acuerdo a la normatividad aplicable. Por lo que la omisión del personal responsable no puede ser imputada a mi persona.

Por lo que respecta a los siete cheques de la institución Bancaría [REDACTED] los cuales fueron exhibidos como garantía de cumplimiento en los contratos CT024/2015, CTA/038/2015, CTA056/2015, CT071/2015, CT075/2015, CTA080/2015 y CPA010/2015, estos no solventaron la recomendación realizada, ya que las garantías de cumplimiento mencionadas como fueron presentadas, se trata de documentos que no están considerados en el artículo 75 BIS de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ni en el artículo 360 del Código Fiscal de Distrito Federal, como medios a través de los cuales se garantice el cumplimiento de las obligaciones a favor de la Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno de la Ciudad de México, por parte de proveedores para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Y por lo que corresponde a los Contratos CT028 y CTA052/2015 no fueron exhibidas las garantías de cumplimiento o en su caso, el comprobante que acredite su exhibición a la firma de los mismos, ni su devolución a petición de los proveedores involucrados.

Por lo anterior, se presume que usted, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en las fechas de las firma de los contratos observados, incumplió con lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, particularmente a las funciones de la Subdirección de Recursos Materiales que tenía bajo su cargo, punto uno de la función vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, así como lo ordenado en los numerales 4.12.1 y 4.12.4 segundo párrafo de la Circular Uno 2014, “Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”, los cuales en ese orden establecen lo siguiente:

“... Misión: Planear, evaluar, dirigir y supervisar los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los de recepción, registro, control y distribuciones de los bienes instrumentales adquiridos, en estricto apego a sus atribuciones y funciones, si como al marco normativo vigente, con el fin



de que la Dependencia cuente con los bienes instrumentales que requiere para el desempeño de sus actividades institucionales..."

Objetivo 2 "...Prever, coordinar, organizar, representar, y supervisar en tiempo y forma el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa, con el fin de asegurar la legalidad y transparencia de los procesos de adquisición.

- Prever, representar, y supervisar el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa para la adquisición de bienes y servicios que soliciten las distintas áreas de la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, en apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos..."*

CIRCULAR UNO 2014

4.12 GARANTÍAS

4.12.1 Las DGA serán las responsables de que se garanticen conforme a lo dispuesto en la LADF, las operaciones de adquisiciones, por lo que a la firma del contrato invariablemente las o los servidores públicos recibirán el documento que para estos efectos señala el CFDF. (...)

4.12.4 las pólizas de fianzas deberán ser expedidas por las instituciones nacionales legalmente constituidas y facultadas para el efecto, debiendo verificar las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, su existencia en la página electrónica de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las DGA mantendrán en su poder las garantías de cumplimiento de los contratos, las cuales serán devueltas, previa solicitud por escrito por parte del proveedor una vez cumplida las obligaciones contractuales.

Se considera lo anterior, ya que los numerales antes citados establecieron como obligación que a la firma del contrato el proveedor obligado deberá entregar la garantía de cumplimiento que para tales efectos establece el Código Fiscal del Distrito Federal, en específico el artículo 360, la cual quedará en poder de la Dirección Ejecutiva de Administración y que la misma será devuelta previa solicitud por escrito por parte del proveedor una vez cumplidas las obligaciones contractuales; hecho que no ocurrió, ya que como fue señalado no obra la garantía de cumplimiento de los contratos CT028/2015 y CTA052/2015, ni la constancia documental que acredite su presentación a la firma de los contratos ni su devolución a petición de parte y no obstante ello fueron firmados por usted, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, como Titular del Área Responsable del Procedimiento de Contratación.

De lo anteriormente asentado, se presume el probable incumplimiento en sus obligaciones cuando en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, que con este carácter tenía establecidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del



Distrito Federal , particularmente a las funciones de la Subdirección de Recursos Materiales que tenía bajo su cargo, punto uno de la función vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, así como con lo ordenado en los numerales 4.12.1 y 4.12.4 segundo párrafo de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias , Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", tal como ha quedado asentado en los hechos que se le imputaron anteriormente.

Lo anterior trajo como consecuencia su probable incumplimiento como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que como servidor público tenía obligación de cumplir, consistente en:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público, tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

En tal virtud, se presume que usted, en la época que sucedieron los hechos que se le atribuyen presuntamente irregulares derivados de la auditoría numero 03 I clave 410, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", practicada a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyo objetivo fue el de "Verificar y Comprobar que la Dirección Ejecutiva de Administración, haya realizado las erogaciones de los recursos fiscales y federales en el ejercicio 2015, en estricto apego a la normatividad aplicable contando con expedientes y soporte documental correspondiente, así como haber tomado las medidas de racionalidad austeridad y disciplina presupuestaria ", ocupaba el puesto de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, incumplió a las obligaciones que con ese carácter tenía establecidas en el Manual de Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, y en la Circular Uno 2014 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", tal y como quedo asentado anteriormente y en consecuencia transgredió lo previsto en la fracción



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

XXII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que respecto a la observación 01 debió supervisar el desarrollo de los procedimientos de adjudicación directa en comento, verificando que estos cumplieran con las normas aplicables, sin embargo, como fue señalado los expedientes relacionados con los contratos CT066/2015 celebrado con el [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO) Y CT175/2015 celebrado con el [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIALELÉCTRICO), no cuentan con el sondeo de mercado y cotizaciones correspondientes ni elemento alguno que acredite que se tuvieron al momento de la contratación, y no obstante de ello, el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en su carácter citado, como Titular del área responsable del procedimiento de adquisición de bienes y contratación de servicios, firmo tales contratos; por lo que corresponde a la Observación 03, presuntamente al momento de firmar los contratos CT024/2015, CTA038/2015, CTA056/2015, CT071/2015, CT075/2015, CTA080/2015 Y CPA010/2015, citados anteriormente debió de haber supervisado el desarrollo de los procedimientos para la contratación en cada uno ellos, verificando que cumplieran con las normas aplicables, en el caso particular, que exhibieran las garantías de cumplimiento correspondientes y que éstas se presentaran en los términos de las disposiciones legales aplicables, hecho que no aconteció y no obstante ello firmó tales contratos, todas vez que los cheques que fueron exhibidos como garantías de cumplimiento, no se encontraban considerados dentro de los supuestos establecidos que garanticen las obligaciones derivadas de actos y contratos que celebren las dependencias, por los que indebidamente fueron admitidos cheques y celebrados dichos contratos; y respecto de los contratos números CT028/2015 y CTA052/2015, detallados anteriormente, en sus expedientes correspondientes no obran las garantías de cumplimiento, ni tampoco la constancia documental que acredite su presentación a la firma de los mismos ni su devolución a petición de parte, no obstante ello fueron firmados por el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales.

En relación a la Observación No. 3: Permiso manifestar A FAVOR DE MI DEFENSA que de acuerdo a lo manifestado por el Órgano Interno de Control, se recibieron 7 cheques cruzados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos números CT024/2015, CTA/038/2015, CTA056/2015, CT071/2015, CT075/2015, CTA080/2015 y CPA010/2015, sin embargo debo de argumentar que la recepción de dichos cheques no es competencia de las labores conferidas a mi persona como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, en virtud de que de acuerdo al Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, particularmente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, en el objetivo 2 se establece lo siguiente:



Objetivo 2:

Formalizar las adquisiciones de bienes y servicios, mediante la elaboración y suscripción de los instrumentos legales correspondientes, para asegurar que los bienes o servicios adquiridos se reciban en tiempo y con la calidad y precio pactados.

Como puede darse cuenta el Órgano Interno de Control, no se puede manifestar el incumplimiento de mis obligaciones como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, en virtud de que de acuerdo al Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, en su parte de Organización, en funciones de la Jefatura de la Unidad de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, particularmente el objetivo 2, se indica que le corresponde formalizar las adquisiciones de bienes y/ servicios, mediante la elaboración y suscripción de los instrumentos legales correspondientes, para asegurar que los bienes o servicios adquiridos se reciban en tiempo y con la calidad y precios pactados.

Por lo anterior, no soy sujeto de responsabilidad administrativa por actos no propios en virtud de que el responsable de recibir y validar conforme a la normatividad aplicable a la materia, en relación a dichas garantías, es el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, facultades que son reconocidas en Dictamen Técnico de Auditoría de fecha 27 de marzo de 2017, en lo que respecta a la recomendación preventiva No. 3, primer punto, se anexa copia de la Foja foliada con el número 0008, dentro del apartado conclusiones que a la letra dice:

“...Se cuenta con el oficio CJSL/DEA/1667/2016, dirigido al Subdirector de Recursos Materiales, signado por el Director Ejecutivo de Administración de la Consejería Jurídica de Servicios legales, en el que le indica las acciones que deberá tomar en tanto se designa al Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, consistentes en realizar la función de responsable de la recepción, guarda, custodia y devolución de las garantías de cumplimiento, previa solicitud por escrito por parte del proveedor una vez cumplidas las obligaciones contractuales dentro del pazo establecido y recibido los bienes o servicios a entera satisfacción por escrito de área requisitoria, dejando constancia de ello en el Sistema de Control Documental de la Subdirección de Recursos Materiales, en este sentido el día 3 de enero de 2017 se constató la implementación de los formatos de “Relación de Fianzas” y “Relación de Fianzas con Cheque”.

Así mismo me permito manifestar que siempre cumplí con lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, particularmente con la función contenida en el punto uno vinculada al objetivo 2,



publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, la cual establece lo siguiente:

“... Misión: Planear, evaluar, dirigir y supervisar los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los de recepción, registro, control y distribuciones de los bienes instrumentales adquiridos, en estricto apego a sus atribuciones y funciones, si como al marco normativo vigente, con el fin de que la Dependencia cuente con los bienes instrumentales que requiere para el desempeño de sus actividades institucionales...”

Objetivo 2 “...Prever, coordinar, organizar, representar, y supervisar en tiempo y forma el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa, con el fin de asegurar la legalidad y transparencia de los procesos de adquisición.

- **Prever, representar, y supervisar el desarrollo de los procedimientos de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y adjudicación directa para la adquisición de bienes y servicios que soliciten las distintas áreas de la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, en apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos...”**

Puesto que atendiendo al Principio General del Derecho “Principio de Buena Fe” es que llevaba a cabo muestreos periódicos para revisar la integración correcta de los expedientes de los diversos procedimientos de contratación, en los cuales me puede percatar que la documentación integrada en dichos expedientes, cumplía con la normatividad aplicable a la materia, por lo que se daba como un hecho que todos los expedientes se encontraban en la misma situación, puesto que ninguno de las contratos que refiere el órgano interno de control carentes de la garantías correspondientes, incumplieron en sus obligaciones pactadas en dichos instrumentos legales, dando como resultado que de los contratos referidos, los servicios solicitados fueron prestados en tiempo y forma, lo que se tradujo en la continuidad de los servicios prestados a la ciudadanía por las diferentes áreas adscritas a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, lo cual redundo en beneficio para la sociedad.

Manifestación vertida por el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, a la cual se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo ordenado por su artículo 45 y no obstante al valorar las mismas, se llega a la conclusión de que no resultan idóneas para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, ya que en el orden en que hace tales manifestaciones, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia respecto a los hechos imputados no le es aplicable lo señalado en el artículo 84 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que en ningún momento su conducta se adecuó al supuesto que establece este precepto legal, ya que en ningún momento de forma espontanea su conducta la adecuó al precepto legal que había dejado de cumplir, esto es que las garantía de los



contrato involucrados las haya adecuado u ordenado adecuar conforme a lo que establecía tanto el artículo 75 bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 360 del Código Fiscal del Distrito Federal, y como lo manifiesta en sus declaraciones el Incoado, había sido hasta la fecha en que se formalizó su Acta de Entrega Recepción cuando asentó la falta de garantía de cumplimiento de los Contratos CTA28/2015 y CTA052/2015, a sus sucesor y no que haya ajustado a la norma citada esa omisión, para abundar más, se puede decir que si bien es cierto que la falta de garantía de cumplimiento respecto a los dos contratos citados fueron señaladas en el Acta de Entrega Recepción a que hace referencia el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, lo cierto es que los firmó sin contar con ese requisito, es decir que esos expedientes deberían haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos, esto es que aún y cuando no obran las garantías de cumplimiento, ni tampoco la constancia documental que acredite su presentación a la firma de los mismos ni su devolución a petición de parte, no obstante ello fueron firmados por él en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales. Por otro lado, respecto a los siete cheques cruzados no se le imputó como causa de su responsabilidad administrativa la recepción de los mismos, por lo tanto con las manifestaciones que hace nada tienen que ver con el motivo de la sujeción al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo tanto resulta hasta ocioso entrar al estudio del mismo, ya que lo que se le imputó fue que al momento de firmar los siete contratos involucrados debió haber supervisado el desarrollo del procedimiento involucrado en cada uno de ellos, verificando que cumplieran con las normas aplicables y que por consecuencia se exhibieran las garantías correspondientes en términos de las normas aplicables: -----

Sigue manifestando el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA** a manera de defensa que: -----

Por último, en relación a lo siguiente:

De lo expuesto, se desprende la pertinencia de incoarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de Usted, al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilados a Salarios con funciones de Registradora en la Unidad Departamental de Embargos de la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, dado en principio que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo, entre otras cuestiones, salvaguardar la legalidad, la honradez, el correcto y eficiente servicio público a cargo de los Servidores Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, surgiendo la presunta responsabilidad administrativa como consecuencia de la omisión señalada en las líneas que anteceden. Independientemente de lo anterior, es de acotar que una de las atribuciones del Restado radica en constreñir a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales



que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación administrativa entre el servidor público y el Estado.

De la lectura del párrafo que antecede se puede observar que no existe congruencia ni relación lógica con el fondo del asunto que nos ocupa dentro del Expediente Número CI/CJU/A/0330/2017, puesto que se hace referencia a mi persona y cargo "...como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilados a Salarios con funciones de Registradora en la Unidad Departamental de Embargos de la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.."; por lo que me permito invocar para MI DEFENSA el "Principio de Legalidad" como un derecho humano consagrado en el Artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que es violentado por la Contralora Interna, adscrita a la Contraloría Interna en la Contraloría Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México quien emite el Oficio Número CG/CI/CJSL/0410/2018, de fecha 7 de febrero de 2018, con el cual me hace saber que existen elementos suficientes y necesarios que hacen presumir mi probable responsabilidad administrativa al desempeñar el cargo de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, porque demuestra que no se encuentra debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico- jurídicos sobre el por qué considero que el caso en concreto se ajusta a la hipótesis normativa, cosa que en el párrafo en comento no acontece, dejando interrogantes sobre si la autoridad que emite el acto respetará el derecho que tengo de un debido proceso.

Como apoyo de mi dicho sirva la siguiente jurisprudencia:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del



derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control,



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241.

Manifestaciones vertidas por el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no obstante al valorarlas se llega a la conclusión de que las mismas no resultan idóneas ni suficientes para desvirtuar la responsabilidad que se le imputa, ya que solo es una apreciación subjetiva del Incoado que en nada afecta u oscurece los hechos que le fueron imputados en el Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número CG/CI/CJSL/0410/2018, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, al manifestar que con lo que transcrito del Citatorio de Audiencia de Ley se le estaban violando un derecho humano consagrado en el artículo 16 Constitucional, argumentando su falta de motivación y fundamentación, argumentos con los cuales pretende sustentar su defensa, sin embargo de los mismos se desprende que sólo busca aprovecharse de un error en el contenido de uno de sus párrafos que en nada afecta la legalidad del mismo ni afecta a la esfera jurídica del Incoado ni le vulnera ninguno de sus derechos en virtud de que no redundan en su perjuicio, y se considera un acto que no invalida el Procedimiento Administrativo Disciplinario que por medio de la presente se resuelve, porque precisamente con tal citatorio y la audiencia de Ley desahogada el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, precisamente con él se le somete al debido proceso y se demuestra el respeto irrestricto de sus garantías de seguridad jurídica contemplados en los artículos catorce y dieciséis de nuestra Carta Magna, sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el



artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Ahora bien, se hace necesario analizar y valorar las pruebas ofrecidas por el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en la Audiencia de Ley en términos de lo que establece la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desahogada a las diez horas del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, las cuales se hacen consistir en: -----



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

- 1.- **RELACIÓN DE CONTRATOS 2015**, del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal, marcada con los números de folios 082 al 100.
- 2.- **XIV ASUNTOS EN TRÁMITES**, del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal, marcada con los números de folios 219 al 220.
- 3.- **ANEXO No. 13**, del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal, marcada con los números de folios 222 al 224.
- 4.- **ACTA CIRCUNSTANCIADA** de fecha 6 de noviembre de 2015. Complemento al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal.
- 5.- **ACTA CIRCUNSTANCIADA** de fecha 19 de noviembre de 2015. Complemento al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal.
- 6.- **RECOMENDACIÓN PREVENTIVA No.3 PRIMER PUNTO**, contenida en el Dictamen Técnico de Auditoría de fecha 27 de marzo de 2017, del apartado de conclusiones, marcada con el número de folio 0008.

En este sentido, por lo que hace a la documental señalada con el inciso 1.- la cual se hace consistir en copia simple de la: **RELACIÓN DE CONTRATOS 2015, del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal, marcada con los números de folios 082 al 100;** -----

Probanza que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que se valora en términos de lo establecido por los artículos **281** en relación con el **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se le otorga valor probatorio de indicio, al haber sido ofrecida en copia fotostática simple, y con la cual se desprende que en dicha relación se encuentran comprendidos los expedientes observados, tanto en los que no obraba el sondeo de mercado y las solicitudes de las cotizaciones correspondientes; a los que en ellos su cumplimiento fue garantizado con cheques cruzados, y en los que no obraba garantía alguna que asegurara su cumplimiento, sin embargo no especifican el estatus en que cada uno se encontraban sólo se trata de una relación de expedientes entre los que se encuentran los observados y de ellos no se desprende ni obra indicio alguno con el cual se desprenda la existencia de tales documentos, ahora bien, lo cierto es que en el periodo en el que se desahogó la auditoría y los días en que se revisaron físicamente los expedientes de los contratos involucrados, que fueron el tres y el diez de enero de dos mil diecisiete, en ellos no obraba los sondeos de mercado y las solicitudes de cotizaciones correspondientes, se encontraron los cheques cruzados otorgados como garantía de cumplimiento, y la ausencia total de garantías de cumplimiento en dos casos, y el Acta Entrega Recepción del oferente de esta probanza se formalizó el seis de noviembre de dos mil quince, por tal motivo no les



son útiles al oferente de esta prueba para desvirtuar los hechos irregulares que le fueron imputados. -----

En relación a la probanza marcada con el número 2.- la cual se hace consistir en copia simple del numeral: **XIV ASUNTOS EN TRÁMITES**, del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Recursos Materiales**, adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal**, marcada con los números de folios **219 al 220**. -----

Probanza que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que se valora en términos de lo establecido por los artículos **281** en relación con el **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se le otorga valor probatorio de indicio, al haber sido ofrecida en copia fotostática simple, como quedó asentado, del que se advierte que en la misma sin embargo no le son útiles para desvirtuar los hechos imputados al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA** en razón de que efectivamente en esta relación se encuentran contemplados los contratos **CT028** y **CT052** en la que en el rubro de observaciones se encuentra asentado que en ellos **"FALTA QUE EL PROVEEDOR ENTREGUE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO CORRESPONDIENTE (25/05/15)"** y **"FALTA QUE EL PROVEEDOR ENTREGUE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO CORRESPONDIENTE (10/06/15)"**, cuando lo que se le imputó fue en que en cumplimiento a sus funciones no supervisó ni revisó que en ellos obraran esos documentos para que procediera a su firma, como requisito indispensable para su formalización, sino que con estos documentos se acredita la responsabilidad que le fue imputada. -----

En relación a la probanza marcada con el número 3.- la cual se hace consistir en copia fotostática simple del **ANEXO No. 13**, del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Recursos Materiales**, adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal**, marcada con los números de folios **222 al 224**. -----

Probanza que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que se valora en términos de lo establecido por los artículos **281** en relación con el **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se le otorga valor probatorio de indicio, al haber sido ofrecida en copia fotostática simple, sin embargo no le es útil para desvirtuar los hechos imputados al oferente de esta prueba, en razón de que el que no aparezcan en este rubro relacionados o aludidos los contratos que hace referencia no quiere decir que no adolecieran de algún requisito antes de su firma, lo que lleva a aseverar a esta Resolutora que sólo lo hace para confundir los hechos que le fueron atribuidos. -----

En relación a la probanza marcada con el número 4.- la cual se hace consistir en copia fotostática simple del: **ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 6 de noviembre de 2015**. -----



Complemento al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal. -----

Probanza que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que se valora en términos de lo establecido por los artículos **281** en relación con el **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, por haber sido ofrecida en copia fotostática simple, la cual no le es útil para desvirtuar los hechos imputados al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA** en razón de que al no encontrarse relacionados los contratos observados, no quiere decir que los mismos no adolecieran de las irregularidades detectadas en cada uno de ellos, tal y como se desprendió y así quedó contemplado en las recomendaciones recaídas a las observaciones derivadas de la Auditoría tantas veces aludida. -----

En relación a la probanza marcada con el número 5.- la cual se hace consistir en copia fotostática simple del: **ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 19 de noviembre de 2015. Complemento al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicio Legales del Distrito Federal.** -----

Probanza que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que se valora en términos de lo establecido por los artículos **281** en relación con el **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se le otorga valor probatorio de indicio, sin embargo no le es útil para desvirtuar los hechos imputados al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA** en razón de que al no encontrarse relacionados los contratos observados en tal documento, no quiere decir que los mismos no adolecieran de las irregularidades detectadas en cada uno de ellos, tal y como se desprendió y así quedó contemplado en las recomendaciones recaídas a las observaciones derivadas de la Auditoría al inicio citada. -----

En relación a la probanza marcada con el número 6.- la cual se hace consistir en copia fotostática simple de la: **RECOMENDACIÓN PREVENTIVA No.3 PRIMER PUNTO, contenida en el Dictamen Técnico de Auditoría de fecha 27 de marzo de 2017, del apartado de conclusiones, marcada con el número de folio 0008.** -----

Probanza que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que se valora en términos de lo establecido por los artículos **280** y **281** en relación con el **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se le otorga valor probatorio de indicio, por haber sido ofrecida en copia simple, sin embargo no le es útil para desvirtuar los hechos imputados al oferente de la misma, en razón de que de ella se desprende la atención por parte del Área auditada de una Recomendación Preventiva, que en absolutamente nada se relaciona con los hechos que se le imputaron respecto de esta Observación al ciudadano



JUAN ESPINOSA MEJÍA. -----

Sirve de apoyo al sustento de la valoración a la documentación ofrecida como prueba de parte del Incoado la Jurisprudencia pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, página 806:

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "**SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.**", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

A mayor abundamiento, esta Contraloría Interna en la consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, llega a la conclusión que dichos medios probatorios no son favorables al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, toda vez que como ha quedado precisado, estas consisten en las pruebas recabadas en el tanto en el desahogo de la Auditoría número 03 1, Clave 410, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", practicada a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyo objetivo fue el de "Verificar y Comprobar que la Dirección Ejecutiva de Administración, haya realizado las erogaciones de los recursos fiscales y federales en el ejercicio 2015, en estricto apego a la normatividad aplicable contando con expedientes y soporte documental correspondiente, así como haber tomado las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, aludida al inicio de la presente Resolución y en el desahogo del procedimiento de mérito, en virtud de esto, cabe señalar que de las constancias que integran el presente expediente no se observa documento alguno ni precepto legal con los cuales se logren desvirtuar las faltas administrativas atribuibles al Incoado; sin embargo, sí obran elementos convincentes para acreditar las irregularidades administrativas imputadas al mismo, a través del Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número CG/CI/CJSL/0410/2018, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, las cuales han quedado señaladas anteriormente, por lo que esta Contraloría Interna se remite al estudio de las mismas en obvio de repeticiones inútiles. -----

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los **ALEGATOS** presentados por el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA** en la Audiencia de Ley contemplada en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desahogada a las diez horas del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, consistentes en que: -----

"...LOS MISMOS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL ESCRITO POR EL CUAL COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA DE LEY Y AL CUAL YA HA HECHO REFERENCIA; QUE SON TODOS LOS ALEGATOS QUE DESEO PRESENTAR PARA EL DESCARGO DE LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN..." -

Al respecto es de señalar que los **ALEGATOS** antes vertidos se les otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante lo anterior, los mismos no resultan idóneas para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, pues solo se limitó a reiterar lo alegado en su defensa en el escrito por el cual compareció a la Audiencia de Ley el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por lo que en este sentido se tienen por reproducidos los argumentos hechos vales por esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la



Contraloría General de la Ciudad de México, como si a la letra se insertaren en obvio de inútiles repeticiones en este apartado como si a la letra se insertare lo señalado al respecto, ello en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias, por lo que los presentes alegatos no desvirtúan las irregularidades administrativas imputadas al hoy Incoado. -----

En términos de todo lo anterior, este Órgano Interno de Control llega a la conclusión de que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es administrativamente responsable de transgredir lo dispuesto en la fracción **XXII**, del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción **XXII**, dispone: -----

ARTÍCULO 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En efecto, el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió lo previsto en la fracción **XXII**, del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya fuente de obligación lo fueron la función contenida en el punto uno vinculada al objetivo 2, del Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y en los numerales 4.8.1; 4.8.3; 4.12.1, y 4.12.4 de la Circular Uno 2014 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", las cuales en ese orden señalan:

Manual Administrativo:

"...Misión: Planear, evaluar, dirigir y supervisar los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los de recepción, registro, control y distribuciones de los bienes instrumentales adquiridos, en estricto apego a sus atribuciones y funciones, si como al



marco normativo vigente, con el fin de que la Dependencia cuente con los bienes instrumentales que requiere para el desempeño de sus actividades institucionales...”.

Objetivo 2 "...Prever, **coordinar**, organizar, representar, y **supervisar** en tiempo y forma el **desarrollo de los procedimientos** de licitación pública nacional e internacional, invitación restringida y **adjudicación directa**, con el fin de asegurar la legalidad y transparencia de los procesos de adquisición.

- Prever, representar y **supervisar el desarrollo de los procedimientos** de licitación pública nacional o internacional, invitación restringida y **adjudicación directa para la adquisición de bienes y servicios que soliciten las distintas áreas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos...**

CIRCULAR UNO 2014

• 4.8 DE LAS COTIZACIONES

- **4.8.1** En cumplimiento del artículo 51 de la LADF, el estudio de precios de mercado podrá realizarse de dos maneras:

- I.- Indexando la inflación al precio obtenido en el ejercicio inmediato anterior. Esta actualización será válida siempre y cuando las características del bien sean las mismas al adquirido anteriormente.

- II.- Con un estudio de precios de mercado mediante solicitud escrita o vía correo electrónico a cuando menos dos personas físicas o morales cuya actividad u objeto social se encuentre relacionada con el arrendamiento, la fabricación, comercialización de bienes o prestación de servicios que se requieran, para que presenten una cotización estableciendo período para su recepción, observando lo siguiente:

- a) En papel membretado del proveedor, con nombre, fecha, domicilio, teléfono y R.F.C.
- b) Dirigida a la DGA.
- c) Que contengan una descripción clara y precisa de los bienes, arrendamientos o prestación de servicios que se ofertan, marca y modelo de los bienes que correspondan, así como las condiciones de venta: precios unitarios, importe por partida, subtotal de las partidas cotizadas, IVA y total, así como las condiciones de pago, vigencia de los precios, empaque, entrega, período de prestación del servicio y cualquier otra información complementaria que se considere necesaria.
- d) Plazo de entrega de los bienes o prestación de servicios.
- e) Período de garantía de los bienes o prestación de servicios.
- f) Vigencia de la cotización de los bienes o prestación de servicios.
- g) Grado de integración nacional y país de origen de los bienes o prestación de servicios.
- h) Que incluya nombre y firma de la persona física o del representante legal de la persona moral o en su caso, del apoderado o representante legal de la persona física.
- Para el sondeo de mercado que señala el párrafo cuarto del artículo 6 de la LADF, las unidades administrativas, deberán observar lo dispuesto en la presente Circular, en tanto que el Catálogo de Precios de Bienes y Servicios de Uso Común y el Padrón de Proveedores a que se refiere el presente numeral y el 4.15.1, serán elaborados por la DGRMSG y publicados en la página web de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
- El estudio de referencia se realizará previo a cualquiera de los procedimientos de adjudicación indicados en el artículo 27 de la LADF, y podrá ser utilizado como precio de referencia o bien para calcular el monto de la suficiencia presupuestal. Para la determinación del precio de referencia se tomará en cuenta el promedio de los precios cotizados.



- Las cotizaciones electrónicas, sólo serán recibidas en archivo electrónico de imágenes digitalizadas por escáner, a fin de que se observen los requisitos señalados en este numeral.
- Las DGA serán responsables en la instrumentación del mecanismo idóneo para realizar el estudio de mercado de cada contratación de bienes, servicios o arrendamientos.
- Ninguna adquisición podrá autorizarse si el precio propuesto es superior a 1.3 veces el precio promedio del mercado de la misma, a pesar de que sea la propuesta ganadora de una licitación. (...)
- **4.8.3 En los procedimientos de adjudicación directa, preferentemente invitarán a cuando menos dos proveedores para que presenten sus ofertas económicas a través de cotizaciones que contengan los requisitos señalados en el numeral 4.8.1 de esta circular, además de integrar lo siguiente:**
 - I. Cuadro comparativo de precios ofertados por los proveedores, arrendadores o prestadores del servicio, debiendo contener como requisitos mínimos, descripción del bien o servicio, cantidad, unidad de medida, precio unitario, fecha de elaboración, marca y modelo, importe total con desglose del subtotal e impuesto al valor agregado, nombre, domicilio, R.F.C., teléfono de los ofertantes, promedio de los precios ofertados, ser validado por el servidor público que elabora, el que revisa y por el que autoriza.
 - II. Las demás que de manera específica indique la presente circular o la normatividad de la materia.
 - III. Las cotizaciones electrónicas correspondientes, deben ser ratificadas por escrito en su contenido y alcance por los proveedores o prestadores del servicio que las emitieron, y

4.12 GARANTÍAS

- **4.12.1 Las DGA serán las responsables de que se garanticen conforme a lo dispuesto en la LADF, las operaciones de adquisiciones, por lo que a la firma del contrato invariablemente las o los servidores públicos recibirán el documento que para estos efectos señala el CFDF. (...)**
- **4.12.2 Las pólizas de fianzas deberán ser expedidas por instituciones nacionales legalmente constituidas y facultadas para el efecto, debiendo verificar las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, su existencia en la página electrónica de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas**
- **Las DGA mantendrán en su poder las garantías de cumplimiento de los contratos, las cuales serán devueltas, previa solicitud por escrito por parte del proveedor una vez cumplidas las obligaciones contractuales.**

Lo anterior es así, toda vez que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con su actuar incumplió con las obligaciones que tenía establecidas en los citados ordenamientos jurídicos, en razón de que respecto a la observación 01 debió supervisar el desarrollo de los procedimientos de adjudicación directa en comento, verificando que cumplieran éstos con las normas aplicables, sin embargo, como fue señalado, los expedientes relacionados con los contratos CT066/2015 celebrado con el [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO) y CT175/2015 celebrado con el [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), no cuentan con el sondeo de mercado y cotizaciones correspondientes ni elemento alguno que acredite que se tuvieron al momento de la contratación, y no obstante ello, el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en



su carácter citado, como Titular del área responsable del procedimiento de adquisición de bienes y contratación de servicios, firmó tales contratos; por lo que corresponde a la Observación 03, presuntamente al momento de firmar los contratos CT024/2015, CTA038/2015, CTA056/2015, CT071/2015, CT075/2015, CTA080/2015 y CPA010/2015, citados anteriormente debió de haber supervisado el desarrollo de los procedimientos para la contratación involucrados en cada uno de ellos, verificando que cumplieran con las normas aplicables, en el caso particular, que se exhibieran las garantías de cumplimiento correspondientes y que éstas se presentaran en los términos de las disposiciones legales aplicables, hecho que no aconteció y no obstante ello firmó tales contratos, toda vez que los cheques que fueron exhibidos como garantías de cumplimiento, no se encontraban considerados dentro de los supuestos establecidos que garanticen las obligaciones derivadas de actos y contratos que celebren las dependencias, por lo que indebidamente fueron admitidos los cheques y celebrados dichos contratos; y respecto a los contratos números CT028/2015 y CTA052/2015, detallados anteriormente, en sus expedientes correspondientes no obran las garantías de cumplimiento, ni tampoco la constancia documental que acredite su presentación a la firma de los mismos ni su devolución a petición de parte, no obstante ello fueron firmados por el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Por último, el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, quien en la época de los hechos que se le imputan desempeñaba el cargo de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió lo previsto en la fracción **XXII**, del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que respecto a la observación 01 debió supervisar el desarrollo de los procedimientos de adjudicación directa en comento, verificando que cumplieran éstos con las normas aplicables, sin embargo, como fue señalado los expedientes relacionados con los contratos CT066/2015 celebrado con el [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO) y CT175/2015 celebrado con el [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), no cuentan con el sondeo de mercado y cotizaciones correspondientes ni elemento alguno que acredite que se tuvieron al momento de la contratación, y no obstante ello, el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter citado, como Titular del área responsable del procedimiento de adquisición de bienes y contratación de servicios, firmó tales contratos; por lo que corresponde a la Observación 03, al momento de firmar los contratos CT024/2015, CTA038/2015, CTA056/2015, CT071/2015, CT075/2015, CTA080/2015 y CPA010/2015, citados anteriormente debió de haber supervisado el desarrollo de los procedimientos para la contratación involucrados en cada uno de ellos, verificando que cumplieran con las normas aplicables, en el caso particular, que se exhibieran las garantías de



cumplimiento correspondientes y que éstas se presentaran en los términos de las disposiciones legales aplicables, hecho que no aconteció y no obstante ello firmó tales contratos, toda vez que los cheques que fueron exhibidos como garantías de cumplimiento, no se encontraban considerados dentro de los supuestos establecidos que garanticen las obligaciones derivadas de actos y contratos que celebren las dependencias, por lo que indebidamente fueron admitidos los cheques y celebrados dichos contratos; y respecto a los contratos números CT028/2015 y CTA052/2015, detallados anteriormente, en sus expedientes correspondientes no obran las garantías de cumplimiento, ni tampoco la constancia documental que acredite su presentación a la firma de los mismos ni su devolución a petición de parte, no obstante ello fueron firmados por el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. -----

IV.- Derivado de lo antes expuesto, esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios previo a imponer la sanción administrativa a que se hace merecedor el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, quien en la época de los hechos que se le imputan desempeñaba el cargo de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos: -----

“54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos.” -----

Fracción I: La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella; -----

Por lo que hace a la Gravedad de la responsabilidad administrativa, como elemento de individualización de la sanción que refiere esta fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que este cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta Contraloría Interna en la Consejería jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, deberá realizar un estudio de su conducta en particular para determinar la Gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda



EXP.: CI/CJUA/0330/2017

*generar una responsabilidad **GRAVE**, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada **GRAVE**."*

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

En este orden de ideas, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en el desempeño de su cargo como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, **ES GRAVE**, toda vez que con su actuar incumplió con las obligaciones que tenía establecidas en el Manual de Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y en la Circular Uno 2014 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", ya que respecto a la observación 01 debió supervisar el desarrollo de los procedimientos de adjudicación directa en comento, verificando que cumplieran éstos con las normas aplicables, sin embargo, como fue señalado los expedientes relacionados con los contratos CT066/2015 celebrado con el [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO) y CT175/2015 celebrado con el [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), no cuentan con el sondeo de mercado y cotizaciones correspondientes ni elemento alguno que acredite que se tuvieron al momento de la contratación, y no obstante ello, el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en su carácter citado, como Titular del área responsable del procedimiento de adquisición de bienes y contratación de servicios, firmó tales contratos; por lo que corresponde a la Observación 03, presuntamente al momento de firmar los contratos CT024/2015, CTA038/2015, CTA056/2015, CT071/2015, CT075/2015, CTA080/2015 y CPA010/2015, citados anteriormente debió de haber supervisado el desarrollo de los procedimientos para la contratación involucrados en cada uno de ellos, verificando que cumplieran con las normas aplicables, en el caso particular, que se exhibieran las garantías de cumplimiento correspondientes y que éstas se presentaran en los términos de las disposiciones legales aplicables, hecho que no aconteció y no obstante ello firmó tales contratos, toda vez que los cheques que fueron exhibidos como garantías de cumplimiento, no se encontraban considerados dentro de los supuestos establecidos que garanticen las obligaciones derivadas de actos y contratos que celebren las dependencias, por lo que indebidamente fueron admitidos los cheques y celebrados dichos contratos; y respecto a los contratos números CT028/2015 y CTA052/2015, detallados anteriormente, en sus expedientes correspondientes no obran las garantías de cumplimiento, ni tampoco la constancia



documental que acredite su presentación a la firma de los mismos ni su devolución a petición de parte, no obstante ello fueron firmados por el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgrediendo con tal conducta lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que a criterio de esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se considera que tal conducta es **GRAVE**, en virtud de que afectó al buen funcionamiento de la Subdirección de Recursos Materiales y a las Áreas que la integran orgánicamente, ya que como ha quedado establecido, no se dio cumplimiento a lo que sobre el particular ordenan el Manual de Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y en la Circular Uno 2014 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal". En consecuencia resulta conveniente aplicar una sanción administrativa a efecto de suprimir en lo sucesivo la práctica de conductas de cualquier naturaleza contrarias a las disposiciones contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos en el desempeño de un empleo, cargo o comisión en las dependencias o entidades del Gobierno tanto de la Ciudad de México, como Federal, por todo esta autoridad precisa que la conducta realizada por el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA** es **GRAVE**. -----

Este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, estima aplicable al caso concreto, la jurisprudencia I 4º A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión ó acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.4o.A. , Núm.: J/23

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. -----

Respecto a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se acredita con el original del oficio número CJS/DEA/SRH/2117/2017, fechado el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por la ciudadana Lydia González Hernández, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, por medio del cual informó a esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que el citado ciudadano percibía a esa fecha en el cargo señalado la cantidad de \$7 282.00 (Siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) mensual, oficio que corre agregado a los autos del expediente que se resuelve a foja **1767**. Documental pública que se valora en términos de lo establecido en los artículos **280** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con el cual se acredita el monto de las percepciones obtenidas de manera mensual por el responsable; de la misma forma se señala que como elementos relativos a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, tiene la instrucción escolar de Licenciatura de acuerdo a sus manifestaciones vertidas en la Audiencia de Ley desahogada en veintiocho de febrero de dos mil dieciocho en la oficinas que ocupa esta Contraloría Interna y con lo cual se tiene la certeza de la instrucción escolar del ahora Incoado. Por lo tanto, tomando en consideración y concatenando los elementos antes señalados, respecto las circunstancias económicas descritas, así como el nivel de estudios con el que contaba el implicado, esta Contraloría Interna considera que los medios probatorios al ser relacionados entre sí, permiten acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público responsable **es medio**. -----



Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. -----

Al respecto, debe decirse que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA** que como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cargo que se acredita con el contenido del original oficio número CJSL/DEA/SRH/2117/2017, fechado el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por la ciudadana Lydia González Hernández, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, el cual obra en la Foja **1767** en los autos del expediente que se resuelve, documento con el cual se acredita que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, fungía como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Documental que en su calidad de pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones; además con la copia certificada de su nombramiento expedido a su favor por el Licenciado Edgar Armando González Rojas, el día uno de octubre de dos mil catorce, en su carácter de Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, documento que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es que se concatenan entre sí y de los cuales se desprende que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, fungía como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en la época en que sucedieron los hechos por los que se le encontró responsable administrativamente, por lo tanto se tiene la certeza que se desempeñaba como **SERVIDOR PÚBLICO**. -----

Por lo que atendiendo a cada uno de los elementos descritos y concatenados entre sí, son suficientes para que esta Contraloría Interna llegue a la plena convicción que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, al momento de ocurridos los hechos que se le atribuyen fungía como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en consecuencia una vez acreditado el cargo del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA** se desprende que contaba con nivel jerárquico de **MANDO MEDIO**, con plena capacidad para la toma de decisiones al momento de firmar los contratos formalizados a través del procedimiento de adjudicación directa, así como haber verificado que los expedientes involucrados contaran con la fianza de cumplimiento tal y como lo establece al Código Financiero para el Distrito federal y la Ley de Adquisiciones para en Distrito Federal en vigor en el momento en que cometió las irregularidades que se le reclaman, tal y como quedó debidamente acreditado. -----

Ahora bien, por cuanto hace a los antecedentes del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Servidor Público, obra a fojas **1866** y **1867** de autos, original del oficio



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

número CG/DGAJR/DSP/6440/2017, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, signado el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la ahora Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la cual se le otorga la calidad de pública de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y del que se desprenden las sanciones impuestas al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, las cuales se hacen consistir en: a).- Suspensión por cuarenta y cinco días, Expediente CI/CJU/A/0388/2015, fecha de resolución cuatro de agosto de dos mil dieciséis y sin registro de algún medio de impugnación, y b).- Suspensión por quince días, Expediente CI/CJU/A/0239/2017, fecha de resolución quince de mayo de dos mil diecisiete y en término para ser impugnado, oficio con el cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos conforme a su artículo 45, se le concede valor de indicio, se acredita que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, aún y cuando cuenta con antecedentes administrativos de sanciones impuestas por el incumplimiento a sus obligaciones que como servidor público tenía encomendadas, al no ser resoluciones ejecutoriadas no es susceptible de considerarlo reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

Finalmente, respecto de las condiciones del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, de acuerdo a su expediente laboral, documental que obran a fojas **1769** a **1803** de los autos del expediente que se resuelve, se desprende que la fecha de su nacimiento es el día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y dos, en el momento que sucedieron los hechos que se atribuyen contaba con [REDACTED] edad, que su instrucción escolar es de Licenciatura, y antigüedad en el cargo de Subdirector de Recursos Materiales de un años y quince días, y en la administración pública en general de veinticinco años, aproximadamente, documental que se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y de la cual se desprende que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, al tener [REDACTED] edad en la fecha en que sucedieron los hechos que se le imputan, con instrucción de Licenciatura, y que contaba con una antigüedad de un año y quince días, aproximadamente, como servidor público adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, esta Contraloría Interna tiene por acreditado que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, prestaba sus servicios como servidor público y que su área de adscripción era la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es decir tenía la mayoría de edad, así como más de dos años de experiencia como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y con



instrucción de Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública. -----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución. -----

En relación con las condiciones exteriores del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, debe decirse que para la comisión de la conducta irregular a él atribuida no se advierte la existencia de condiciones exteriores a su voluntad que le impidiera dar cumplimiento a las facultades y obligaciones que tenía en el ejercicio de su cargo como Subdirector de Recursos Materiales adscrito a Dirección Ejecutiva de Administración, en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y que en ese carácter tenía la instrucción suficiente para conocer las responsabilidades que tenía encomendadas y no obstante ello con su actuar incumplió con las obligaciones que tenía establecidas en los citados ordenamientos jurídicos, toda vez que con su actuar incumplió con las obligaciones que tenía establecidas en el Manual de Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización funciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y en la Circular Uno 2014 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", ya que respecto a la observación 01 debió supervisar el desarrollo de los procedimientos de adjudicación directa en comento verificando que cumplieran éstos con las normas aplicables, sin embargo, como fue señalado los expedientes relacionados con los contratos CT066/2015 celebrado con el [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO) y CT175/2015 celebrado con el [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), no cuentan con el sondeo de mercados y cotizaciones correspondientes ni elemento alguno que acredite que se tuvieron al momento de la contratación, y no obstante ello, el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en su carácter citado, como Titular del área responsable del procedimiento de adquisición de bienes y contratación de servicios, firmó tales contratos; por lo que corresponde a la Observación 03, presuntamente al momento de firmar los contratos CT024/2015, CTA038/2015, CTA056/2015, CT071/2015, CT075/2015, CTA080/2015 y CPA010/2015, citados anteriormente debió de haber supervisado el desarrollo de los procedimientos para la contratación involucrados en cada uno de ellos, verificando que cumplieran con las normas aplicables, en el caso particular, que se exhibieran las garantías de cumplimiento correspondientes y que éstas se presentaran en los términos de las disposiciones legales aplicables, hecho que no aconteció y no obstante ello firmó tales contratos, toda vez que los cheques que fueron exhibidos como garantías de cumplimiento, no se encontraban considerados dentro de los supuestos establecidos que garanticen las obligaciones derivadas de actos y contratos que celebren las dependencias, por lo que indebidamente fueron admitidos los cheques y celebrados dichos contratos; y respecto a los contratos números CT028/2015 y CTA052/2015, detallados anteriormente, en sus



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

expedientes correspondientes no obran las garantías de cumplimiento, ni tampoco la constancia documental que acredite su presentación a la firma de los mismos ni su devolución a petición de parte, no obstante ello fueron firmados por él en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, incumpliendo con ello los preceptos legales que regulan el ejercicio de su cargo, o que en su caso, haya llevado a cabo las prevenciones necesarias y tendientes a evitar que estas ocurrieran, así también, no se observa en el presente expediente que dicha irregularidad haya derivado de alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que lo obligara a actuar como lo hizo. -----

Por lo que se refiere a los medios de ejecución, es de señalarse que las irregularidades que fueron reprochadas, se tratan de conductas de omisión, las cuales se encuentran materializadas al momento en el que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, respecto a la observación 01 debió supervisar el desarrollo de los procedimientos de adjudicación directa en comento, verificando que cumplieran éstos con las normas aplicables, sin embargo, como fue señalado los expedientes relacionados con los contratos CT066/2015 celebrado con el [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO) y CT175/2015 celebrado con el [REDACTED] (ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO), no cuentan con el sondeo de mercado y cotizaciones correspondientes ni elemento alguno que acredite que se tuvieron al momento de la contratación, y no obstante ello, el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en su carácter citado, como Titular del área responsable del procedimiento de adquisición de bienes y contratación de servicios, firmó tales contratos; por lo que corresponde a la Observación 03, presuntamente al momento de firmar los contratos CT024/2015, CTA038/2015, CTA056/2015, CT071/2015, CT075/2015, CTA080/2015 y CPA010/2015, citados anteriormente debió de haber supervisado el desarrollo de los procedimientos para la contratación involucrados en cada uno de ellos, verificando que cumplieran con las normas aplicables, en el caso particular, que se exhibieran las garantías de cumplimiento correspondientes y que éstas se presentaran en los términos de las disposiciones legales aplicables, hecho que no aconteció y no obstante ello firmó tales contratos, toda vez que los cheques que fueron exhibidos como garantías de cumplimiento, no se encontraban considerados dentro de los supuestos establecidos que garanticen las obligaciones derivadas de actos y contratos que celebren las dependencias, por lo que indebidamente fueron admitidos los cheques y celebrados dichos contratos; y respecto a los contratos números CT028/2015 y CTA052/2015, detallados anteriormente, en sus expedientes correspondientes no obran las garantías de cumplimiento, ni tampoco la constancia documental que acredite su presentación a la firma de los mismos ni su devolución a petición de parte, no obstante ello fueron firmados por el ciudadano JUAN ESPINOSA MEJÍA, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. -----



Fracción V: La antigüedad del servicio. -----

En cuanto a la antigüedad del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, como servidor público, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se acredita con la copia certificada de su expediente personal turnado a esta contraloría Interna a través del oficio número se acredita con el original del oficio número CJSL/DEA/SRH/2117/2017, fechado el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por la ciudadana Lydia González Hernández, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, oficio que obra a foja **1767** de autos del expediente que por medio de la presente se resuelve, con el que se acredita que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA** ingresó a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a partir del mes de octubre de dos mil catorce, con una antigüedad de un año y quince días, aproximadamente, como servidor público de la Dirección Ejecutiva de Administración en la época de los hechos que se le imputan. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Para determinar si existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, tomando en consideración el contenido del original del oficio número CG/DGAJR/DSP/6440/2017, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la cual se le otorga la calidad de pública de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido por servidora pública en ejercicio de sus atribuciones, de la que se desprende que dicha Dirección de Situación Patrimonial, informo a este Órgano Interno de Control que después de realizar una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se localizaron los siguientes antecedentes de sanción impuestas al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, las cuales se hacen consistir en: a).- Suspensión por cuarenta y cinco días, Expediente CI/CJU/A/0388/2015, fecha de resolución cuatro de agosto de dos mil dieciséis y sin registro de algún medio de impugnación, y b).- Suspensión por quince días, Expediente CI/CJU/A/0239/2017, fecha de resolución quince de mayo de dos mil diecisiete y en término para ser impugnado, oficio con el cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos conforme a su artículo 45, se le concede valor de indicio, se acredita que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, aún y cuando cuenta con antecedentes administrativos de sanciones impuestas por el incumplimiento a sus obligaciones que como servidor público tenía encomendadas, al no ser resoluciones ejecutoriadas no es susceptible de considerarlo reincidente en el



incumplimiento de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de la obligación de los servidores públicos. -----

Al respecto, es de señalarse que dentro de los autos que integran el procedimiento administrativo que se resuelve, se advierte que derivado de la conducta reprochada al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, no se desprende algún indicio que haga presumir a esta Resolutoria algún daño cometido en perjuicio de la Hacienda Pública del Gobierno de la Ciudad de México. -----

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente Resolución, se determina que el ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones que como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México tenía encomendadas; que se considera que la responsabilidad en que incurrió es **GRAVE**; que es una persona legalmente capaz por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto del desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el desempeñarse como Servidor Público de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; que contaba con experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimientos práctico a en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que influyeran en el ánimo del responsable para incurrir en la irregularidad administrativa que se le atribuye; que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa firme; que su conducta no constituye un delito, considerando la conveniencia de suprimir practicas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que dicten basándose en ella, estima procedente imponer al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, como sanción administrativa la consistente en **LA SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TERMINO DE DOS MESES**, sanción que se impone con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 de la Ley de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y las cuales deberán ser aplicadas en términos de lo previsto por los artículos 56 fracciones I, III y VI, y ejecutadas de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Ordenamiento Legal invocado. -----

V.- Visto todo lo anteriormente asentado, ahora corresponde a esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las actuaciones y pruebas que obran en el expediente



CI/CJU/A/0330/2017, que por medio de la presente se resuelve, a fin de acreditar si el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su calidad de servidor público y como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es responsable administrativamente de los hechos que se le atribuyen, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1°** Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan y **2°** Que los hechos cometidos constituyan inobservancia a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

1°.- Ahora bien, por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, como Jefe de la Unidad Departamental adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, ello queda debidamente acreditado con los documentos y declaraciones que a continuación y se mencionan: -----

- a) Se acredita la calidad de servidor público con el puesto de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con el original del oficio número CJSL/DEA/SRH/2117/2017, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por la Licenciada Lydia González Hernández, en su carácter de entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en el que informó a esta Contraloría Interna, que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, desempeñaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental "D", con Puesto de Confianza, con Nivel de Mando 285. Documental que en su calidad de pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita fehacientemente la calidad de servidor público del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; -----
- b) El carácter de servidor público del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, también queda acreditado con copia del Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal, de fecha quince de julio de dos mil quince, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Personal y por la Titular de la Subdirección de Recursos Humanos, ambos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a nombre del mismo ciudadano en el cual se asienta que la



denominación del puesto es el de Jefe de la Unidad Departamental "D" y Titular de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con clave de adscripción 05-14-01-00-03-01, con Código de Puesto CF34148, el cual obra a foja **1815** de autos, y

c) Obra además agregado a los autos del expediente que se resuelve, copia de la Constancia de Nombramiento de Personal, de Alta por Nuevo Ingreso con número de folio 012/1314/00034, procesado en la quincena 13/2014, a favor del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, que lo acredita como Jefe de Unidad Departamental "D", el cual se encuentra visto a foja **1817** de los autos del expediente al inicio citado. Documental que en su calidad de pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el cual se acredita fehacientemente que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ** desempeñó el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. -----

d) A mayor abundamiento, en cuanto a la calidad de servidor público, entendiéndose como tal a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, quedó acreditada al tenor de sus propias declaraciones, ya que a las trece horas del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que compareció ante esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestó textualmente lo siguiente: -----

"...QUE EL DÍA DE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN SE ENCONTRABA PRESTANDO SUS SERVICIOS CON EL PUESTO DE JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES," ... (sic). -----

Declaración a la que se le otorga el valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 285, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y de la que se desprende que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, reconoció haber prestar sus servicios, aproximadamente, un año como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, declaración que de conformidad con lo



previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concatenan con los medios probatorios antes aludidos, los cuales al ser analizados según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, hacen prueba plena de que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en la fecha en que sucedieron los hechos que se le atribuyen se encontraba desempeñando sus funciones con el puesto de de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración, evidenciándose con lo anterior que es sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido por su artículo 2°, correlacionado con los diversos 4 de la misma Ley y 108, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende este Órgano de Control Interno se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa. -----

Por lo que atendiendo a cada uno de los elementos descritos y concatenados entre sí, son suficientes para que esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, llegue a la plena convicción que la **calidad de servidor público** del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, al momento de ocurridos los hechos que se le atribuyen ha sido debidamente acreditada, en razón de que omitió realizar el estudio o sondeo de mercado ni solicitó las cotizaciones correspondientes dentro del procedimiento desahogado para la prestación del servicio de suministro de pintura para trabajos a realizarse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio al cual le recayó en Contrato CT0066/2015, esto por lo que corresponde a la Recomendación Correctiva 1 de la Observación 01; y por haber recibido de los proveedores cheques cruzados como garantía de cumplimiento de contratos, sin éstos considerados en la Ley de Adquisiciones para en Distrito Federal y el Código Fiscal para del Distrito Federal, como medios a través de los cuales se garantice el cumplimiento de la obligaciones a favor de las Dependencias, por parte de los proveedores para el cumplimiento del contrato, y por no haber solicitado a dos proveedores la garantía de cumplimiento correspondiente a obligaciones contractuales por no haber existido ningún antecedente documental de que así hubiere sucedido, esto por lo que corresponde a la Recomendación Correctiva 1 de la Observación 03. Razón por la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades, correlacionado con el diverso 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa. -----

Sirve como sustento de lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales que señalan:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental,*



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.

Sirve de apoyo al criterio de ésta autoridad por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice: -----

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Sustantivo; Pág. 13

ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.

Tratándose de aquellos delitos como el de abuso de autoridad, para cuya actualización no se requiere prueba especial, según lo disponen los códigos adjetivos de San Luis Potosí, Sinaloa y Nayarit, se sigue el sistema de no limitar taxativamente la prueba, en donde la decisión del Juez no está determinada por reglas más o menos rígidas que lo obliguen a estimar cierto, lo demostrado por pruebas determinadas, sino que opera el arbitrio judicial, para la libre apreciación de las pruebas, por lo que, **para tener por acreditado el carácter de servidor público como elemento del tipo del ilícito aludido, no sólo se logra mediante el nombramiento con tal carácter del sujeto activo o la constancia que así lo compruebe**, en virtud de que el juzgador tiene que hacer uso de la facultad más importante dentro de su tarea de administrar pública justicia, consistente en la actividad intelectual que despliega al efectuar la valoración de la prueba, a la luz de la regla genérica que contemplan los códigos de procedimientos penales invocados, en el sentido de que el Juez goza de la más amplia libertad para valerse de todos los medios lícitos de investigación, lo que se traduce en que, **para tener por comprobado el referido extremo, la autoridad judicial se puede allegar cualquier elemento de convicción, siempre y cuando no sean contrarios a derecho, ni reprobados por la ley.**

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 48/96.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—28 de mayo de 1997.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 22/97.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 171, Primera Sala, tesis 1a./J. 22/97; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 172. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 6, Primera Sala, tesis 3.



2°.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos cometidos por el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, constituyen una violación a los dogmas de conducta contenidos en la fracción **XXII**, del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es pertinente hacer alusión a las irregularidades administrativas que se atribuyeron a través del Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número **CG/CI/CJSL/0411/2018**, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, por el que se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción **I**, del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales consistieron en: -----

PRIMERO.- Que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, respecto a la Auditoría 03 1, Clave 410, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", practicada a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyo objetivo fue el de "Verificar y Comprobar que la Dirección Ejecutiva de Administración, haya realizado las erogaciones de los recursos fiscales y federales en el ejercicio 2015 en estricto apego a la normatividad aplicable contando con expedientes y soporte documental correspondiente, así como haber tomado las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria", se le encontró responsable por los hechos irregulares siguientes: -----

Por lo que hace a la Observación 01

No fue atendida la recomendación correctiva consistente en: -----

FALTA DE EXPEDIENTES DE ADQUISICION DE BIENES Y/O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, POR LA CONSEJERIA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DURANTE EL EJERCICIO 2015.

RECOMENDACIÓN CORRECTIVA:

La Dirección Ejecutiva de Administración, deberá realizar las siguientes acciones:

1. Respecto al numeral 1), remitir los expedientes faltantes precisados en el anexo 01 (recursos fiscales).

En razón de que del análisis a la información y documentación remitida a través del oficio CJSL/DEA/1684/2016, de fecha 6 de diciembre de 2016, signado por el Director Ejecutivo de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como de la verificación física de la integración de los expedientes puestos a disposición del personal responsable de realizar la Auditoría aludida, entre los días 3 y 10 de enero del 2017, no se solventó la Recomendación Correctiva relacionada con el contrato número **CT066/2015**, de fecha



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

dieciséis de abril de dos mil quince, celebrado con el ciudadano [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), en razón de que no fue realizado el **sondeo de mercado**, ni hecha la **solicitud de las cotizaciones correspondientes**; y no obstante ello el mismo fue firmado por el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter, en esa fecha, de Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; -----

Hecho del que se desprende la responsabilidad administrativa del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter aludido, toda vez que en el procedimiento llevado a cabo y que trajo como consecuencia la formalización del contrato **CT066/2015** con el ciudadano [REDACTED] (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), no realizó el sondeo de mercado ni solicitó las cotizaciones correspondientes, de conformidad con la disposiciones legales aplicables, no obstante de contar con dicha obligación, esto con el propósito de garantizar la asignación de contratos a los proveedores que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo que trajo como consecuencia el incumplimiento a sus obligaciones que tenía establecidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el punto uno de la Función vinculada al objetivo 1, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece; así como en los numerales 4.8.1 y 4.8.3 de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", vigente al dieciséis de abril de dos mil quince, los cuales en ese orden establecen lo siguiente: -----

Misión: "...Programar e **Instrumentar los procesos de adquisición** y contratación de bienes y servicios, para satisfacer las necesidades de las áreas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y en apego a la normatividad establecida en la materia...".

Objetivo 1 "...**Instrumentar** de acuerdo al programa Anual de adquisiciones, **los procesos de adquisición** y contratación de bienes y servicios con el fin de atender las necesidades de la dependencia.

- Proponer a la Subdirección de Recursos Materiales la asignación de contratos de bienes y/o servicios a los proveedores que ofrezcan las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **una vez realizados los estudios de mercado correspondientes** y a los procedimientos establecidos en apego a la normatividad...".

CIRCULAR UNO 2014



4.8 DE LAS COTIZACIONES

4.8.1 En cumplimiento del artículo 51 de la LADF, el estudio de precios de mercado podrá realizarse de dos maneras:

I.- Indexando la inflación al precio obtenido en el ejercicio inmediato anterior. Esta actualización será válida siempre y cuando las características del bien sean las mismas al adquirido anteriormente.

II.- Con un estudio de precios de mercado mediante solicitud escrita o vía correo electrónico a cuando menos dos personas físicas o morales cuya actividad u objeto social se encuentre relacionada con el arrendamiento, la fabricación, comercialización de bienes o prestación de servicios que se requieran, para que presenten una cotización estableciendo período para su recepción, observando lo siguiente:

a) En papel membretado del proveedor, con nombre, fecha, domicilio, teléfono y R.F.C.

b) Dirigida a la DGA.

c) Que contengan una descripción clara y precisa de los bienes, arrendamientos o prestación de servicios que se ofertan, marca y modelo de los bienes que correspondan, así como las condiciones de venta: precios unitarios, importe por partida, subtotal de las partidas cotizadas, IVA y total, así como las condiciones de pago, vigencia de los precios, empaque, entrega, período de prestación del servicio y cualquier otra información complementaria que se considere necesaria.

d) Plazo de entrega de los bienes o prestación de servicios.

e) Período de garantía de los bienes o prestación de servicios.

f) Vigencia de la cotización de los bienes o prestación de servicios.

g) Grado de integración nacional y país de origen de los bienes o prestación de servicios.

h) Que incluya nombre y firma de la persona física o del representante legal de la persona moral o en su caso, del apoderado o representante legal de la persona física.

Para el sondeo de mercado que señala el párrafo cuarto del artículo 6 de la LADF, las unidades administrativas, deberán observar lo dispuesto en la presente Circular, en tanto que el Catálogo de Precios de Bienes y Servicios de Uso Común y el Padrón de Proveedores a que se refiere el presente numeral y el 4.15.1, serán elaborados por la DGRMSG y publicados en la página web de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

El estudio de referencia se realizará previo a cualquiera de los procedimientos de adjudicación indicados en el artículo 27 de la LADF, y podrá ser utilizado como precio de referencia o bien para calcular el monto de la suficiencia presupuestal. Para la determinación del precio de referencia se tomará en cuenta el promedio de los precios cotizados.

Las cotizaciones electrónicas, sólo serán recibidas en archivo electrónico de imágenes digitalizadas por escáner, a fin de que se observen los requisitos señalados en este numeral.

Las DGA serán responsables en la instrumentación del mecanismo idóneo para realizar el estudio de mercado de cada contratación de bienes, servicios o arrendamientos.

Ninguna adquisición podrá autorizarse si el precio propuesto es superior a 1.3 veces el precio promedio del mercado de la misma, a pesar de que sea la propuesta ganadora de una licitación.

(...)

4.8.3 En los procedimientos de adjudicación directa, preferentemente invitarán a cuando menos dos proveedores para que presenten sus ofertas económicas a través de cotizaciones que contengan los requisitos señalados en el numeral 4.8.1 de esta circular, además de integrar lo siguiente:

I. Cuadro comparativo de precios ofertados por los proveedores, arrendadores o prestadores del servicio, debiendo contener como requisitos mínimos, descripción del bien o servicio, cantidad, unidad de medida, precio unitario, fecha de elaboración, marca y modelo, importe total con desglose del



subtotal e impuesto al valor agregado, nombre, domicilio, R.F.C., teléfono de los ofertantes, promedio de los precios ofertados, ser validado por el servidor público que elabora, el que revisa y por el que autoriza.

II. Las demás que de manera específica indique la presente circular o la normatividad de la materia.

III. Las cotizaciones electrónicas correspondientes, deben ser ratificadas por escrito en su contenido y alcance por los proveedores o prestadores del servicio que las emitieron.

Por lo que hace a la Recomendación Correctiva 1 de la Observación 03

FALTA DE GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO EN LOS EXPEDIENTES DE ADQUISICION DE BIENES Y/O PRESTACION DE SERVICIOS CONTRATADOS POR LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DURANTE EL EJERCICIO 2015.

RECOMENDACIÓN CORRECTIVA

La Dirección Ejecutiva de Administración deberá realizar las siguientes acciones:

"1. Exhibir las Garantías de cumplimiento faltantes, de los contratos indicados en el anexo 01."

En razón de que del análisis a la información y documentación remitida a través del oficio CJSL/DEA/1684/2016, de fecha 6 de diciembre de 2016, signado por el Director Ejecutivo de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como la verificación física de la integración de las garantías observadas como faltantes, puestas a disposición entre los días 3 y 10 de enero del 2017, no fue solventada la recomendación relacionada con 9 contratos observados, y de éstos, en seis de ellos fueron exhibidos como garantías de cumplimiento seis cheques de la Institución Bancaria [REDACTED] y en dos contratos no obran las garantías de cumplimiento o el comprobante de haber sido presentadas y devueltas a los proveedores, como se precisa en el siguiente cuadro: -----

No.	CONTRATO	REQUISICIÓN	PARTIDA	FECHA DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN	PROVEEDOR O PRESTADOR DEL SERVICIO	MONTO ADJUDICADO	RECURSOS	COMENTARIO
1	CT024/2015	85	3531	20/FEBRERO/15	SERVICIO DE ENTUBADO DE LINEAS ELECTRICAS Y LINEA DE VOZ Y DATOS, EN LA PLANTA BAJA DEL REGISTRO CIVIL, UBICADO EN ARCOS DE BELEN ESQ. DR. ANDRADE COL. DOCTORES	[REDACTED]	\$329,440.00	FISCALES	CHEQUE 3727 DE BBVA BANCOMER, DE FECHA 31-MAR-2015, CRUZADO POR \$28,400.00 MOSTRANDO EL ORIGINAL
2	CT028/2015	84	3362	23/FEBRERO/15	BORDADOS EN PLAYERAS TIPO POLO Y GORRAS	[REDACTED]	\$174,000.00	FISCALES	NO OBRA EN EXPEDIENTE
3	CTA038/2015	91	3511	12/MARZO/15	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA CONTRA INCENDIO, SISTEMA DE DETECCIÓN Y SUPRESIÓN DE HUMO Y SISTEMA DE HIDRANTES DE AGUA EN LOS EN LOS INMUEBLES DE LA CJSL MARZO DICIEMBRE 2015	[REDACTED]	\$336,400.00	FISCALES	CHEQUE 167 DE BBVA BANCOMER DE FECHA 01-MAR-15 CRUZADO POR \$29,000.00 MOSTRANDO EL ORIGINAL
4	CTA052/2015	106	2211	31/MARZO/15	SUMINISTRO DE AGUA DE GARRAFON Y BOTELLA DE 600 ML / ABRIL-DICIEMBRE 2015	[REDACTED]	\$336,400.00	FISCALES	NO OBRA EN EL EXPEDIENTE.



No.	CONTRATO	REQUISICIÓN	PARTIDA	FECHA DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN	PROVEEDOR O PRESTADOR DEL SERVICIO	MONTO ADJUDICADO	RECURSOS	COMENTARIO
5	CTA056/2015	96	3511	30/MARZO/15	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE PRECISION EN LA BOVEDA DE LIBROS EN EL INMUEBLE DEL RPPC ABRIL-DICIEMBRE 2015	[REDACTED]	\$286,141.61	FISCALES	CHEQUE 279 DE BBVA BANCOMER DE FECHA 01-ABR-15 CRUZADO POR \$29,000.00 MOSTRANDO COPIA, ORIGINAL
6	CT071/2015	138	3511	24/ABRIL/15	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A PLANTAS DE EMERGENCIA EN LOS INMUEBLES DEPENDIENTES DE LA C.JSL. PERIODO ABRIL-DICIEMBRE DE 2015.	[REDACTED]	\$335,124.00	FISCALES	CHEQUE 168 DE BBVA BANCOMER DE FECHA 01-ABR-15 CRUZADO POR \$28,890.00 MOSTRANDO COPIA, ORIGINAL
7	CTA080/2015	93	3511	11/ABRIL/2015	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LAS BOMBAS SUMERGIBLES, BOMBAS DE AGUA POTABLE, HIDRONEUMATICOS Y TABLEROS DE CONTROL ELECTRICOS EN LOS INMUEBLES DEPENDIENTES DE LA C.JSL. ABRIL - DICIEMBRE DE 2015.	[REDACTED]	\$336,400.00	FISCALES	CHEQUE 281 DE BBVA BANCOMER DE FECHA 01-ABR-15 CRUZADO POR \$29,000.00 MOSTRANDO COPIA, ORIGINAL
8	CPA010/2015	30	3521	16/FEBRERO/15	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA DUPLICADORAS MARCA RISO, EN EL INMUEBLE DE LA DRPPC FEBRERO A NOVIEMBRE 2015	[REDACTED]	\$150,000.00	FISCALES	CHEQUE 278 DE BBVA BANCOMER DE FECHA 01-FEB-15 POR \$12,931.03 MOSTRANDO COPIA, ORIGINAL

Por lo que respecta a los seis cheques cruzados de la Institución Bancaria [REDACTED] los cuales fueron exhibidos como garantías de cumplimiento en los contratos señalados en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del cuadro anteriormente descrito, estos no solventan la recomendación realizada, ya que se trata de documentos que no están considerados en los artículos 75 BIS de La Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y 360 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigentes en las fechas de la formalización de los contratos de cuenta, como medios a través de los cuales se garantice el cumplimiento de las obligaciones a favor de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, por parte de proveedores para el cumplimiento del contrato. -----

Por otro lado, respecto a los contratos CT028/2015 y CTA052/2015, relacionados también en el cuadro referenciado, no fueron exhibidas las garantías de cumplimiento o en su caso, el comprobante que acredite su exhibición a la firma de los mismos, ni su devolución a petición del proveedor de conformidad con lo establecido en el numeral 4.12.4 segundo párrafo de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal". -----

En este sentido, el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, como Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con tal conducta, incumplió lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración en la



Consejería Jurídica y de Servicios Legales, punto dos de la Función vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, así como lo dispuesto en los numerales 4.12.1 y 4.12.4 segundo párrafo de la Circular Uno 2014, los cuales en ese orden establecen lo siguiente: -----

Misión: "...Programar e Instrumentar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, para satisfacer las necesidades de las áreas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y en apego a la normatividad establecida en la materia...".

Objetivo 2 "...Formalizar las adquisiciones de bienes y servicios, mediante la elaboración y suscripción de los instrumentos legales correspondientes, para asegurar que los bienes y servicios adquiridos se reciban en tiempo y con la calidad y precio pactados.

- **Elaborar los perdidos y contratos de adquisiciones y prestación de servicios de conformidad con lo estipulado en las bases de los concursos de las licitaciones públicas nacionales o internacionales, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y a las especificaciones técnicas emitidas por las áreas solicitantes, siempre en apego a la normatividad establecida ...".**

CIRCULAR UNO 2014

4.12 GARANTÍAS

4.12.1 Las DGA serán las responsables de que se garanticen conforme a lo dispuesto en la LADF, las operaciones de adquisiciones, por lo que a la firma del contrato invariablemente las o los servidores públicos recibirán el documento que para estos efectos señala el CFDF. (.)

4.12.4 Las pólizas de fianzas deberán ser expedidas por instituciones nacionales legalmente constituidas y facultadas para el efecto, debiendo verificar las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, su existencia en la página electrónica de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las DGA mantendrán en su poder las garantías de cumplimiento de los contratos, las cuales serán devueltas, previa solicitud por escrito por parte del proveedor una vez cumplidas las obligaciones contractuales. -----

De lo anteriormente asentado, se desprende la responsabilidad administrativa del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, por el incumplimiento a las obligaciones que con ese carácter tenía establecidas en el Manual de Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización funciones de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, punto dos de la Función vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, y la Circular Uno 2014 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", en sus numerales 4.12.1 y 4.12.4 segundo párrafo, tal y como ha quedado asentado anteriormente en las dos observaciones citadas. -----



SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, incumplió las obligaciones que con ese carácter tenía establecidas en el Manual de Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización funciones de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, punto dos de la Función vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, y la Circular Uno 2014 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", en sus numerales 4.12.1 y 4.12.4 segundo párrafo, esto trajo como consecuencia que incumpliera con lo señalado en la fracción **XXII** del Artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que como servidor público tenía prevista, consistente en -----

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

En tal virtud, el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos irregulares que se le imputan, derivados del desahogo de la Auditoría tantas veces citada, ocupaba el puesto de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, incumplió con las obligaciones que con ese carácter tenía establecidas en el Manual de Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y la Circular Uno 2014 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal" y en consecuencia transgredió lo previsto en la fracción **XXII**, del Artículo **47** de la



Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en el ejercicio de sus funciones omitió realizar el estudio o sondeo de mercado ni solicitó las cotizaciones correspondientes dentro del procedimiento desahogado para la prestación del servicio de suministro de pintura para trabajos a realizarse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio al cual le recayó en Contrato CT0066/2015, esto por lo que corresponde a la Recomendación Correctiva 1 de la Observación 01; y por haber recibido de los proveedores cheques cruzados como garantía de cumplimiento de contratos, sin éstos considerados en la Ley de Adquisiciones para en Distrito Federal y el Código Fiscal para del Distrito Federal, como medios a través de los cuales se garantice el cumplimiento de la obligaciones a favor de las Dependencias, por parte de los proveedores para el cumplimiento del contrato, y por no haber solicitado a dos proveedores la garantía de cumplimiento correspondiente a obligaciones contractuales por no haber existido ningún antecedente documental de que así hubiere sucedido, esto por lo que corresponde a la Recomendación Correctiva 1 de la Observación 03. -----

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios con los que cuenta este Órgano de Control Interno para sustentar las irregularidades administrativas que se atribuyeron al ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNANDEZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos irregulares que se le imputan, ocupaba el puesto de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, mismos que se analizan conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: ----

"...LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. Jurisprudencia. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Mayo 2000, Página 845" (cit).

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Original del Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Número CG/CI/CJSL/1232/2017, de fecha 20 de abril de 2017, por medio del cual se remitió al entonces Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el Dictamen Técnico de



Auditoría derivado de la Auditoría Número 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con Clave de Programa de Auditoría 410, desahogada específicamente a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y el soporte documental correspondiente. Oficio visto a foja **0001**, del expediente **CI/CJU/A/0330/2017**; -----

Documento que en su calidad de público cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo que establece su artículo 45, del cual de su contenido se desprende la remisión a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del Dictamen Técnico de Auditoría y la documentación relativa a la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa derivado de la Auditoría número 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con Clave de Programa de Auditoría 410, desahogada específicamente a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en contra del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, entre otro, quien en la época en que sucedieron esos hechos irregulares fungía como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y que sirvió de sustento del Procedimiento Administrativo Disciplinario que por medio de la presente se resuelve; -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del Dictamen Técnico de Auditoría suscrito por la Contadora Pública Erika Carbajal Cano y por el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, en su carácter de Responsable de la Ejecución de la Auditoría, y de Supervisor de la Auditoría Número 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales" con Clave de Programa de Auditoría 410, desahogada específicamente a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legal, respectivamente. Documental vista a fojas **0002 a la 0023** de autos. -----

Documento que en su calidad de público cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al haber sido emitido por servidores públicos en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas como tales y con el cual se acredita la relación del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ** en su calidad de Titular de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración, con los hechos por los cuales se le encontró responsable administrativamente. -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del soporte documental que sustenta en Dictamen Técnico de Auditoría, derivado de la Auditoría Número 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con Clave de Programa de



Auditoría 410. Documental vista a fojas **0024 a 1763** de los autos del expediente al inicio citado; -----

Documental que en su calidad de pública cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con los cuales se acredita la responsabilidad administrativa del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, entre otro, en su calidad de Titular de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración, por el incumplimiento de sus obligaciones que tenía encomendadas tanto en el Manual de Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización funciones de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y en la Circular Uno 2014 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de Inicio de la Auditoría Número 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con Clave de Programa de Auditoría 410, de fecha 14 de julio de 2016, firmada por el Director Ejecutivo de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración, entre otros. Acta que se encuentra vista a Fojas **0026 a 0028** de Autos; -----

Documento que en su calidad de público cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el cual se acredita el inicio de la 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con Clave de Programa de Auditoría 410, de fecha 14 de julio de 2016, de la cual de su resultado se desprendió la responsabilidad administrativa del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. -----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de Cierre de la Auditoría Número 03 I, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con Clave de Programa de Auditoría 410, de fecha 14 de julio de 2016, firmada por el Director Ejecutivo de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la cual se hizo constar la lectura de las Observaciones determinadas, las Recomendaciones para abatir las causas que las generaron para evitar la recurrencia y el establecimiento de la fecha compromiso para la atención de las mismas. Documento que se contiene a Fojas **0033 a 0035** del Expediente de actuaciones; -----



Documento que en su calidad de público cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por haber sido firmado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y del cual se desprende la conclusión de la Auditoría, así como de las observaciones generadas. -----

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia certificada del Reporte de Observaciones de la Auditoría Número 03 1 denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", con Clave de Programa de Auditoría 410, de fecha 14 de julio de 2016, firmado por el Director Ejecutivo de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, correspondiente a las Observaciones Números 01 y 03. Documento que obra a Fojas **0041** a **0098** de autos; -----

Documento que en su calidad de público cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con el cual se acredita la generación de la Observaciones de cuenta, y con las cuales se originaron las Recomendaciones Correctivas involucradas y los hechos por los cuales se sometió al ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México al Procedimiento Administrativo Disciplinario que por medio de la presente se resuelve. -----

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado a los autos que integran el presente expediente, resulta procedente realizar la admiculación de dichos medios de prueba, se acreditan plenamente las irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos **286** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Visto lo anterior, y por lo que toca a la irregularidad marcada con el punto **PRIMERO** del Considerando **V** de la presente Resolución, se tiene que obra en autos en oficio número CG/CI/CJSL/1232/2017, suscrito el día veinte de abril de dos mil diecisiete, por la Titular de esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual remitió al entonces Titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la misma Contraloría Interna, el Dictamen Técnico de Auditoría y la documentación que lo soporta vistos a fojas **0001** a **1763** de autos integrados por las irregularidades administrativas derivadas de la Auditoría 03 1, Clave 410, denominada



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

“Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales”, practicada a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyo objetivo fue el de “Verificar y Comprobar que la Dirección Ejecutiva de Administración, haya realizado las erogaciones de los recursos fiscales y federales en el ejercicio 2015, en estricto apego a la normatividad aplicable contando con expedientes y soporte documental correspondiente, así como haber tomado las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria”, mismos que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo establece su artículo 45, y de las cuales se acredita la responsabilidad administrativa del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez que en el procedimiento llevado a cabo y que trajo como consecuencia la formalización del contrato **CT066/2015** con el ciudadano César Jesús Solís Ibarra (SERVICIO DE SUMINISTRO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO), no realizó el sondeo de mercado ni solicitó las cotizaciones correspondientes, de conformidad con la disposiciones legales aplicables, no obstante de contar con dicha obligación, esto con el propósito de garantizar la asignación de contratos a los proveedores que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo que trajo como consecuencia el incumplimiento a sus obligaciones que tenía establecidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el punto uno de la Función vinculada al objetivo 1, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece; así como en los numerales 4.8.1 y 4.8.3 de la Circular Uno 2014, “Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”, vigente al dieciséis de abril de dos mil quince, por lo que corresponde a la Recomendación Correctiva 1 de la Observación 01 de la citada Auditoría; y por lo que respecta a los seis cheques cruzados de la Institución Bancaria [REDACTED], los cuales se han detallado de manera puntual anteriormente, exhibidos como garantías de cumplimiento en los contratos señalados en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del cuadro anteriormente descrito, estos no solventan la recomendación realizada, ya que se trata de documentos que no están considerados en los artículos 75 BIS de La Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y 360 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigentes en las fechas de la formalización de los contratos de cuenta, como medios a través de los cuales se garantice el cumplimiento de las obligaciones a favor de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, por parte de proveedores para el cumplimiento del contrato. Por



otro lado, respecto a los contratos CT028/2015 y CTA052/2015, relacionados también en el cuadro referenciado, no fueron exhibidas las garantías de cumplimiento o en su caso, el comprobante que acredite su exhibición a la firma de los mismos, ni su devolución a petición del proveedor de conformidad con lo establecido en el numeral 4.12.4 segundo párrafo de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal". -----

Por lo anteriormente asentado, se presume que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, como Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con tal conducta incumplió con lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, punto dos de la Función vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, así como lo dispuesto en los numerales 4.12.1 y 4.12.4 segundo párrafo de la Circular Uno 2014, esto por lo corresponde a la Recomendación Correctiva 1 de la Observación 03 de la misma Auditoría. Documental que se concatena con el contenido del Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal de fecha quince de julio de dos mil quince, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Personal y por la Titular de la Subdirección de Recursos Humanos, ambos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a nombre del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, con la denominación del puesto de Jefe de la Unidad Departamental "D" y Titular de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con clave de adscripción 05-14-01-00-03-01, con Código de Puesto CF34148, el cual obra a foja **1815** de autos, turnado a esta Contraloría Interna a través del original del oficio número CJSL/DEA/SRH/2117/2017, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por la Licenciada Lydia González Hernández, entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, el cual obra en la Foja **1767** en los autos del expediente al inicio mencionado, documentos de los cuales se desprende que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ** desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el periodo comprendido de los meses de febrero a abril de dos mil quince, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con el cual se acredita que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en la época de los hechos que se le atribuyen y por los cuales se emite la presente resolución ostentaba la



calidad de servidor público, ya que se encontraba prestando sus servicios como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con categoría de confianza, desempeñando, entre otras, las funciones que le establecían el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece; así como en la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", tal y como han quedado asentadas anteriormente, y no obstante incumplió con ellas, dando como consecuencia las irregularidades que le fueron imputadas, detectadas y reportadas en las observaciones 01 y 03 de la Auditoría 03-1, Clave 410, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", practicada a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyo objetivo fue el de "Verificar y Comprobar que la Dirección Ejecutiva de Administración, haya realizado las erogaciones de los recursos fiscales y federales en el ejercicio 2015, en estricto apego a la normatividad aplicable contando con expedientes y soporte documental correspondiente, así como haber tomado las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria", turnada al entonces Titular de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del oficio número CG/CI/CJSL/1232/2017, suscrito el veinte de abril de dos mil diecisiete, por la Titular de esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Oficio que corre agregado en autos a Foja **0001** de autos. -----

Ahora bien, por lo que toca al incumplimiento a las obligaciones del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, como ha quedado debidamente acreditado, señaladas en el punto **SEGUNDO** del presente Considerando, se tiene que obra en autos en oficio número CG/CI/CJSL/1232/2017, suscrito el día veinte de abril de dos mil diecisiete, por la Titular de esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual remitió al entonces Titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la misma Contraloría Interna, el Dictamen Técnico de Auditoría firmado por la Contadora Pública Erika Carbajal Cano y por el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Responsable de la Ejecución de la Auditoría y Supervisor de la Auditoría, respectivamente, adscritos a este Órgano de Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios



Legales y la documentación que lo soporta vistos a fojas **0001 a 1763** de autos, integrados por las irregularidades administrativas derivadas de la Auditoría 03 1, Clave 410, denominada "Gasto Ejercido con Recursos Fiscales y Federales", practicada a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyo objetivo fue el de "Verificar y Comprobar que la Dirección Ejecutiva de Administración, haya realizado las erogaciones de los recursos fiscales y federales en el ejercicio 2015, en estricto apego a la normatividad aplicable contando con expedientes y soporte documental correspondiente, así como haber tomado las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria", específicamente en las Recomendaciones Correctivas marcadas con el número i de las observaciones 01 y 03, mismos que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y del cual se desprende que los ciudadanos Contadora Pública Erika Carbajal Cano y el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Responsable de la Ejecución de la Auditoría y Supervisor de la Auditoría, respectivamente, adscritos a este Órgano Interno de Control, hicieron del conocimiento los hechos irregulares consistentes en el incumplimiento a las obligaciones que como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, tenía establecidas tanto en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece como en la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", lo que trajo como consecuencia que con la misma conducta el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, incumpliera con sus obligaciones que como servidor público tenía establecidas en la fracción **XXII**, del Artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que omitió realizar el estudio o sondeo de mercado ni solicitó las cotizaciones correspondientes dentro del procedimiento desahogado para la prestación del servicio de suministro de pintura para trabajos a realizarse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio al cual le recayó en Contrato CT0066/2015, esto por lo que corresponde a la Recomendación Correctiva 1 de la Observación 01; y por haber recibido de los proveedores cheques cruzados como garantía de cumplimiento de contratos, sin éstos considerados en la Ley de Adquisiciones para en Distrito Federal y el Código Fiscal para del Distrito Federal, como medios a través de los cuales se garantiza el cumplimiento de la obligaciones a favor de las Dependencias, por parte de los proveedores para el cumplimiento del contrato, y por no haber solicitado a dos proveedores la garantía de cumplimiento correspondiente a obligaciones contractuales por no haber existido ningún antecedente documental de que así hubiere sucedido, esto por lo que corresponde a la Recomendación Correctiva 1 de la Observación 03. -----



En términos de lo anterior, y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, por los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa, los cuales fueron hechos de su conocimiento mediante el Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número **CG/CI/CJSL/0411/2018**, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, estima conveniente valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos rendidos en el Acta de Audiencia de Ley prevista en la fracción **I**, del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desahogada a las trece horas del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en las oficinas que ocupa la propia Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. -----

Ello es así, en virtud de que mediante Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número **CG/CI/CJSL/0411/2018**, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se citó a ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, al desahogó de la Audiencia de Ley prevista en la fracción **I**, del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, programándose su desahogo para las trece horas de ese mismo día. En tal virtud, en la hora y fecha programadas, se hizo constar la comparecencia personal del ciudadano citado, en consecuencia se hace necesario valorar el contenido su declaración de la cual se desprende textualmente lo siguiente: -----

"...QUE NIEGO EN SU TOTALIDAD EN CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS MEDIANTE EL OFICIO EN REFERENCIA, COMO PARTE NÚMERO 1.- QUIERO COMENTAR QUE COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL PUESTO QUE OCUPABA EN ESE ENTONCES NUNCA FUI RESPONSABLE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS EXPEDIENTES DE ADQUISICIONES, ESTO EN VIRTUD DE QUE CONTABA CON UN SUPERIOR GERARQUICO QUE EN ESTE CASO ERA EL SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES QUIEN A SU VEZERA EN RESPONSABLE DE LA INTEGRACIÓN DEL PTOCEDIMIENTO INTEGRAL DEL PROCESO DE LAS ADQUISICIONES, POR OTRA PERTE, ME COMENTAN QUE EN EL CONTRATO NÚMERO CT066/2015, DE FECHA DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, CELEBRADO CON EL CIUDADANO [REDACTED] RELATIVO AL SUMINISTRO DEL CERVICIO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN RAZÓN DE ESTO NO FUE REALIZADO EN SONDEO DE MERCADO NI HECHA LA SOLICITUD DE LAS COTIZACIONES CORRESPONDIENTES Y NO OBSTANTE ELLO EL MISMO FUE FIRMADO POR USTED, AL RESPECTO QUIERO MANIFESTAR QUE EN SU MOMENTO DICHO EXPEDIENTE SI CONTABA CON LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE SUFICIENTE PARA LLEVAR A CABO LA FIRMA DEL SONDEO DE MERCADO CORRESPONDIENTE POR LO QUE DESCONOZCO QUE A LA FECHA DE LA REVISION EFECTUADA POR LOS AUDITORES DE ORGANO INTERNO DE CONTROL NO SE ENCONTRABA DIBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, POR OTRA PARTE



QUIERO PRECISAR QUE DURENTE EL TIEMPO QUE DESEMPEÑÉ EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES TODOS LOS EXPEDIENTES INTEGRALES RELATIVO A LAS ADQUISICIONES ESTABAN BAJO RESGUARDO DE MI JEFE INMEDIATO SUPERIOR QUE EN ESTE CASO VENDRÍA SIENDO EL SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES, TAN ES ASÍ QUE AL TERMINO DE MI ENCARGO COMO SERVIDOR PUBLICO CUMPLÍ CON TODAS LAS FORMALIDADES DE LEY EN LLEVAR A CABO MI ACTA ENTREGA RECEPCIÓN Y QUE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD NO ME FUE HECHO OBSERVACIÓN ALGUNA RELATIVO AL PUNTO QUE NOS OCUPA, POR LO QUE CORRESPONDE A LA OTRA OBSERVACIÓN QUE SE ME HACE, SE SEÑALA FALTA DE GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO, EN LOS EXPEDIENTES DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTRATADOS POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL QUINCE, A ESTE RESPECTO DEBO MANIFESTAR UQE LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL A MI CARGO EN ESE ENTOCES NO TENÍA LA INSTRUCCIÓN DE RESGUARDAR DICGAS GARANTÍAS EN VIRTUD QUE TAL DOCUMENTO FORMABA PARTE INTEGRANTE DEL EXPEDIENTE DE DICHAS COMPRAS MISMAS QUE SE ENCONTRABAM BAJO EL RESGUARDO DEL SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES POR OO QUE DESCONOCÍA EN ESE MOMENTO EL POSIBLE USO QUE SE LE DIO A LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN LA OBSERVACIÓN EN COMENTO, ... Sic.

Manifestación hecha de manera personal y directa por el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, como ha quedado asentado anteriormente, a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto por los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos imputados los cuales se le hicieron de su conocimiento a través del Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número CG/CI/CJSL/0411/2018, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; en este sentido al valorar la declaración de cuenta se aprecia que con la misma no logra desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en el Oficio Citatorio de Audiencia de Ley mencionado, el cual le fue notificado de manera personal el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, por el que fue citado a comparecer a la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en efecto de la declaración asentada anteriormente se procede a su análisis de manera desglosada en los términos, siguientes: -----

"...QUE NIEGO EN SU TOTALIDAD EN CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS MEDIANTE EL OFICIO EN REFERENCIA, COMO PARTE NÚMERO 1.- QUIERO COMENTAR QUE COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL PUESTO QUE OCUPABA EN ESE ENTONCES NUNCA FUI RESPONSABLE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS EXPEDIENTES DE



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

ADQUISICIONES, ESTO EN VIRTUD DE QUE CONTABA CON UN SUPERIOR GERARQUICO QUE EN ESTE CASO ERA EL SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES QUIEN A SU VEZERA EN RESPONSABLE DE LA INTEGRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INTEGRAL DEL PROCESO DE LAS ADQUISICIONES, ...”

Manifestación vertida por el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio en términos de lo establecido por los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a su artículo 45 y no obstante al valorar las mismas, se llega a la conclusión de que tales declaraciones no le resultan idóneas para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyeron, en virtud de que no guardan ninguna relación con los hechos que le fueron atribuidos a través del Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número CG/CI/CJSL/0411/2018, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, pues en ningún momento se le atribuyó la responsabilidad de la guarda y custodia de expedientes -----

Ahora bien, el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su escrito de declaración sigue manifestando a manera de defensa que: -----

“...POR OTRA PARTE, ME COMENTAN QUE EN EL CONTRATO NÚMERO CT066/2015, DE FECHA DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, CELEBRADO CON EL CIUDADANO [REDACTED] RELATIVO AL SUMINISTRO DEL CERVICIO DE PINTURA PARA TRABAJOS A REALIZARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN RAZÓN DE ESTO NO FUE REALIZADO EN SONDEO DE MERCADO NI HECHA LA SOLICITUD DE LAS COTIZACIONES CORRESPONDIENTES Y NO OBSTANTE ELLO EL MISMO FUE FIRMADO POR USTED, AL RESPECTO QUIERO MANIFESTAR QUE EN SU MOMENTO DICHO EXPEDIENTE SI CONTABA CON LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE SUFICIENTE PARA LLEVAR A CABO LA FIRMA DEL SONDEO DE MERCADO CORRESPONDIENTE POR LO QUE DESCONOZCO QUE A LA FECHA DE LA REVISIÓN EFECTUADA POR LOS AUDITORES DE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO SE ENCONTRABA DIBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, POR OTRA PARTE QUIERO PRECISAR QUE DURENTE EL TIEMPO QUE DESEMPEÑÉ EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES TODOS LOS EXPEDIENTES INTEGRALES RELATIVO A LAS ADQUISICIONES ESTABAN BAJO RESGUARDO DE MI JEFE INMEDIATO SUPERIOR QUE EN ESTE CASO VENDRÍA SIENDO EL SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES, TAN ES ASÍ QUE AL TERMINO DE MI ENCARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO CUMPLÍ CON TODAS LAS FORMALIDADES DE LEY EN LLEVAR A CABO MI ACTA ENTREGA RECEPCIÓN Y QUE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD NO ME FUE HECHO OBSERVACIÓN ALGUNA RELATIVO AL PUNTO QUE NOS OCUPA, ...”

Manifestación vertida por el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en los artículos **285** y



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

2035

290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no obstante al valorar las mismas, se llega a la conclusión de que no le resultan idóneas ni suficientes para desvirtuar la responsabilidad a él imputada, ya que sólo es una apreciación subjetiva de su parte, porque manifiesta sin ningún sustento respecto al Contrato número CT066/2015, celebrado para trabajos a realizarse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no fue realizado en sondeo de mercado ni hecha la solicitud de las cotizaciones correspondientes que sí contaba con la documentación soporte suficiente para llevar a cabo la firma del sondeo de mercado correspondiente, además sin prueba alguna que sustente su dicho y traslada la responsabilidad a su superior jerárquico de resguardar los expedientes integrales de adquisiciones, que nada tiene que ver con la imputación que se le hace en el Oficio Citatorio de Audiencia de Ley, respecto de la Recomendación Correctiva 1 de la observación 01 derivada de la Auditoría de cuenta y tampoco nada tiene que ver con algún extravío de expedientes, así como tampoco con alguna violación a lo que contempla la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en las fechas en que sucedieron los hechos que se le imputan...". -----

Sigue manifestando el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su escrito de declaración a manera de defensa que: -----

"POR LO QUE CORRESPONDE A LA OTRA OBSERVACIÓN QUE SE ME HACE, SE SEÑALA FALTA DE GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO, EN LOS EXPEDIENTES DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTRATADOS POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL QUINCE, A ESTE RESPECTO DEBO MANIFESTAR QUE LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL A MI CARGO EN ESE ENTOCES NO TENÍA LA INSTRUCCIÓN DE RESGUARDAR DICHAS GARANTÍAS EN VIRTUD QUE TAL DOCUMENTO FORMABA PARTE INTEGRANTE DEL EXPEDIENTE DE DICHAS COMPRAS MISMAS QUE SE ENCONTRABAN BAJO EL RESGUARDO DEL SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES POR LO QUE DESCONOCÍA EN ESE MOMENTO EL POSIBLE USO QUE SE LE DIO A LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN LA OBSERVACIÓN EN COMENTO, ...". -----

Manifestación vertida por el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no obstante al valorar las mismas, se llega a la conclusión de que no le resultan idóneas ni suficientes para desvirtuar la responsabilidad a él imputada, en razón de que no aporta alguna prueba idónea o contundente para desvirtuar la imputación que obra en su contra, pues las solas manifestaciones no son suficientes, aunado a que dichos señalamientos se encuentran alejados de los hechos que se le atribuyeron ya que no guardan relación alguna con los



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

hechos que le fueron imputados mediante el Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número **CG/CI/CJSL/0411/2018**, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho. -----

Ahora bien, se hace necesario analizar y valorar las pruebas ofrecidas por el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, mediante su compareció a la audiencia de Ley a la que fue citado a través del Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número CG/CI/CJSL/0411/2018, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en términos de lo que establece la fracción **I** del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desahogada a las trece horas del día veintiocho del mismo mes y año, las cuales se hacen consistir en: -----

“QUE EN ESTE ACTO OFREZCO COMO PRUEBA UN DOCUMENTO LEGAL QUE ES EL DIARIO OFICIAL PUBLICADO EL MARTES OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE EN SU CAPITULO DOS LA CUAL ESTABLECE LAS FORMAS DE GARANTIZAR OBLIGACIONES NO FISCALES CONTRAPONIENDO CON ESTO LO MANIFESTADO EN LA OBSERVACION REFERENTE AL TEMA QUE NOS ACUPA, CONTANTE DE CUATRO HOJAS TAMAÑO CARTA UTILES POR UNA SOLA DE SUS CARAS...”

Probanza que en este acto se procede a su valoración en los términos siguientes: -----

Documento que como tal no debe de considerarse como una prueba como tal, sin embargo es de desestimarse en virtud de que su ámbito de aplicación en ninguna de sus partes corresponde a la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por lo tanto con tal documento no logra ni le sirve para desvirtuar los hechos que se le imputan. -----

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los **ALEGATOS** presentados por el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en la Audiencia de Ley prevista en la fracción **I** del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desahogada a las trece horas del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, los cuales se hacen consistir en: -----

“TODA LA ACTIVIDAD RELATIVA A LA OPERACIÓN EJERCIDA DURANTE MI CARGO COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL LE FUE REPORTADO AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN TAL Y COMO LO MARCABA LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA...” -----

Al respecto es de señalar que las manifestaciones vertidas por el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en vía de Alegatos de les otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante lo anterior, las mismas no resultan idóneas para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, en razón de que no guardan ninguna relación con las irregularidades que le fueron imputadas en el Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número **CG/CI/CJSL/0411/2018**, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, independientemente de



que en los Organigramas tanto de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, como de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no se encuentra comprendido Órgano Interno de Control de la Dirección Administrativa de Administración alguno, por lo tanto solo resulta ser una manifestación sin fundamento alguno, aunado a que dicho señalamiento no lo soporta con algún documento o medio de prueba que lo fortalezca.

En términos de lo asentado en las consideraciones que anteceden, en los que se ha determinado la competencia de esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de irregularidades administrativas a cargo de un servidor público adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, dentro de cuya dependencia se encuentra el ámbito de competencia de esta Resolutora y que se ha acreditado la calidad de servidor público del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, quien al momento de la comisión de los hechos irregulares que se le atribuyen se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y de haber determinado y valorado todos y cada uno de los elementos de prueba que sustentan la irregularidad que se le atribuye, así como haber valorado y por consecuencia tomado en consideración los elementos de defensa y alegatos ofrecidos por el Incoado, se procede a determinar si con la conducta desplegada por el mismo, es administrativamente responsable de transgredir lo dispuesto en la fracción **XXII**, del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Por lo que una vez realizada la valoración de todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente en que se actúa, se arriba a la determinación de que se configura la responsabilidad administrativa a cargo del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, respecto de la imputación formulada por esta en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

El artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción **XXII**, dispone:

ARTÍCULO 47.-*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*



XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En efecto, el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, transgredió lo previsto en la fracción **XXII**, del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya fuente de obligación lo son el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, y particularmente en la que regula las funciones del Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el punto uno de la Función vinculada al objetivo 1, así como el punto dos de la Función vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece; así como en los numerales 4.8.1 y 4.8.3, así como a los números 4.12.1 y 4.12.4 segundo párrafo de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", las cuales en ese orden señalan: -----

Misión: "...Programar e **Instrumentar los procesos de adquisición** y contratación de bienes y servicios, para satisfacer las necesidades de las áreas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y en apego a la normatividad establecida en la materia...".

Objetivo 1 "...**Instrumentar** de acuerdo al programa Anual de adquisiciones, **los procesos de adquisición** y contratación de bienes y servicios con el fin de atender las necesidades de la dependencia.

- Proponer a la Subdirección de Recursos Materiales la asignación de contratos de bienes y/o servicios a los proveedores que ofrezcan las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **una vez realizados los estudios de mercado correspondientes** y a los procedimientos establecidos en apego a la normatividad...".

Misión: "...Programar e **Instrumentar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios**, para satisfacer las necesidades de las áreas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y en apego a la normatividad establecida en la materia...".

Objetivo 2 "...Formalizar las adquisiciones de bienes y servicios, mediante la elaboración y suscripción de los instrumentos legales correspondientes, para asegurar que los bienes y servicios adquiridos se reciban en tiempo y con la calidad y precio pactados.

- **Elaborar los perdidos y contratos de adquisiciones y prestación de servicios** de conformidad con lo estipulado en las bases de los concursos de las licitaciones públicas nacionales o internacionales, invitaciones restringidas, **adjudicaciones directas** y a las especificaciones técnicas emitidas por las áreas solicitantes, **siempre en apego a la normatividad establecida** ...".



CIRCULAR UNO 2014

4.8 DE LAS COTIZACIONES

4.8.1 En cumplimiento del artículo 51 de la LADF, el estudio de precios de mercado podrá realizarse de dos maneras:

I.- Indexando la inflación al precio obtenido en el ejercicio inmediato anterior. Esta actualización será válida siempre y cuando las características del bien sean las mismas al adquirido anteriormente.

II.- Con un estudio de precios de mercado mediante solicitud escrita o vía correo electrónico a cuando menos dos personas físicas o morales cuya actividad u objeto social se encuentre relacionada con el arrendamiento, la fabricación, comercialización de bienes o prestación de servicios que se requieran, para que presenten una cotización estableciendo período para su recepción, observando lo siguiente:

- a) En papel membretado del proveedor, con nombre, fecha, domicilio, teléfono y R.F.C.*
- b) Dirigida a la DGA.*
- c) Que contengan una descripción clara y precisa de los bienes, arrendamientos o prestación de servicios que se ofertan, marca y modelo de los bienes que correspondan, así como las condiciones de venta: precios unitarios, importe por partida, subtotal de las partidas cotizadas, IVA y total, así como las condiciones de pago, vigencia de los precios, empaque, entrega, período de prestación del servicio y cualquier otra información complementaria que se considere necesaria.*
- d) Plazo de entrega de los bienes o prestación de servicios.*
- e) Período de garantía de los bienes o prestación de servicios.*
- f) Vigencia de la cotización de los bienes o prestación de servicios.*
- g) Grado de integración nacional y país de origen de los bienes o prestación de servicios.*
- h) Que incluya nombre y firma de la persona física o del representante legal de la persona moral o en su caso, del apoderado o representante legal de la persona física.*

Para el sondeo de mercado que señala el párrafo cuarto del artículo 6 de la LADF, las unidades administrativas, deberán observar lo dispuesto en la presente Circular, en tanto que el Catálogo de Precios de Bienes y Servicios de Uso Común y el Padrón de Proveedores a que se refiere el presente numeral y el 4.15.1, serán elaborados por la DGRMSG y publicados en la página web de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

El estudio de referencia se realizará previo a cualquiera de los procedimientos de adjudicación indicados en el artículo 27 de la LADF, y podrá ser utilizado como precio de referencia o bien para calcular el monto de la suficiencia presupuestal. Para la determinación del precio de referencia se tomará en cuenta el promedio de los precios cotizados.

Las cotizaciones electrónicas, sólo serán recibidas en archivo electrónico de imágenes digitalizadas por escáner, a fin de que se observen los requisitos señalados en este numeral.

Las DGA serán responsables en la instrumentación del mecanismo idóneo para realizar el estudio de mercado de cada contratación de bienes, servicios o arrendamientos.

*Ninguna adquisición podrá autorizarse si el precio propuesto es superior a 1.3 veces el precio promedio del mercado de la misma, a pesar de que sea la propuesta ganadora de una licitación.
(...)*

4.8.3 En los procedimientos de adjudicación directa, preferentemente invitarán a cuando menos dos proveedores para que presenten sus ofertas económicas a través de cotizaciones que contengan los requisitos señalados en el numeral 4.8.1 de esta circular, además de integrar lo siguiente:

I. Cuadro comparativo de precios ofertados por los proveedores, arrendadores o prestadores del servicio, debiendo contener como requisitos mínimos, descripción del bien o servicio, cantidad, unidad de medida,



precio unitario, fecha de elaboración, marca y modelo, importe total con desglose del subtotal e impuesto al valor agregado, nombre, domicilio, R.F.C., teléfono de los ofertantes, promedio de los precios ofertados, ser validado por el servidor público que elabora, el que revisa y por el que autoriza.

II. Las demás que de manera específica indique la presente circular o la normatividad de la materia.

III. Las cotizaciones electrónicas correspondientes, deben ser ratificadas por escrito en su contenido y alcance por los proveedores o prestadores del servicio que las emitieron.

4.12 GARANTÍAS

4.12.1 Las DGA serán las responsables de que se garanticen conforme a lo dispuesto en la LADF, las operaciones de adquisiciones, por lo que a la firma del contrato invariablemente las o los servidores públicos recibirán el documento que para estos efectos señala el CFDF. (...)

4.12.4 Las pólizas de fianzas deberán ser expedidas por instituciones nacionales legalmente constituidas y facultadas para el efecto, debiendo verificar las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, su existencia en la página electrónica de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las DGA mantendrán en su poder las garantías de cumplimiento de los contratos, las cuales serán devueltas, previa solicitud por escrito por parte del proveedor una vez cumplidas las obligaciones contractuales.

Lo anterior es así, toda vez que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México con su actuar incumplió con las obligaciones que tenía establecidas tanto en el Manual como en la Circular Uno 2014 citados, ya que no realizó el sondeo de mercado ni solicitó las cotizaciones dentro del procedimiento de de contratación correspondientes al contrato **CT066/2015**, además de haber recibido de diversos proveedores cheque cruzados en contra de lo que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el Código Fiscal del Distrito Federal y en otros caso no haber solicitado a los proveedores la garantía de cumplimiento, respectivas, conforme a lo establecido en dichas normas y por ende transgredió lo estipulado en la fracción **XXII**, del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Una vez que se señaló con precisión la irregularidad que se imputa señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los medios de prueba que se tuvieron para acreditar, además las manifestaciones y pruebas ofrecidas se determina que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, transgredió lo previsto en la fracción **XXII**, del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que toda vez que omitió realizar el estudio o sondeo de mercado ni solicitó las cotizaciones correspondientes dentro del procedimiento desahogado para la prestación del servicio de suministro de pintura para trabajos a realizarse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio al cual le recayó en Contrato CT0066/2015, esto por lo que corresponde a la Recomendación Correctiva 1 de la



Observación 01; y por haber recibido de los proveedores cheques cruzados como garantía de cumplimiento de contratos, sin éstos considerados en la Ley de Adquisiciones para en Distrito Federal y el Código Fiscal para del Distrito Federal, como medios a través de los cuales se garantice el cumplimiento de la obligaciones a favor de las Dependencias, por parte de los proveedores para el cumplimiento del contrato, y por no haber solicitado a dos proveedores la garantía de cumplimiento correspondiente a obligaciones contractuales por no haber existido ningún antecedente documental de que así hubiere sucedido, esto por lo que corresponde a la Recomendación Correctiva 1 de la Observación 03. -----

VI.- Derivado de lo antes expuesto, esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, previo a imponer la sanción administrativa a que se hace merecedor el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, procede a tomar en consideración los elementos de juicio previstos por el **artículo 54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los términos siguientes : -----

54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos.-----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella; -----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, deberá realizar un estudio de la conducta particular del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ** para determinar la Gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza : -

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

*responsabilidad **GRAVE**, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada **GRAVE**."*

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

En este orden de ideas, esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, **ES GRAVE**, toda vez no realizó el sondeo de mercado ni solicitó las cotizaciones correspondientes, de conformidad con la disposiciones legales aplicables, no obstante de contar con dicha obligación, esto con el propósito de garantizar la asignación de contratos a los proveedores que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo que trajo como consecuencia el incumplimiento a sus obligaciones que tenía establecidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el punto uno de la Función vinculada al objetivo 1, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece; así como en los numerales 4.8.1 y 4.8.3 de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", por otra parte haber recibido de los proveedores cheques cruzados como garantía de cumplimiento de contratos, sin éstos considerados en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el Código Fiscal para el Distrito Federal, como medios a través de los cuales se garantice el cumplimiento de la obligaciones a favor de las Dependencias, por parte de los proveedores para el cumplimiento del contrato, y por no haber solicitado a dos proveedores la garantía de cumplimiento correspondiente a obligaciones contractuales por no haber existido ningún antecedente documental de que así hubiere sucedido, con lo que incumplió con lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, punto dos de la Función vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, así como lo dispuesto en los numerales 4.12.1 y 4.12.4 segundo párrafo de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de



Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”, tal y como ha quedado acreditado en líneas arriba asentadas, transgrediendo con tal conducta lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que a criterio de esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se considera que tal conducta es **GRAVE**, en virtud de que al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado por el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, punto dos de la Función vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, así como lo dispuesto en los numerales 4.12.1 y 4.12.4 segundo párrafo de la Circular Uno 2014, “Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”, afecta al buen funcionamiento de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ya que como ha quedado debidamente establecido. En consecuencia resulta conveniente aplicar una sanción administrativa a efecto de suprimir en lo sucesivo la práctica de conductas de cualquier naturaleza contrarias a las disposiciones contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos en el desempeño de un empleo, cargo o comisión en las dependencias o entidades del Gobierno tanto de la Ciudad de México; por todo lo anterior esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, precisa que la conducta realizada por el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, es **GRAVE**. -----

Este Órgano Interno de Control estima aplicable al caso concreto, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurrirán por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para



EXP.: CI/CJU/A/0330/2017

prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.4o.A. , Núm.: J/23

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza-Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. -----

Respecto a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ** se acreditan con el original del oficio número CJSL/DEA/SRH/2117/2017, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por la Licenciada Lydia González



Hernández, entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, por el cual informa a esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que el aludido ciudadano cuenta con ingreso económico de \$7,054.00 (Siete mil cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) mensual, con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental "D", oficio que obra a foja **1768** de autos, el cual se valora en términos de lo establecido en los artículos **280** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con el cual se acredita el ingreso del incoado, de la misma forma cabe señalar que como elementos relativos a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, se precisa que tiene la instrucción escolar de Licenciatura de conformidad con la documentación que obra en su expediente laboral visto a fojas **1804** a **1831** de los autos del expediente que se resuelve, los cuales de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les otorga el valor probatorio pleno, y con los cuales se acredita y por lo tanto se tiene la certeza de la instrucción escolar del ahora incoado. Por lo cual, tomando en consideración y concatenando los elementos antes señalados, respecto las circunstancias económicas descritas, así como el nivel de estudios con el que cuenta el implicado, esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México considera que los medios probatorios al ser relacionados entre sí, permiten acreditar que el nivel socioeconómico Incoado **ES MEDIO**.

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.

Al respecto, debe decirse que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ** desempeñaba el puesto de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cargo que se acredita con el contenido de la copia del Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal de fecha quince de julio de dos mil quince, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Personal y por la Titular de la Subdirección de Recursos Humanos en esa fecha, ambos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a nombre del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, con la denominación del puesto de Jefe de la Unidad Departamental "D" y Titular de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con clave de adscripción 05-14-01-00-03-01, con Código de Puesto CF34148, el cual obra a foja **1815** de autos, turnado a esta Contraloría Interna a través del original del oficio número CJSL/DEA/SRH/2117/2017, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por la Licenciada Lydia González Hernández, entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, el cual obra en la Foja



1767 en los autos del expediente al inicio mencionado, documento con el cual se acredita que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, fungía como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Documental que en su calidad de pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; además con la manifestación vertida por el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en la Audiencia de Ley desahoga a las trece horas del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, vista a fojas **1975** a **1979** de autos del expediente que se resuelve, en la que textualmente manifestó “...*QUE EL DÍA DE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN SE ENCONTRABA PRESTANDO SUS SERVICIOS CON EL PUESTO DE JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES...*”, manifestación a la que se le otorga el valor probatorio de indicio conforme a los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, manifiesta de manera expresa haber prestado sus servicios con ese carácter en la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de servicios Legales, pruebas que se concatenan entre si y de los cuales se acredita que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, fungía como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en la época en que sucedieron que le fueron imputados por esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desempeñaba como **SERVIDOR PÚBLICO**. -----

Por lo que atendiendo a cada uno de los elementos descritos y concatenados entre sí, son suficientes para que esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, llegue a la plena convicción que el Incoado ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, al momento de ocurridos los hechos que se le atribuyen fungía como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, una vez acreditado el cargo del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, del mismo se desprende que cuenta con **NIVEL JERÁRQUICO DE MANDO MEDIO**, y que cuenta con capacidad de toma de decisiones al momento desahogar los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios que realizaba el Área competente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. -----



Ahora bien, por cuanto hace a los antecedentes del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Servidor Público, obra a foja **1866** y **1867** de autos, original del oficio número CG/DGAJR/DSP/6440/2017, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la cual se le otorga la calidad de pública de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, de la que se desprende que después de haber efectuado una revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México que se lleva a cabo en esa Dirección, no se localizó antecedente alguno de sanción impuesta al ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, documento con el cual se acredita que no es reincidente en el incumplimiento a sus obligaciones que tenía encomendadas como servidor público. -----

Finalmente, respecto de las condiciones del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, tomando en consideración su expediente laboral en cual obra a fojas **1804** a **1831** de autos del expediente que se resuelve, se desprende que la fecha de su nacimiento fue en día cuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, y que en el momento que sucedieron los hechos que se atribuyen contaba con [REDACTED] edad, aproximadamente, su instrucción escolar es de Licenciatura, antigüedad en el servicio público de veinte años, aproximadamente, documental que se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, de la que se desprende que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, al tener [REDACTED] edad, instrucción de Licenciatura y contaba con una antigüedad veinte años, aproximadamente, en el servicio público y un año, aproximadamente, como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene por acreditado que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ** prestaba sus servicios como servidor público y su área de adscripción fue la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es decir tenía la mayoría de edad, experiencia en el encargo adscrito a la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como en el Sector Público y con instrucción de Licenciatura. -----



Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución. -----

En relación con las condiciones exteriores, debe decirse que para la comisión de la conducta irregular atribuida al ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, no se advierte la existencia de condiciones exteriores a su voluntad que le impidieran dar cumplimiento a las facultades y obligaciones que tenía en el ejercicio de su puesto como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ** en ese carácter tenía la instrucción suficiente para conocer las responsabilidades que tenía encomendadas, y no obstante ello no realizó el sondeo de mercado ni solicitó las cotizaciones correspondientes, de conformidad con la disposiciones legales aplicables, no obstante de contar con dicha obligación, esto con el propósito de garantizar la asignación de contratos a los proveedores que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo que trajo como consecuencia el incumplimiento a sus obligaciones que tenía establecidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el punto uno de la Función vinculada al objetivo 1, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece; así como en los numerales 4.8.1 y 4.8.3 de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", por otra parte haber recibido de los proveedores cheques cruzados como garantía de cumplimiento de contratos, sin éstos considerados en la Ley de Adquisiciones para en Distrito Federal y el Código Fiscal para del Distrito Federal, como medios a través de los cuales se garantice el cumplimiento de la obligaciones a favor de las Dependencias, por parte de los proveedores para el cumplimiento del contrato, y por no haber solicitado a dos proveedores la garantía de cumplimiento correspondiente a obligaciones contractuales por no haber existido ningún antecedente documental de que así hubiere sucedido, con lo que incumplió con lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en su parte de Organización, Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, punto dos de la Función vinculada al objetivo 2, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, así como lo dispuesto en los numerales 4.12.1 y 4.12.4 segundo párrafo de la Circular Uno 2014, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", tal y como ha quedado acreditado en líneas arriba asentadas, incumpliendo con ello los preceptos legales que regulan el ejercicio de su cargo, o que en su caso, sin que exista alguna evidencia de que en su oportunidad haya llevado a cabo las



prevenciones necesarias y tendientes a evitar que estas ocurrieran, así también, no se observa en el expediente al inicio citado que dicha irregularidad haya derivado de alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que lo obligara a actuar como lo hizo. -----
Por lo que se refiere a los medios de ejecución, es de señalarse que las irregularidades que fueron reprochadas, se tratan de conductas de omisión, las cuales se encuentran materializadas al momento en el que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, omitió realizar el estudio o sondeo de mercado ni solicitó las cotizaciones correspondientes dentro del procedimiento desahogado para la prestación del servicio de suministro de pintura para trabajos a realizarse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio al cual le recayó en Contrato CT0066/2015, esto por lo que corresponde a la Recomendación Correctiva 1 de la Observación 01; y por haber recibido de los proveedores cheques cruzados como garantía de cumplimiento de contratos, sin éstos considerados en la Ley de Adquisiciones para en Distrito Federal y el Código Fiscal para del Distrito Federal, como medios a través de los cuales se garantice el cumplimiento de la obligaciones a favor de las Dependencias, por parte de los proveedores para el cumplimiento del contrato, y por no haber solicitado a dos proveedores la garantía de cumplimiento correspondiente a obligaciones contractuales por no haber existido ningún antecedente documental de que así hubiere sucedido, esto por lo que corresponde a la Recomendación Correctiva 1 de la Observación 03, de lo que se infiere que el implicado incumplió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción V: La antigüedad del servicio. -----

En cuanto a la antigüedad del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, como servidor público, adscrito a la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se acredita con la copia certificada de su expediente personal turnado a esta Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual obra a fojas **1804 a 1831** de autos del expediente que se resuelve, por medio del cual este Órgano Interno de Control tiene por acreditado que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ** prestó sus servicios adscrito a la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de un año, aproximadamente, como servidor público en la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, precisamente en el periodo comprendido en el tiempo en que sucedieron los hechos que se le imputan. -----



Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Para determinar si existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, tomando en consideración el contenido del original del oficio número CG/DGAJR/DSP/6440/2017, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en cual se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público en virtud de haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el cual se acredita que el Incoado no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones que se le imputan en razón de que de dicho documento se desprende y así fue informado que después de haber efectuado una revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México que se lleva a cabo en esa Dirección, no se localizó antecedente alguno de sanción impuesta al ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**. -----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de la obligación de los servidores públicos. -----

Al respecto, es de señalarse que dentro de los autos que integran el procedimiento administrativo que se resuelve, se advierte que derivado de la conducta reprochada al ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, no se desprende algún indicio que haga presumir a esta Resolutoria que haya obtenido algún beneficio económico personal o cometido un daño en perjuicio de la Hacienda Pública del Gobierno de la Ciudad de México. -----

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente Resolución, se determina que el ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones que como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México tenía encomendadas, que se considera que la responsabilidad en que incurrió es **GRAVE**; que es una persona legalmente capaz por ser mayor de edad, lo que le permitía discernir respecto del desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el desempeñarse como servidor público adscrito a la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; que contaba con experiencia suficiente en el



desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimiento práctico en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en su ánimo para incurrir en la irregularidad administrativa que se le atribuye; que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta en su contra por el incumplimiento a sus obligaciones y aún cuando de autos se establece que el incoado no obtuvo beneficio económico alguno y no constituye un delito, considerando la conveniencia de suprimir practicas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que dicten basándose en ella, estima procedente imponer al ciudadano **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO A COMISIÓN POR UN LAPSO DE UN MES**, sanción que se impone con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracciones I y III, y ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del mismo ordenamiento legal invocado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el artículo 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánicamente y funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos económicos públicos en términos de lo señalado en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se determina que los ciudadanos **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento a las obligaciones que tenía establecidas en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en los Considerandos III y IV de esta Resolución, y **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones que tenía establecidas en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como quedó debidamente expuesto en los Considerandos V y VI, de la presente Resolución.



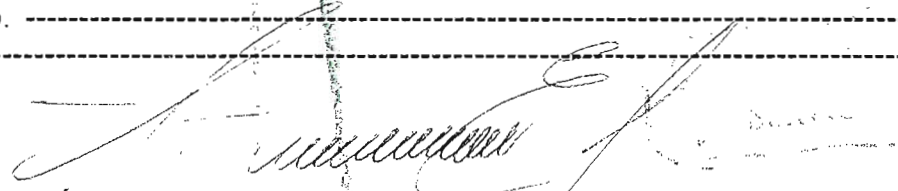
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone al ciudadano **JUAN ESPINOSA MEJÍA**, la sanción administrativa consistente en la suspensión de **SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN LAPSO DE DOS MESES**, sanción que será aplicada de conformidad con lo dispuesto en el Considerando **IV** de la presente Resolución. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se impone al servidor público **FRANCISCO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, la sanción administrativa la consistente en una **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN LAPSO DE UN MES**, sanción que será aplicada de conformidad con lo dispuesto en el Considerando **VI** de este Documento. -----

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales procedentes. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO.- Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----



ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA LA LICENCIADA RAQUEL ELIZABETH MARTÍNEZ FLORES, CONTRALORA INTERNA EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO. -----

KGVR/JPM

